

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Prueba extraprocésal – exhibición de documentos
Demandante: Ana Denis Torres Rivera
Demandado: Argolide SA
Radicación: 110013103005201900378 03
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto

Teniendo en cuenta la decisión de la fecha, emitida en el consecutivo 110013103005201900378 02, ante la nulidad allí declarada, por sustracción de materia, el Despacho se releva de resolver el recurso de apelación presentado por Argolide S.A. en contra del auto de 26 de octubre de 2021.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217f228303d510bfa434f9be45fcea2f50d96fa5bdc715de9056de7da778edd8**

Documento generado en 01/06/2023 10:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Jorge Santos Acosta y otro
Demandado: Fiduciaria Alianza y otra
Radicación: 110013103045202200297 01
Procedencia: Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
Al-091/23

1

Se resuelve el recurso de apelación promovido por Alianza Fiduciaria S.A. contra el auto de 30 de agosto de 2022.

Antecedentes

1. Jorge Santos Acosta y John Ángel Calero Blanco presentaron demanda en contra de Alianza PB S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A. para que se declare la resolución judicial del contrato de promesa de compraventa suscrito por los primeros como promitentes compradores, sobre los inmuebles identificados con matrículas 370-1018252, 370-1018301 y 370-1017124; a su vez, que se condene a los demandados al pago de las arras del contrato y a devolver el dinero que había sido entregado como parte del precio. Como medida cautelar se solicitó la inscripción de la demanda sobre los bienes antes mencionados, así como también en el registro mercantil de las sociedades demandadas [PDF 02EscritoDemanda, C01Principal].

2. Con auto de 11 de julio de 2022 se admitió la demanda y se dispuso que, previo a decretar la medida cautelar, se debía prestar caución por \$98.660.500 [PDF 08AutoAdmite, C01Principal].

3. En proveído de 16 de agosto de 2022 se decretó la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles [PDF 11AutoDecretaInscripción, C01Principal] y, el 30 de agosto siguiente se hizo lo propio sobre los registros mercantiles de las enjuiciadas [PDF 13AutoDecretaInscripción, C01Principal].

4. El 27 de septiembre de 2022, se notificó personalmente Alianza PB S.A.S. [PDF 21ActaNotificacionPersonal, C01Principal] y, el 31 de octubre de ese año, se enteró Alianza Fiduciaria S.A. [PDF 28ActaNotificacionPersonal, C01Principal].

5. Alianza Fiduciaria S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 30 de agosto de 2022 sustentando su disenso en que no estaba acreditada la necesidad de la medida porque por tratarse de una entidad que presta servicios financieros, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, debe mantener una solvencia y estabilidad económica lo que, sumado a su trayectoria y estabilidad proyectada a largo plazo es garantía suficiente para el cumplimiento de cualquier decisión que resulte adversa a sus intereses.

Sumado a ello, dijo que con la cautela se afecta la dinámica comercial de una entidad que administra \$84.283.338.256.369,60 en activos a pesar de que las pretensiones no significan ni el 0.3% del patrimonio bruto de la fiduciaria. Agregó, que no existe apariencia de buen derecho y que alegaría como excepción la falta de legitimación en la causa [PDF 24RecursoReposicionVsAutoDecretaInscripcionDda, C01Principal].

5. Al resolver la reposición el *a quo* mantuvo su decisión porque el argumento de la solvencia económica de la demandada no desvirtúa la procedencia de las cautelares; a su vez, concedió la alzada en el efecto devolutivo [PDF 35AutoNoReponeConcedeApelacionDevolutivo, C01Principal].

Consideraciones

1. En un proceso judicial, se decretan medidas cautelares a efectos de garantizar que la decisión que resuelve de fondo el

litigio no sea ilusoria. En otras palabras “(...) evitan efectos nocivos del excesivo tiempo que se utiliza en las tramitaciones de los procesos civiles, por cuanto, como lo explicó Redenti de poco servirían las decisiones judiciales ‘si entre tanto... se han escapado los bueyes’”¹.

2. Señala el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012:

«1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad».

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte especial. Dupré Editores. Bogotá, 2017. Páginas 957-958.

3. Así las cosas, de conformidad con la disposición en cita, resulta diáfano que en el caso que concita la atención de esta Sala, viable era pedir la inscripción de la demanda y, para su decreto no se contempló exigencia distinta a la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, obligación que, en efecto, fue cumplida por el extremo actor.

Es más, por ser una medida de seguridad nominada ni siquiera se hace necesario estudiar la apariencia de buen derecho, como lo discute el apelante. Así lo dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

«Las cautelas continúan siendo, como en el anterior Estatuto Adjetivo Civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.), al lado de algunas otras, específicamente autorizadas a lo largo del ordenamiento.

Esa clasificación demuestra la existencia de una regulación propia para cada tipo de medida e impide concluir que para el decreto de la inscripción de la demanda en asuntos como el aquí debatido [resolución del contrato de compraventa], se deba exigir el mismo examen minucioso requerido para la prosperidad de una innominada, pues, de haber querido ello, el legislador, por un lado, así lo habría indicado en la respectiva norma y, por el otro, nada habría precisado taxativamente en torno a la pertinencia y demás características de esa disposición preventiva en los procesos de responsabilidad civil donde se persiga el pago de perjuicios»².

4

4. Los argumentos del recurrente carecen de la contundencia para enervar la decisión: aseverar simplemente que cuenta con una reserva económica para atender una eventual condena no constituye garantía suficiente, de atender que la solvencia económica del demandado no es un presupuesto que defina si hay lugar o no al decreto o práctica de la medida.

² Sentencia de tutela STC9822-2020, de 9 de noviembre de 2020, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona. Expediente 110010203000202002830 00.

Además, de contar con la voyante solvencia bien puede prestar la caución que garantice el pago de la eventual condena, que en su criterio es insignificante.

Su respetable nombre y posición, no se ponen en entredicho, pero tampoco redundan en un privilegio que le exima de ser sujeto pasivo de una medida cautelar.

Y por último, si considera que existe medio de defensa que enerve las pretensiones está en todo el derecho de proponerlo, correspondiendo definir al respecto en la oportunidad procesal respectiva, que no es otra que la sentencia. No obstante, tampoco es alegato válido que imponga levantar la medida cautelar.

5. Además, debe considerarse en el *sub examine*, de salir avante las pretensiones del actor, se ordenaría la resolución del contrato de promesa de compraventa y la devolución de los dineros pagados como parte del precio de los bienes; significa lo anterior, que lo aquí cuestionado es únicamente el negocio jurídico que involucra a los inmuebles identificados con matrículas 370-1018252, 370-1018301 y 370-1017124, sobre los que se solicitó y decretó la inscripción de la demanda.

Esa decisión se acompasa con una de las funciones particulares de esa clase de medidas de seguridad ya que, aunque no saca los bienes del comercio, permite hacer oponible a terceros las providencias que, eventualmente, los involucren.

Y en cuanto a la inscripción de la demanda en el registro mercantil de Alianza Fiduciaria S.A., no luce inviable de atender literal b del numeral 1 del artículo 590, en la medida en que la aspiración procesal de los demandantes es que se les reintegre los dineros que con ocasión del contrato de promesa de compraventa que piden se resuelva, entregaron. Sin que el precepto haga distinción para limitar la medida a aquellos bienes involucrados en el negocio; ergo, tal restricción no puede introducirse por el intérprete. Por el contrario enseguida advierte la norma que de acogerse el *petitum* se “ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, ...”; ello en procura de garantizar la efectividad y cumplimiento de la sentencia judicial.

6. Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión opugnada, sin que haya lugar a condena en costas como quiera que no se advierten causadas.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** la decisión de 30 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.
- 2.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

6

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fd82b9a962bd559088f30e3fad2b3671aa69ed34dea15b06148fd12154f019**

Documento generado en 01/06/2023 09:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés
(2023).

Magistrada Ponente. STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Claudia Ximena Gutiérrez Luque
Demandado	David Alexander Díaz Gómez
Radicado	110013103030202000044 02
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Salas del 10, 17 Y 31 de mayo de 2023

Acta, 007.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2022, por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1). *PETITUM*:¹

La señora Claudia Ximena Gutiérrez Luque, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra David Alexander Díaz Gómez, a fin de obtener el pago de \$302.960.000 como capital incorporado en el pagaré adosado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados al 1% mensual desde el 5 de septiembre de 2019.

2). *CAUSA*:

Como fundamento de las pretensiones se adujo que David Alexander Díaz Gómez, giró a favor de la demandante el pagaré adosado con la demanda, por valor de \$302.960.000, el cual no ha sido descargado. Instrumento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual se acude a la presente acción en procura de obtener su recaudo.

El título valor debía ser cancelado en Bogotá D.C., en 4 cuotas de la siguiente manera: i) \$20.820.000 el 15 de agosto de 2019, ii) \$20.820.000 el 20 agosto de 2019, iii) \$130.660.000 del 30 de agosto al 5 de septiembre de 2019, y iv) \$130.660.000 del 30 de agosto al 5 de septiembre de 2019.

¹ Archivo: 01DemandaFisicayAnexos.pdf

3). ACTUACIÓN PROCESAL:

Al encontrar el juzgado de conocimiento reunidos los requisitos de la demanda, libró mandamiento de pago el 18 de febrero de 2020² en los términos solicitados, providencia que fue notificada al demandado personalmente el 9 de marzo de 2020,³ quien dentro del término de traslado contestó, oponiéndose a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito:

- *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, porque ha abonado a la deuda la suma de \$113.317.500.
- *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, toda vez que el demandado *“ha cancelado mes a mes parte de la obligación”* y únicamente le adeuda \$9.182.500.
- *“MALA FE,”* en la medida que pese a que le había abonado \$113.317.500 a la deuda la actora instauró el proceso ejecutivo faltando a la verdad.
- *“BUENA FE,”* arguyendo que *“nunca ha desconocido la obligación que tienen con la demandante, ya que han venido cumpliendo con la obligación parcialmente debido a que no cuenta con capacidad de pago, aunado a lo anterior, la crisis actual que afronta el mundo con la pandemia del COVID-19,”*⁴

² Fls. 23 y 24 Archivo: 01DemandaFisicayAnexos.pdf

³ Fl. 27 Archivo: 01DemandaFisicayAnexos.pdf

⁴ Fls. 65 a 67 Archivo: 01DemandaFisicayAnexos.pdf

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite de la instancia, el 19 de julio de 2022 el Juzgado 30 civil del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia en la que resolvió:

“Declarar infundadas las excepciones denominadas “inexistencia de la obligación, mala fe y buena fe” (...)

Declarar probada la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido”

Modificar el numeral 1° de la orden de apremio de fecha 18 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que el valor del capital adeudado para la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$293.144.164,49 (...).”⁵

Para llegar a la anterior determinación, puso de presente que ambos extremos procesales reconocieron la existencia de la obligación, a la par que la demandante confesó que recibió un abono a la deuda por valor de \$10.000.000, así mencionó en su interrogatorio de parte *“se hizo solamente un pago de 10 millones de pesos (...) a finales de agosto de 2019.”⁶*

A su turno el convocado dijo que el título valor se creó como soporte de un negocio jurídico celebrado entre ellos, en virtud del cual se comprometió a pagarle una remuneración a la señora Claudia

⁵

Archivo:

26ActaAudienciaArt.373CGP2020-

0044AlegatosDictaSentenciaAudienciaEjecutiva.pdf

⁶ Audiencia Art. 372 C.G.P. Parte 2 Min. 9:29

Ximena Gutiérrez Luque, pero que con posterioridad a la suscripción del pagaré no había hecho abono alguno.

Dijo que el ejecutado no probó la mala fe de la demandante y que, por el contrario, se presume la buena fe.

Al respecto, refirió que *“el extremo pasivo no acreditó la mala fe por parte del extremo actor, por el contrario ésta se presume de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, adviértase que quien demanda ejecutivamente posee razones para hacerlo, dado que busca el cumplimiento de una obligación insatisfecha, motivo más que suficiente para accionar el aparato jurisdiccional, más aún si se considera que el documento del cual emerge la obligación basilar cumple con los requisitos que reclaman los artículos 601 y 709 del Estatuto Mercantil y no se puede aseverar que la demandante actúe de mala fe con la simple manifestación del extremo ejecutado relativa a que fue presionado a suscribir el título valor ya que no cumplió con la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, sin que su dicho tenga la entidad suficiente para ser un medio de convicción.”*⁷

Por último, argumentó que no se acreditó el cobro excesivo de interés pues los pagos que se desprenden de la documental allegada obedecen a un acuerdo anterior a la elaboración del título.

IV.- LA APELACIÓN

⁷ Min. 13:05 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada recurrió la decisión, por las siguientes razones:⁸

- La juzgadora de instancia no valoró en conjunto las pruebas recaudadas, pues no tuvo en cuenta que la demandante confesó que *“el valor de \$302.960.000 corresponde al dinero entregado más los intereses adeudados por los meses de julio y agosto de 2019, que se pactó entre las partes un rendimiento o interés entre el 20% y 25% mensual.”*
- Así mismo, desconoció que la ejecutante dijo que alcanzó a recibir intereses o rendimientos por la suma de \$113.500.000.
- El título valor no contiene una obligación clara porque *“si bien es cierto CLAUDIA XIMENA es acreedora no lo es de la totalidad de la obligación,”* en tanto, afirmó que los dineros entregados provenían también de sus familiares.
- Los soportes de pago allegados con la contestación de la demanda hacen alusión a dineros *“entregados con anterioridad a la creación del pagaré, hacen parte del pago de las mismas sumas de dinero.”*
- Por último, la juez de primera instancia no valoró la denuncia penal instaurada por la demandante en la que

⁸ Archivo: 02.RECURSOAPELACIÓNTRIBUNAL.pdf

consta que al demandado le cobraron intereses de 18% y el 25% mensual por 14 meses.

V.- CONSIDERACIONES

1) PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al tribunal para resolver la alzada. Las personas enfrentadas en la litis, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto de los recursos expuestos por el demandado, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2) CASO CONCRETO:

En lo referente a la legitimación en la causa por pasiva, ha de recordarse que le asiste a quien, conforme a la ley, le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda.

En el caso que ocupa ahora la atención de la Sala, cumple advertir que, si bien en la parte superior del pagaré allegado como sustento de la ejecución se indicó como deudora a la sociedad “HERSQ ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES SAS,” se incluyó que el convocado obraba “*en su propio nombre*” con la rúbrica del señor David Alexander Díaz Gómez en calidad de “DEUDOR.”

Además, téngase en cuenta que el demandado confesó ser obligado cambiario del título valor. Así, al contestar la demanda, frente al hecho primero atinente a que “*El deudor DAVID ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ se obligó a pagar la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$302.960.000 COP) a la orden de CLAUDIA XIMENA GUTIÉRREZ LUQUE por concepto de capital contenido en el pagaré N° 001 el día 01 de agosto de 2019*” en la contestación de la demanda, manifestó que era parcialmente cierto, en tanto disentía únicamente de la cuantía de la obligación.

Y en el hecho tercero de la demanda, referente a la forma de pago del importe del pagaré dijo “*ES CIERTO Y SE REITERA lo expuesto en el numeral 1, tal como se menciona en el numeral anterior al señor DAVID ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ, sólo se le puede cobrar la suma de CIENTO VENTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$122.000.000).*”

Luego, dable es concluir que le asiste legitimación en la causa por pasiva al señor Díaz Gómez, debiéndose ahora establecer si hay lugar a continuar con la ejecución como lo dispuso el *a quo*.

Ahora bien, la parte actora allegó con la demanda un instrumento que demuestra la existencia de título ejecutivo a su favor y a cargo del convocado, que cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; cartular que a su vez satisface las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues de él, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, que tornaba, viable la presente acción.

No obstante, como quiera que el señor Díaz Gómez se opuso a la ejecución, es pertinente examinar el acervo probatorio que milita en el expediente, a fin de establecer si acreditó los supuestos de hecho en que se fundan las defensas planteadas, de suerte que con ellos se hayan enervado total o parcialmente las pretensiones.

Vale la pena memorar que, el proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita su ejecutividad; es una coacción dirigida a lograr el cumplimiento forzado de la obligación.

Según el artículo 619 del Código de Comercio “*los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora,*” definición de la cual emergen

los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley, constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, toda vez que deviene cumplido y no pagado. De acuerdo a lo previsto en el artículo 780 del mismo Estatuto, le surge el derecho al acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

En el *sub judice*, la juzgadora de instancia encontró probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido, en tanto, la ejecutante reconoció haber recibido un abono a la obligación por la suma de \$10.000.000 y declaró no probadas las restantes excepciones propuestas por el demandado, por lo que ordenó seguir adelante la ejecución modificando en tal sentido lo dispuesto en el mandamiento de pago; determinación frente a la cual el demandado se mostró en desacuerdo, manifestaciones que prontamente advierte la Sala se encuentran condenadas al fracaso conforme se explica a continuación:

Adujo el demandado que la juzgadora de instancia no tuvo en cuenta que la ejecutante confesó, tanto en el presente asunto como en la denuncia penal que presentó ante la fiscalía general de la Nación, que recibía rendimientos entre el 18%, 20% y 25% mensualmente.

Y que, si bien los pagos alegados con la contestación de la demanda se efectuaron con anterioridad a la fecha de creación del

pagaré, ellos obedecen a la suma de dinero inicialmente adeudada, por lo que el capital no corresponde a la obligación real.

Así, si bien en virtud del principio de autonomía que reviste a los títulos valores, al tenedor legítimo le basta presentarlos para obtener la satisfacción de la obligación en él incorporada, en tanto que, al demandado opositor le corresponde acreditar la inexigibilidad o inexistencia de la obligación, lo cierto es que, en el presente asunto, son oponibles entre las partes las excepciones derivadas del negocio causal.

Lo anterior es así porque toda emisión de un título valor tiene como origen la celebración de un negocio jurídico o cualquiera de las fuentes de las obligaciones, lo que implica que está vinculado a esa relación, pero que en todo caso es diferente al derecho incorporado, motivo por el cual el ordenamiento ha previsto como causal de excepción cambiaria, precisamente las denominadas extracartulares derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio.

Dispone el artículo 784 del Código de Comercio que contra la acción cambiaria sólo podrán proponerse las siguientes excepciones: (...) 12. *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.*”

Y, como quiera que en el asunto no existe discusión en torno a que el pagaré adosado como sustento de la ejecución se originó en el convenio de rendimientos celebrado entre las partes procesales, viable resulta examinar las condiciones del negocio causal a fin de determinar si el importe incorporado en el título valor obedece únicamente al capital.

Así las cosas, no existe certeza sobre el porcentaje de rendimientos cobrados, pues si bien tanto en el interrogatorio de parte rendido por la señora Gutiérrez Luque como en la denuncia penal aportada con la contestación de la demanda, se hizo alusión al pago de rendimientos del 18%, 20% y 25% mensualmente, sobre este tópico el demandado atestó *“ella me prestaba una plata para poder operar, operaciones de la compañía y se tasaba un interés entre el 9 y 12% y que ya se habían generado unos pagos establecidos (...)”*⁹

Sin embargo, ambos extremos procesales son coincidentes en afirmar que el capital adeudado ascendía a la suma de \$256.000.000, en este sentido dijo la señora Claudia Ximena Gutiérrez Luque que le había entregado *“un total de capital de 256 millones (...)”* pero que al reunirse con el convocado este le puso de presente que *“la deuda hasta este momento es de 302 millones.”*

A su turno, al cuestionársele al ejecutado *“¿a cuánta plata se refiere?”* dijo *“a un total de \$256.000.000.”*¹⁰

⁹ Audiencia Art. 372 C.G.P. Parte 2 Min. 42:36

¹⁰ Audiencia Art. 372 C.G.P. Parte 2 Min. 43:12

Siendo, así las cosas, se puede concluir que, si bien de la literalidad del título se extrae que el importe del mismo asciende a la suma de \$302.960.000 y la tasa de interés pactada es del 1% mensual, es lo cierto que, las partes coincidieron en afirmar que el valor real capital son \$256.000.000. En consecuencia, la cifra restante, esto es, \$46.960.000 obedece a intereses.

Ahora bien, en lo que hace a los abonos alegados por el ejecutado, nótese que, no se encuentra en discusión que los mismos fueron efectuados con anterioridad a la suscripción del título valor, pues así lo afirmó la actora y lo reconoció el recurrente.

Al respecto dijo la señora Gutiérrez Luque *“esos pagos que él dice que hizo son los pagos de los primeros dineros que nosotros entregamos en diciembre, esas son sumas de intereses que el prometió de los primeros pagos que nosotros entregamos, pero luego la deuda fue creciendo porque nosotros convencidos de que el modelo funcionaba entregamos más pagos y los intereses seguían sumando”*¹¹

Y si bien, consta a folios 32 y 33 del cuaderno principal la relación de pagos alegados por el demandado con la contestación de la demanda, no es menos cierto que la última calenda en la que dice haber pagado a la actora corresponde al 25 de julio de 2019 y siendo la fecha de suscripción del pagaré báculo de la ejecución el 1 de agosto de 2019 y la exigibilidad de la primera el 15 de agosto de la misma anualidad, huelga concluir que los mismos fueron anteriores.

¹¹ Audiencia Art. 372 C.G.P. Parte 2 Min. 11:26

DINERO RECIBIDO		
Item	Valor	Fecha
1	\$ 10.000.000	3/12/18
2	\$ 13.000.000	4/12/18
3	\$ 2.000.000	17/12/18
4	\$ 2.000.000	19/12/18
5	\$ 11.150.000	21/12/18
12	\$ 3.350.000	11/01/19
17	\$ 10.000.000	22/02/19
18	\$ 7.000.000	5/05/19
21	\$ 16.000.000	20/05/19
20	\$ 2.000.000	27/05/19
6	\$ 6.000.000	27/05/19
7	\$ 40.000.000	4/06/19
TOTAL	\$ 122.500.000	

PAGOS REALIZADOS			
Mes	Año	Fecha Pagos	Valor
Enero	2019	Enero 1 Pago	\$ 7.372.300
		20 - 25 Enero	\$ 4.699.841
Febrero		1 - 5 Febrero	\$ 9.335.884
		20 - 25 Febrero	\$ 4.699.841
Marzo		1 - 5 Marzo	\$ 9.335.884
		20 - 25 Marzo	\$ 6.401.141
Abril		1 - 5 Abril	\$ 9.335.884
		20 - 25 Abril	\$ 6.401.141
Mayo		1 - 5 Mayo	\$ 6.613.804
		20 - 25 Mayo	\$ 6.401.141
Junio		1 - 5 Junio	\$ 11.320.734
		20-25 Junio	\$ 11.017.335
Julio	1-5 Julio	\$ 11.320.734	
	15-20	\$ 8.166.240	
	20-25	\$ 895.596	
			\$ 113.317.500

Aunado a lo anterior, el señor Díaz Gómez en el escrito de sustentación de la alzada afirmó que los mentados pagos *“fueron entregados con anterioridad a la creación del pagaré”*, por lo que ninguna duda existe sobre ello y sin que por esa sola circunstancia se pueda afirmar que *“hacen parte de las sumas entregadas al mismo,”* porque dicha afirmación se encuentra ayuna de prueba.

Siendo, así las cosas, como quiera que conforme las previsiones del artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, valga decir que, corresponde a éstas demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas apremian, ello constituye lo que se ha llamado la necesidad de la prueba y que se traduce en que sin la prueba de los hechos, el derecho no se reconocería en la mayoría de los casos.

A partir de lo anterior, es dable concluir que del importe incluido en el título valor, el capital asciende a la suma de \$256.000.000.

Ahora, vale la pena precisar que, si bien la ejecutante reconoció que recibió un abono por parte del señor Díaz Gómez a finales de 2019 por valor de \$10.000.000, es lo cierto que esta suma debe atribuirse a intereses y no al capital como equivocadamente consideró la juzgadora de instancia, pues, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil *“si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses (...).”*

Téngase en cuenta que, la ejecutante afirmó que recibió el mentado abono en noviembre de 2019, época en la que la obligación ya era exigible, (el 5 de septiembre de 2019).

Así las cosas, liquidados los intereses corrientes (pactados en el 1%) sobre el capital adeudado (\$256.000.000) desde el 1 de agosto de 2019 (fecha de suscripción del pagaré) hasta el 5 de septiembre de 2019 (fecha de exigibilidad), ascienden a la suma de \$2.984.617,86.¹²

Por lo que, si se descuenta de esa cifra el abono de \$10.000.000 quedarían \$7.015.382,14 para ser abonados a capital. En consecuencia, habrá de modificarse el mandamiento de pago a fin de seguir adelante con la ejecución por: (i) \$248.984.618 por concepto de capital; (ii) intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que el pago se haga efectivo.

Deviene de lo brevemente expuesto que, se impone la modificación de la sentencia apelada para ajustar la misma a los

¹² Según la liquidación anexa a la presente providencia.

valores que quedaron insolutos y por los cuales se debe llevar adelante la ejecución, de acuerdo con lo anotado en precedencia.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR los numerales 3° y 4° del resuelve de la sentencia proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de julio de 2022, los cuales quedarán así:

“TERCERO: MODIFICAR el numeral 1° de la orden de apremio de fecha 18 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que el valor del capital adeudado para la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$248.984.618.

Los intereses moratorios sobre el anterior capital, deberán ser contabilizados a partir del 5 de septiembre de 2019, fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique el pago.

CUARTO: Se ORDENA a las partes practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.”

SEGUNDO. En lo demás se confirma.

TERCERO. Sin condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf6fa5a4efd774fb6f03093ad420e7cd4f68f26f79527574b57482b46e9d073**

Documento generado en 31/05/2023 05:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 018 2021 00325 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2023, dentro del proceso promovido por Iván Darío Howell Villa contra Edificio Entorno 109 P.H.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 018 2021 00325 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432313dcf587b8cae18d087170cc4b713e6bd1df3d405feab889f49a04286171**

Documento generado en 01/06/2023 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Chaim Peisach y Cia. Hilandería Fontibon S.A.S.
DEMANDADOS	Industrias Gómez Hermanos Ltda. – INGOMHER- y otros
RADICADO	110013103 030 2022 00379 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Acepta desistimiento recurso

Conforme a lo reglado por el artículo 316 del Código General del Proceso se acepta el desistimiento del recurso de apelación¹ que interpuso la parte demandante contra el auto de 8 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

Sobre el desistimiento de la demanda deberá pronunciarse el *a quo*, en tanto tal pedimento escapa de la competencia en esta instancia -inc. 3º art. 328 C.G.P.-

No hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365.8).

Por Secretaría remítase el expediente digital al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

¹ Archivo 05DesistimientoRecursoyProceso. Carpeta CuadernoTribunal.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425471a1a51ab09a23dea55ddcb40acbc528625139debcfee0b550f9587c220f**

Documento generado en 01/06/2023 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Iván David Brieva Maldonado
Demandado	William David Brieva Maldonado Oscar Javier Romero
Radicado	110013103 028 2019 00663 01
Instancia	Segunda –reposición-

Se resuelve el recurso de reposición¹ que interpuso el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 3 de noviembre de 2022², mediante el cual se resolvió una súplica.

Se anticipa que el medio de impugnación es improcedente, toda vez que el inciso segundo del artículo 318 del Código General del expresa que “*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*”

Y como en este caso la providencia objeto de disenso resolvió una súplica, la censura deviene improcedente, motivo por el cual se rechazará.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

¹ Archivo 03, cuaderno Tribunal 2

² Archivo 02, cuaderno Tribunal 2

RESUELVE

Primero: Rechazar el recurso de reposición en contra del auto del 3 de noviembre de 2022, por lo expuesto anteriormente.

Segundo. Devolver la actuación al despacho de origen.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b14ba72e68bf249449e4988534b570951a86fa977e7062605d1d0cf149b953**

Documento generado en 31/05/2023 04:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	SGI Consulting S.A.S.
DEMANDADA	I&T Solutions S.A.S. y o.
RADICADO	110013199 001 2018 80623 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Término sustentación

Con referencia al trámite que se encuentra pendiente de imprimirle al presente asunto, se expone:

Entre la fecha de admisión del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y la actual, debido a la emergencia económica, social y ecológica que provocó el virus Covid-19, se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales.

En ese orden, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 se estableció por medio de la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 12 regula el trámite de la apelación de sentencias en materia civil, y determina que cuando no hay pruebas que practicar en segunda instancia, el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del proveído que lo admite, y de ello se correrá traslado a la parte contraria por el término de 5 días. En caso de no sustentarse deberá declararse desierto.

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el precepto 11 del Código General del Proceso y en aras de no sorprender

a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

Con base en lo precedente, el suscrito Magistrado sustanciador
RESUELVE:

Primero: Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme a lo reglado por la ley 2213 de 2022.

Segundo: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico:

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

Tercero: Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para fallar por seis (6) meses.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60405aabd33f483578b249a7c8393b80f5385edc58dafac0e39a76b6e9518e7**

Documento generado en 01/06/2023 04:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Parqueaderos Ya Ltda.
DEMANDADA	Centro Comercial El Lago Unilago P.H.
RADICADO	110013103 001 2014 00474 03
DECISIÓN	No se concede recurso de casación

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Al efecto, se expone:

1. De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, procede el recurso extraordinario de casación frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar una condena en concreto.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el precepto 338 *ibídem*, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s.m.l.m.v.).

Por su parte, la norma 337 *ibídem*, en torno a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, establece que éste podrá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia; no obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieron de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

Advierte así mismo la norma en cita, que no podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.

2. En el *sub examine*, dentro del término previsto en el artículo 337 antes citado, la parte demandada interpuso el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el 24 de agosto de 2022, confirmatoria de la decisión adoptada por el *a quo*, en la que se accedió a las pretensiones y se declaró “*la nulidad de la decisión adoptada por la asamblea de propietarios del Centro Comercial El Lago-Unilago P.H. celebrada el 26 de marzo de 2014, la que por tanto, queda sin ningún efecto*” y “[*s*]e le ordena al administrador de la propiedad horizontal que de ello se deje la nota respectiva en el libro de actas”¹, que se cuantificaron en el acápite de “*competencia de la actuación*” “*por la ubicación de los inmuebles, que conforman el Centro Comercial El Lago-Unilago – Propiedad Horizontal (...) el valor de los mismos que sobrepasan los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)*”², sin que en este caso, pueda entenderse tal estimación como equivalente al valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, pues de esto no hay prueba en el plenario, tal como pasa a explicarse.

¹ Ver archivo “12Sentencia20210406” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

² Ver folio 549 del archivo “02Cuaderno1ParteII” ídem.

Como soporte fáctico de la demanda se indicó, en esencia, que el 26 de marzo de 2014 se efectuó la asamblea de copropietarios de la propiedad horizontal encausada, y en el acta levantada, a la que se asignó el número 46, se dejó constancia, en el punto décimo, denominado “*presentación y aprobación del presupuesto para 2014*”, que el asesor jurídico de la copropiedad planteó que para ese calendario se cobrara una suma adicional por utilización de zonas comunes, por concepto de compensación por su utilización tanto a las oficinas Multiproyectos y al parqueadero, ante lo que el representante de la demandante se opuso; el cobro de las compensaciones no fue discutido en forma individual, sino que se incluyó en el punto de aprobación presupuestal, el cual tampoco fue sometido a aprobación, pues lo que se pactó, en últimas, fue el incremento de la cuota de administración; ello, en cualquier caso, sin dejar constancia “*de los que votaron a su favor, en contra, los que votan en blanco y los que se abstienen de hacerlo (...)*”.

Implica lo anterior, que al declararse la nulidad de los actos contenidos en el acta impugnada y dejarlos sin efecto, se privó a la copropiedad de recibir los emolumentos correspondientes al incremento de la cuota de administración o compensaciones que se documentó en aquella; por ende, sería este el componente económico de lo resuelto de cara a la enjuiciada, el cual no se acreditó, de modo alguno, que encuadre dentro del mínimo fijado por el legislador en el referido precepto 338, situación que impide la concesión de la impugnación extraordinaria.

Finalmente, valga memorar que el artículo 339 del ordenamiento procesal establece que para determinar el interés económico afectado con la sentencia deberá apoyarse el dispensador de justicia en los elementos de juicio que obren en el expediente, pero no existe en el plenario prueba alguna que lleve a modificar lo previamente advertido.

3. Teniendo en cuenta que no concurren al particular los presupuestos para dar curso al recurso de casación, de conformidad con los artículos 334 y siguientes del código general del proceso, se denegará su concesión.

4. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO CONCEDE** el recurso extraordinario de casación propuesto por la demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 24 de agosto de 2022, en el proceso referenciado.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f507d169c6b79022487d7c510ea5cb4cce43e39e837ebbe35ea4808934d47b**

Documento generado en 01/06/2023 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo de Mukis S.A. contra Unión Punto S.A. y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la referida demandada interpuso contra el auto de 8 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia para aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$5.314.303.307.94, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Tres cosas discute la sociedad recurrente: la primera, que se hubieran liquidado los intereses moratorios sobre las rentas causadas a partir de mayo de 2017; la segunda, la inclusión del precio del arrendamiento por los meses posteriores a la sentencia que el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá profirió el 17 de junio de 2019 en el proceso de restitución de inmueble arrendado; y la tercera, la imputación de los pagos parciales realizados.

a. En lo que concierne a los intereses moratorios, el Tribunal ha sostenido que la fase de liquidación del crédito no sirve al propósito de discutir la obligación cuyo recaudo se persigue, puesto que toda controversia en torno al derecho reclamado debió ser planteada por vía de excepciones, de suerte que emitida la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, queda clausurada la posibilidad de disputarle al ejecutante su derecho.

Sobre el particular, esta Corporación puntualizó en auto de 5 de noviembre de 2021 que “la liquidación, por tanto, es una etapa en la que simplemente



se verifica la medida cuantitativa de la deuda, con estricto apego a las reglas trazadas en el mandamiento ejecutivo y en el fallo”¹.

Por consiguiente, si por auto de 25 de abril de 2018 el Juzgado 42 Civil del Circuito de la ciudad dispuso seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con la orden ejecutiva², en la que –respecto de lo que interesa a este recurso– sólo dispuso el pago de “los cánones que se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación”³, es claro que al liquidar el crédito no podían incluirse los intereses de mora sobre dichos conceptos, como lo consideró la jueza de primer grado, dado que esos rubros no fueron comprendidos en el mandamiento.

Aunque en relación con las rentas vencidas para el momento de interponer la demanda, el juez de la ejecución sí ordenó solucionarlas “junto con los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad del canon y hasta cuando se verifique su pago”⁴, es innegable que ese mismo mandamiento sobre réditos de un capital no se hizo extensivo a los valores que se causaran con posterioridad.

Expresado con otras palabras, si bien es cierto que en la demanda se pidieron intereses, tanto sobre las rentas causadas como sobre las que se fueran a causar, también lo es que el juez únicamente mandó pagar los primeros beneficios, sin disponer el reconocimiento de los segundos. Luego, si el mandamiento ejecutivo debe señalar en forma expresa cuál es la obligación que el demandado debe cumplir, bien en la forma pedida o en la que el

¹ Exp. 013198900144 02.

² Cuaderno principal, carp. 01CopiaCuadernoPrincipal, pdf. 01CopiaCuadernoUno, p. 58.

³ Cuaderno principal, carp. 01CopiaCuadernoPrincipal, pdf. 01CopiaCuadernoUno, p. 39.

⁴ Cuaderno principal, carp. 01CopiaCuadernoPrincipal, pdf. 01CopiaCuadernoUno, p. 38.



juzgador considere legal (CGP, art. 430), no es posible sostener, como en forma errada lo hizo la juzgadora, que se debe suponer su ordenamiento por el solo hecho de haberse pedido. Esa manera de razonar da lugar a un quebrantamiento del debido proceso (C. Pol., art. 29), en la medida en que los deudores ejecutados no podrían plantear defensa respecto de algo que, se insiste, no se les ordenó pagar.

Por tanto, se excluirán tales réditos de la liquidación, para considerar únicamente el valor de los cánones respectivos (los causados con posterioridad a mayo de 2017), cuyo monto no se disputó en sede de apelación. Y no se diga que el Tribunal debe examinar su procedencia en esta fase, porque, como se advirtió en párrafos anteriores, la ejecución forzada no constituye espacio para discutir el derecho.

b. En lo que atañe a las rentas que deben incluirse, la juzgadora acertó al tener en cuenta las causadas hasta el momento de la entrega efectuada el 26 de marzo de 2021, hecho este que la parte recurrente no disputa⁵. Y ello es así por dos razones basilares:

La primera, porque la sentencia proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá el 17 de junio de 2019⁶ es de naturaleza declarativa, en cuanto pronunció la terminación del negocio arrendaticio por causa de incumplimiento, y condenatoria en la medida en que dispuso la devolución del predio al arrendador; por tanto, como el arrendamiento es un contrato de tracto sucesivo, la sentencia en cuestión no implica que cese para el arrendatario su obligación de pagar el precio, de modo que la tenencia con

⁵ Cuaderno principal, carp. 01CopiaCuadernoPrincipal, pdf. 01CopiaCuadernoUno, p. 277.

⁶ Cuaderno principal, carp. 01CopiaCuadernoPrincipal, pdf. 01CopiaCuadernoUno, p. 208.



fundamento en ese título oneroso haya mudado a otro de naturaleza gratuita, como el comodato.

Y la segunda, porque fueron las mismas partes las que, consecuentes con ese entendimiento, previeron en la cláusula vigésima primera del negocio arrendaticio que “la responsabilidad de la arrendataria por las obligaciones estipuladas a su cargo en este contrato [tiene] vigencia hasta la fecha en que el bien arrendado haya sido restituido a la arrendadora, a entera satisfacción de ésta última”⁷.

En consecuencia, las rentas en cuestión sí deben ser consideradas en la liquidación.

c. Finalmente, respecto de los pagos realizados, las partes están de acuerdo en que la demandada realizó dos consignaciones a la cuenta de depósitos judiciales, una por \$293.099.168 y otra por \$433.141.597⁸: la primera el 29 de mayo de 2021 y la segunda el 23 de julio siguiente⁹.

De igual manera, en su liquidación alternativa la sociedad ejecutante reconoció que también se hicieron los siguientes pagos parciales a la obligación (no se incluye el que acordaron hacer a las costas):

Fecha	Valor
31 – 5 - 2017	\$ 276.226.113
22 – 5 – 2019	\$1.100.000.000,00

⁷ Cuaderno principal, carp. 01CopiaCuadernoPrincipal, pdf. 01CopiaCuadernoUno, p. 7.

⁸ Cuaderno principal, carp. 01CopiaCuadernoPrincipal, pdf. 01CopiaCuadernoUno, p. 363 y 370.

⁹ Cuaderno principal, carp. 01CopiaCuadernoPrincipal, pdf. 01CopiaCuadernoUno, p. 107.



18 – 12 – 2019	\$60.000.000,00
13-03-2020	78.801.800
20-03-2020	124.545.000
25-03-2020	20.255.000
7-12– 2020	\$10.000.000

Todos ellos se aplicarán en la fecha en que se verificaron.

Es importante precisar, para el caso de los depósitos judiciales, que sí es procedente imputarlos en la fecha de la respectiva consignación porque se hicieron con propósito de pago, según lo dispuesto en el artículo 461 del CGP. Por eso esta norma, en el inciso 4º, precisa que, si hubiere lugar a consignación adicional y no se hiciera, “el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución **por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono** a su crédito y las costas” (se resalta), lo que evidencia claramente que los pagos parciales efectuados en esa forma y con esa finalidad, sí deben imputarse en consideración al día en que se hicieron. Otro es el evento de retenciones de dinero por cuenta de cautelares, que no es la hipótesis que aquí se analiza.

2. Así las cosas, la liquidación del crédito queda como sigue:

Tabla de Canon de Arrendamiento								
Periodo inicial	Periodo final	Canon mensual	IVA	Canon periodo	Intereses	Abono periodo	Fecha de abono	Saldo
	28/02/2017	329.373,00		329.373,00	42.309,00			371.682,00
1/03/2017	31/03/2017	77.282.000,00	14.683.580,00	91.965.580,00	8.758.163,00			101.095.425,00
1/04/2017	30/04/2017	77.282.000,00	14.683.580,00	91.965.580,00	5.702.991,00			198.763.996,00
		154.560.000,00 (cláusula penal)		154.560.000,00				353.323.996,00
1/05/2017	31/05/2017	77.282.000,00	14.683.580,00	91.965.580,00	2.647.817,00	276.226.113,00	31/05/2017	171.711.280,00
1/06/2017	30/06/2017	77.282.000,00	14.683.580,00	91.965.580,00				263.676.860,00
1/07/2017	31/07/2017	77.282.000,00	14.683.580,00	91.965.580,00				355.642.440,00
1/08/2017	31/08/2017	77.282.000,00	14.683.580,00	91.965.580,00				447.608.020,00
1/09/2017	30/09/2017	77.282.000,00	14.683.580,00	91.965.580,00				539.573.600,00
1/10/2017	31/10/2017	78.812.000,00	14.974.280,00	93.786.280,00				633.359.880,00
1/11/2017	30/11/2017	78.812.000,00	14.974.280,00	93.786.280,00				727.146.160,00
1/12/2017	31/12/2017	78.812.000,00	14.974.280,00	93.786.280,00				820.932.440,00
1/01/2018	31/01/2018	78.812.000,00	14.974.280,00	93.786.280,00				914.718.720,00



1/02/2018	28/02/2018	78.812.000,00	14.974.280,00	93.786.280,00			1.008.505.000,00
1/03/2018	31/03/2018	78.812.000,00	14.974.280,00	93.786.280,00			1.102.291.280,00
1/04/2018	30/04/2018	78.812.000,00	14.974.280,00	93.786.280,00			1.196.077.560,00
1/05/2018	31/05/2018	78.812.000,00	14.974.280,00	93.786.280,00			1.289.863.840,00
1/06/2018	30/06/2018	78.812.000,00	14.974.280,00	93.786.280,00			1.383.650.120,00
1/07/2018	31/07/2018	78.812.000,00	14.974.280,00	93.786.280,00			1.477.436.400,00
1/08/2018	31/08/2018	78.812.000,00	14.974.280,00	93.786.280,00			1.571.222.680,00
1/09/2018	30/09/2018	78.812.000,00	14.974.280,00	93.786.280,00			1.665.008.960,00
1/10/2018	31/10/2018	82.035.411,00	15.586.728,09	97.622.139,09			1.762.631.099,09
1/11/2018	30/11/2018	82.035.411,00	15.586.728,09	97.622.139,09			1.860.253.238,18
1/12/2018	31/12/2018	82.035.411,00	15.586.728,09	97.622.139,09			1.957.875.377,27
1/01/2019	31/01/2019	82.035.411,00	15.586.728,09	97.622.139,09			2.055.497.516,36
1/02/2019	28/02/2019	82.035.411,00	15.586.728,09	97.622.139,09			2.153.119.655,45
1/03/2019	31/03/2019	82.035.411,00	15.586.728,09	97.622.139,09			2.250.741.794,54
1/04/2019	30/04/2019	82.035.411,00	15.586.728,09	97.622.139,09			2.348.363.933,63
1/05/2019	31/05/2019	82.035.411,00	15.586.728,09	97.622.139,09	1.100.000.000,00	22/05/2019	2.348.363.933,63
1/06/2019	30/06/2019	82.035.411,00	15.586.728,09	97.622.139,09			1.443.608.211,81
1/07/2019	31/07/2019	82.035.411,00	15.586.728,09	97.622.139,09			1.541.230.350,90
1/08/2019	31/08/2019	82.035.411,00	15.586.728,09	97.622.139,09			1.638.852.489,99
1/09/2019	30/09/2019	82.035.411,00	15.586.728,09	97.622.139,09			1.736.474.629,08
1/10/2019	31/10/2019	84.644.137,00	16.082.386,03	100.726.523,03			1.837.201.152,11
1/11/2019	30/11/2019	84.644.137,00	16.082.386,03	100.726.523,03			1.937.927.675,14
1/12/2019	31/12/2019	84.644.137,00	16.082.386,03	100.726.523,03	60.000.000,00	18/12/2019	1.978.654.198,17
1/01/2020	31/01/2020	84.644.137,00	16.082.386,03	100.726.523,03			2.079.380.721,20
1/02/2020	29/02/2020	84.644.137,00	16.082.386,03	100.726.523,03			2.180.107.244,23
1/03/2020	31/03/2020	84.644.137,00	16.082.386,03	100.726.523,03	78.801.800,00	13/03/2020	2.202.031.967,26
					124.545.000,00	20/03/2020	2.077.486.967,26
					20.255.000,00	25/03/2020	2.057.231.967,26
1/04/2020	30/04/2020	84.644.137,00	16.082.386,03	100.726.523,03			2.157.958.490,29
1/05/2020	31/05/2020	84.644.137,00	16.082.386,03	100.726.523,03			2.258.685.013,32
1/06/2020	30/06/2020	84.644.137,00	16.082.386,03	100.726.523,03			2.359.411.536,35
1/07/2020	31/07/2020	84.644.137,00	16.082.386,03	100.726.523,03			2.460.138.059,38
1/08/2020	31/08/2020	84.644.137,00	16.082.386,03	100.726.523,03			2.560.864.582,41
1/09/2020	30/09/2020	84.644.137,00	16.082.386,03	100.726.523,03			2.661.591.105,44
1/10/2020	31/10/2020	87.860.614,00	16.693.516,66	104.554.130,66			2.766.145.236,10
1/11/2020	30/11/2020	87.860.614,00	16.693.516,66	104.554.130,66			2.870.699.366,76
1/12/2020	31/12/2020	87.860.614,00	16.693.516,66	104.554.130,66	10.000.000,00	7/12/2020	2.965.253.497,42
1/01/2021	31/01/2021	87.860.614,00	16.693.516,66	104.554.130,66			3.069.807.628,08
1/02/2021	28/02/2021	87.860.614,00	16.693.516,66	104.554.130,66			3.174.361.758,74
1/03/2021	26/03/2021	76.145.865,47	14.467.714,44	90.613.579,91			3.264.975.338,65
		-	-	-	293.099.168,00	29/05/2021	2.971.876.170,65
		-	-	-	433.141.597,00	23/07/2021	2.538.734.573,65
TOTALES		4.157.210.884,47	760.441.087,18	4.917.651.971,65	17.151.280,00		2.396.068.678,00
Liquidación							
		Canon de arrendamiento				4.157.210.884,47	
		IVA				760.441.087,18	
		Intereses				17.151.280,00	
		Abonos				2.396.068.678,00	
		Total liquidación				2.538.734.573,65	

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **MODIFICA** el auto de 8 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para, en su lugar, aprobar la liquidación de crédito en la suma de \$2.538.734.573,65 hasta el 1 de junio de 2023.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Por consiguiente, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, el demandado deberá consignar dicha suma. El juzgado hará la entrega de los dineros.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab42ce370caf94ef7d852846c074936c5de61ff9662e3793fdb17e90415a3bca**

Documento generado en 01/06/2023 03:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA** contra **EDIFICIO PLAZA 39 PROPIEDAD HORIZONTAL**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-003-2021-00268-01.

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”.

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: **003-2021-00268-01**.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463edcdd30952f613406ec32183992c6798070b107dbd746cd9d9f40168b7396**

Documento generado en 01/06/2023 08:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA** contra **CALVACANTI CONSTRUCCIONES S.A.S.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-038-2019-00769-01.

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 038-2019-00769-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233d18adca3bb19ff3bb5c262cb3505bc034118043b2e6e0617e99da369f433a**

Documento generado en 01/06/2023 08:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 10013103001 2010 00404 04

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que precede y lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se decide:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace el señor apoderado de la parte demandante respecto del recurso extraordinario de casación instaurado contra la sentencia proferida por la Corporación el 13 de marzo de 2023, en el asunto de la referencia.

2. ABSTENERSE de condenar en costas –numerales 1 y 2 del artículo 316 *ibidem*.

3. ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.6. del citado pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cff6e5cfabb043c1618e161e2764ba40b59dd2428683aa05a45b74199c46f32**

Documento generado en 01/06/2023 11:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido en la Sala de Decisión virtual del 18 de mayo y aprobado en la del 25 del mismo mes, ambas de 2023.

Ref. Proceso verbal de **JAIME AURELIO OCHOA TORRES** contra **LUZ ALBA OCHOA TORRES** y otras. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-044-2020-00004-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo pidió principalmente declarar que Jaime Aurelio Ochoa Torres, sufrió lesión enorme en el contrato de compraventa que celebró con Esperanza Ulloa Hurtado, Luz Alba y María Gladys Ochoa Torres, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50C-1236016; 50C-1236017; 50C-1226018; 50C-1236019; 50C-1236020 (Oficinas 203, 204, 205, 206 y 207, respectivamente); 50C-1235959; 50C-1235968; 50C-1235973; 50C-1235974; 50C-1235975; 50C-1235976; 50C-1235977; y 50C-1235978 (Garajes 6, 15, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, respectivamente), contenido en la Escritura Pública No. 2808 del 20 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Cuarenta y

Tres del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Consecuencialmente, deprecó la rescisión del referido contrato, por causa de lesión enorme, para que las demandadas previamente procedan a sanear de hipotecas y otros derechos reales que hayan constituido sobre los predios materia de la acción.

En subsidio, solicitó que se declare la ocurrencia de una lesión enorme en la venta de los inmuebles ya referidos y como resultado de ello, se condene al extremo pasivo a cancelar la suma correspondiente al valor comercial de tales predios, esto es, el excedente a liquidar como restitución del precio, junto con sus intereses máximos legales y los de mora desde la fecha de suscripción de la compraventa y hasta que se verifique su cumplimiento. Por último, que las llamadas a juicio sean condenadas en costas¹.

2. Sustento fáctico.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

El 20 de diciembre de 2018, se suscribió ante la Notaría arriba enunciada, la Escritura No. 2808, por medio de la cual Jaime Aurelio Ochoa Torres, transfirió en venta a María Gladys, Luz Alba Ochoa Torres y Esperanza Ulloa Hurtado, el 25% de la nuda propiedad de los bienes descritos como aparecen en el libelo introductor, ya identificados respectivamente en esta providencia con sus folios de matrícula.

Luego, el precio fijado en el título escriturario es la suma de \$98.188.000, aunque lo pactado en la promesa fue \$150.000.000, de los cuales sólo se pagaron \$140.000.000.

¹ Folios 245 a 255 del archivo "01DemandaAnexos.pdf" del "01CuadernoPrincipal" ubicado en la carpeta de "01PrimeraInstancia".

A su vez, el porcentaje materia del contrato a la fecha de su celebración se encontraba avaluado en más de \$2.000.000.000 y para el año 2019 su costo comercial ajustado como lo preceptúa el artículo 444 del Código General del Proceso, es de \$2.224.021.500, haciendo que el precio acordado, cancelado y recibido contenga una desproporción que genera sin lugar a duda un detrimento en el patrimonio del vendedor.

3. Contestación.

Las convocadas se opusieron a las pretensiones; formularon las excepciones de mérito que rotularon: *“no existe lesión enorme porque la venta realizada se hizo respecto del 25% de la nuda propiedad que tenía Jaime Aurelio Torres Ochoa junto con sus hermanadas [sic] Luz Alba Ochoa Torres, María Gladys Ochoa Torres y Nohora Esperanza Ulloa Hurtado, respecto de los bienes dados en usufructo a Luis Victorio Ochoa y Luz Alba Ochoa Torres”; “El valor de los inmuebles dados en usufructo no es igual cuando se trata de un bien sobre el que recae el derecho de propiedad pleno que cuando existen derechos reales limitados, como es el caso de la nuda propiedad y el usufructo”; y “Los bienes inmuebles objeto de esta controversia son mercantiles y por tanto su regulación obedece al derecho comercial. En la legislación mercantil colombiana resulta improcedente la lesión enorme por cuanto esta no se encuentra expresamente regulada y los principios generales del derecho impiden la aplicación de normas sancionatorias por analogía y remisión”.*

Se adujo que el demandante no sufrió perjuicio alguno en la compraventa de los inmuebles, por cuanto lo que se vendió no fue la totalidad de la comunidad que existe en un contrato de usufructo. Dicho de otro modo, el señor Ochoa Torres enajenó el 25% de su derecho como comunero en la nuda propiedad de los bienes raíces, más no esa porción de éstos².

² Folios 301 a 312 *ibidem*.

4. Pronunciamiento de la parte actora.

En oportunidad el extremo activo describió el traslado de las excepciones; ratificó todos los hechos y pretensiones formulados en el escrito genitor, frente a los medios de defensa propuestos por su contraparte, refirió que no estaban llamados a prosperar³.

5. Sentencia de primera instancia.

Culminó la instancia con el fallo materia de la alzada, que denegó las pretensiones para, consecuentemente, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, condenando en costas a la parte actora.

Para llegar a tal conclusión, el *a quo* estimó que al haberse celebrado el contrato de compraventa contenido en el instrumento público referido en el libelo, respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias independientes y sin que se haya determinado el valor individual que a cada uno de ellos correspondía, tornaba imposible establecer parámetro de comparación con el justo precio de los predios establecido por el perito interviniente en el rito, por lo que la acción rescisoria intentada no tiene cabida en el asunto.

Al efecto, se sostuvo en la determinación aquí estudiada que si bien el dictamen aportado cumple con los presupuestos del artículo 227 del Código General del Proceso, no lo es menos que presentaba serias falencias, impidiendo tener certeza de los montos allí sentados; se valoraron la totalidad de las heredades y no la cantidad de la que fue objeto el negocio jurídico debatido, desconociéndose la diferencia entre la nuda propiedad y el usufructo; el perito en la citación oficiosa que se le hizo, manifestó en audiencia sin ningún argumento admisible en mantener el valor dado a los inmuebles, arguyendo que no había factores determinantes para fijar el precio entre ambas figuras, limitándose a cumplir con las directrices indicadas por el contratante, quien le pidió

³ Folios 321 a 325 *ibidem*.

realizar una experticia con fundamento en el artículo 444 *ibídem*, norma ésta que no es aplicable al presente caso.

Entonces, se concluyó que la decisión no podía edificarse con apoyo en el dictamen traído por el extremo activo, quien tenía la carga de probar sus afirmaciones al tenor de la regla 167 *ejusdem*⁴.

Por otro lado, deliberó que las demás pruebas tampoco permitían colegir que, en la compraventa celebrada por las partes, el vendedor sufrió desmedro alguno, teniendo en cuenta que al tomar los valores que a cada bien le correspondían por virtud de lo relacionado en los certificados catastrales del año 2018 recaudados de oficio, junto con los que se encontraban establecidos en la Escritura Pública No. 441 del 1 de marzo de 2013, la suma arrojada no desbordaría los límites impuestos por el legislador para la proporción de la lesión; ello sin aplicar por analogía el porcentaje previsto en el artículo 303 del Estatuto Tributario, porque si se hiciera, el resultado sería el mismo.

6. El recurso de apelación.

Con la anterior decisión se mostró en desacuerdo el demandante, quien afirmó que el Juzgado *a quo* omitió en su veredicto tener en cuenta la disposición del precepto 444, numeral 4 del Estatuto Adjetivo, porque si bien la forma que enseña la referida norma es utilizada en los juicios ejecutivos, ello no obsta para que sea aplicable al momento de justipreciar un bien en cualquiera de los procesos que establece la legislación colombiana.

Adicionalmente, manifestó el censor que no sólo se dejó de lado lo aludido, sino que también se basó la determinación en la consideración de no haberse podido establecer el precio de los bienes raíces con los demás medios probatorios aportados, omitiendo y analizando indebidamente cada uno de ellos, entre los que se encuentra la escritura pública de compraventa y los interrogatorios practicados en audiencia;

⁴ Archivo 35 del "01CuadernoPrincipal" ubicado en la carpeta de "01PrimeraInstancia".

pero, sobre todo, dijo que no se apreció el medio de convicción decretado de oficio, el cual tiene que ver con los certificados catastrales para el año 2018, que en armonía con la aplicación de la preceptiva legal antes mencionada hubieran permitido tener al alcance elementos suficientes para establecer el precio que se echó de menos.

De igual forma, ignoró que la figura del Estatuto Tributario citada en el fallo no es posible aplicarla por analogía, como quiera que en el ordenamiento procesal ya se prevé esta situación, si se tiene en mente que el método del avalúo lo consagra el ya referido artículo 444⁵. En la sustentación se esbozaron argumentos idénticos a los ya expuestos⁶.

7. Pronunciamiento de la parte no apelante.

Los convocados pidieron mantener la decisión confutada, porque en manera alguna la disposición del numeral 4 del canon 444 del Estatuto Procesal Civil en vigor es aplicable al presente caso, en tanto esta norma precisa que una vez los bienes cautelados se encuentren debidamente secuestrados, procede su remate.

Recalaron que el demandante no vendió el pleno dominio sobre los inmuebles materia de la controversia, sino únicamente enajenó el 25% de la nuda propiedad que tenía de ellos, en razón a que respecto de los mismos se encuentra constituido un usufructo.

Fueron claros en que no puede tomarse el monto aportado por el actor, pues precisamente se trajo a cuento el numeral 11 del artículo 303 de la citada Codificación, por ser el único precepto dentro del ordenamiento jurídico que hace referencia a la estimación económica que se le debe dar a ese derecho en relación de un disfrute vitalicio. Por contera, sostuvieron que el costo de los bienes no es el mismo cuando sobre ellos recae alguna afectación.

⁵ Archivo "37ApelacionSentencia" del "01CuadernoPrincipal" de la carpeta de "01PrimeraInstancia".

⁶ Archivo "05SustentacionRecurso.pdf" del "02CuadernoTribunal".

Aludieron que, si la juez de primer grado desestimó los avalúos catastrales, ello obedeció a que no correspondían al año 2018, fecha en la que se suscribió el contrato de compraventa, sino al 2020, aportados por los accionantes cuando presentaron la demanda⁷.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia de este Tribunal está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad.

Se trata aquí del ejercicio de la acción rescisoria desarrollada en el Capítulo XIII del Título XXIII del Libro Cuarto del Código Civil en el cual se consagra que: *“El contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme”* (regla 1946) y, que *“El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella”* (canon 1947).

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia⁸ precisó que, para la estructuración del instituto jurídico en comento en relación con la compraventa, se deben reunir los siguientes requisitos:

“a) que la venta sea sobre bienes inmuebles, y no se hubiese hecho por ministerio de la justicia (art. 1949 C.C., mod. art. 32 de la ley 57 de 1887); b) que la divergencia entre el justo precio al tiempo del contrato y el pactado sea enorme: menos de la mitad, o más del doble (art. 1947 C.C.); c) que el negocio celebrado no sea de carácter aleatorio; d) que luego de verificarse el contrato no se haya renunciado a la acción rescisoria; e) que el bien objeto del negocio no se hubiese

⁷ Archivo “06DescorreTraslado.pdf” del “02CuadernoTribunal”.

⁸ Sentencia SC10291-2017, Rad. 73001-31-03-001-2008-374-01 de 18 de julio de 2017.

*perdido en poder del comprador (art. 1951); y f) que la acción rescisoria se ejerza dentro del término legal de cuatro años (art. 1954)*⁹.

En el presente caso, se acusa por esa figura el contrato de compraventa del 25% de la nuda propiedad celebrado entre Jaime Aurelio Ochoa Torres, como vendedor y Esperanza Ulloa Hurtado, Luz Alba y María Gladys Ochoa Torres, en su calidad de compradoras, respecto de los bienes raíces indicados en precedencia.

El precio del porcentaje al que se hizo alusión fue de noventa y ocho millones ciento ochenta y ocho mil pesos (\$98.188.000), según se ve en la cláusula quinta de la Escritura Pública No. 2808 del 20 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Cuarenta y Tres del Círculo de Bogotá¹⁰.

La lesión enorme, como vicio objetivo que es, no obedece a cualquier discrepancia sobre el valor de los inmuebles, sino a un efectivo menoscabo *ultra dimidium*, que para el caso del vendedor perjudicado sólo se presenta si éste recibe un precio por la cosa, que sea inferior en más de la mitad frente a lo que cuesta en el mercado (artículo 1947 del Código Civil).

El cálculo monetario justo puede ser determinado con libertad probatoria, si bien es de aclarar que, por un lado, no necesariamente corresponde con el avalúo catastral y, por otro, el dictamen pericial es la prueba más idónea a este propósito, lo que no releva al sentenciador de analizar la *“firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios (...)”* (regla 232 del Código General del Proceso), pues, como ha puntualizado la jurisprudencia civil:

“La determinación del justo precio que señala como factor de referencia el precepto acabado de citar, se fija generalmente y como lo ha sostenido esta Corporación, con el dictamen pericial que sobre el inmueble objeto de enajenación se realice en el curso del proceso, no significando con esto, que los resultados de dicho dictamen no estén sujetos a la valoración que de ellos debe llevar a cabo el

⁹ La Corte suprema de Justicia ha considerado que el término establecido por el artículo 1954 del Código Civil es de caducidad. Cfr., C. S. J., Sent. 13-12-2006, exp. # 47001-31-03-002-1999-00385-01, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena; y 23-09-2002, exp. # 6054, M. P.: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

¹⁰ Folios 3 a 24 del archivo *“01DemandaAnexos.pdf”* del *“01CuadernoPrincipal”* ubicado en la carpeta de *“01PrimerInstancia”*.

fallador quien ha de verificar la firmeza, precisión, calidad de fundamentos, competencia de los peritos y demás elementos probatorios que obren en el expediente, de suerte tal que es dicho juzgador el que determina, apreciando todas las circunstancias del contrato que frente al caso resulten relevantes, ese 'justo valor' de la prestación prometida que adolece de manifiesta inequidad económica.

*'En síntesis, pues, este justo valor debe ser comparado con el de la negociación; más si en el proceso se alega que el precio que expresa el documento fue simulado como ocurre en el presente caso, el fallador tendría que acudir a otros medios de convicción conducentes a tal fin como son interrogatorios de parte, documentos privados, declaraciones de testigos y pruebas indiciarias, tenidos (...) como idóneos para la demostración del precio oculto, pactado y pagado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sus limitaciones legales. (...)'*¹¹.

Siguiendo esos derroteros, la desproporción que se endilga entre el justo precio de los bienes y el pactado, que es la discrepancia entre las partes, no queda comprobada definitivamente con el informe técnico que obra en el *dossier*, porque ese factor de persuasión no muestra que el negocio jurídico de compraventa se celebró por menos de la mitad del valor comercial de ese momento, por apoyarse en la forma que contempla el numeral 4 del precepto 444 del Código General del Proceso, pues así lo afirmó el experto contratado por la parte demandante en la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevó a cabo el 5 de octubre de 2021, cuando al ser cuestionado por la falladora de instancia en el sentido de indicar el método utilizado para elaborar su dictamen, respondió que: *"En el presente caso se me solicitó un avalúo aplicando el artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso. Para este caso solicitado fue de acuerdo y ajustándose al artículo 444 del Código General del Proceso"*¹².

Lo anterior, porque esa pauta normativa fue dispuesta propiamente para estimar el cálculo de inmuebles en juicios ejecutivos y no en el que hoy concita nuestra atención.

En consecuencia, el razonamiento según el cual las disposiciones de ese tipo de procesos en materia de avalúos no son de aplicación en asuntos como éste, es acorde con los parámetros que ha sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la materia, bajo el siguiente tenor:

¹¹ C. S. J., Sent. Cas. Civ., 9-08-1995, exp. # 3457, M. P.: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

¹² Archivo "30VideoAudienciaParte1.mp4" de la principal encuadernación digital -minuto 8:08-.

“Por eso mismo, deben descartarse aplicaciones de normas propias de otro tipo de actuaciones, como las del avalúo de bienes en procesos ejecutivos, que pretende invocar el censor, en la medida en que se refieren a situaciones totalmente distintas. (...)”¹³.

Puestas de ese modo las cosas, resulta acertado apoyar la tesis planteada por la juzgadora de primera instancia, en razón a que el mencionado dictamen no encuentra soporte que otorgue para su apreciación solidez ni fundamentos serios, claros y precisos que justifiquen la estimación del justo precio de los predios objeto de discusión.

En primera medida, porque como se señaló, el método utilizado para su cálculo fue el que compila la regla prevista en el aludido artículo 444, no aplicable a controversias como la presente. Y, en segundo término, toda vez que la exposición del perito en la vista pública enunciada para sustentar su labor se circunscribió a detallar que estableció el precio de los bienes por su totalidad y no frente a la nuda propiedad constituida sobre los mismos, pues a su juicio ésta *“no afecta el valor total de los inmuebles”*¹⁴.

De modo que su trabajo se redujo a tener en cuenta los certificados catastrales de los fundos para el año 2019 y con base en ellos precisar el monto de cada bien, de acuerdo con el que allí aparece, aumentado en un 50% como lo preceptúa la norma procesal ya varias veces citada, sin siquiera visitar el interior de cada oficina y garaje, respectivamente, a efectos de analizar visualmente de qué se componían o su estado físico de conservación para levantar su dictamen, careciendo éste de los documentos e información utilizada para la elaboración de ese tipo de encargos técnicos, como lo señala el artículo 226 del Código General del Proceso.

Por el contrario, puede afirmarse que los únicos documentos de los que se valió son los avalúos catastrales y los certificados de libertad y tradición de las heredades. Es más, así lo manifestó luego de ser preguntado en el sentido de qué documentos revisó para rendir el

¹³ CSJ AC4423-2017, 13 de julio. Rad. 2017-01073).

¹⁴ Minuto 25:42 de la audiencia contenida en el archivo “30VideoAudienciaParte1”.

dictamen¹⁵, coligiéndose que tampoco tuvo en cuenta las escrituras de cada bien, ni la contentiva del negocio aquí debatido; aunado a ello también expresó de su propio dicho que “(...) visité la zona, que es de estrato alto, para verificar la existencia de los inmuebles y no para hacer el método de mercado (...). No era necesario haber ingresado a las oficinas y parqueaderos”¹⁶, de ahí que no se evidencie una debida fundamentación para ser considerada la prueba en referencia, según lo expresa el canon 232 de la Codificación *ut supra*.

Resulta necesario precisar que en el *sub examine* la escritura pública de compraventa, las declaraciones de las partes y la prueba de oficio consistente en los certificados catastrales del año 2018, ordenada por el Estrado *a quo*, todas éstas también objeto de reparo al considerar el censor que en el fallo de primera instancia no fueron apreciadas para estimar la lesión enorme causada, no ofrecen mayores elementos de convicción para la tasación del valor real de los inmuebles a la época de celebración del negocio jurídico que aquí se discute.

Ello es así, porque al ser analizadas se corrobora que, en la primera enunciada, se pactó por las partes como precio del 25% de la nuda propiedad, la suma de \$98.188.000, tal cual lo demuestra la siguiente imagen¹⁷:

· NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO Y/O CONTRATO.		DQVXB
ESPECIFICACION:	VALOR DEL ACTO:	
VENTA DERECHO DE CUOTA DEL 25% DE LA NUDA PROPIEDAD	\$98.188.000.00 /	
AFECCION A VIVIENDA FAMILIAR SI: () NO: (X)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ACTO Y/O CONTRATO IDENTIFICACION		
VENDEDOR:		
JAIME AURELIO OCHOA TORRES	C.C No. 11.377.958 /	
COMPRADORES:		

¹⁵ Minuto 45:06 de la audiencia contenida en el archivo “30VideoAudienciaInicialParte1”.

¹⁶ Minuto 15:10 de la audiencia contenida en el archivo “30VideoAudienciaParte1”.

¹⁷ Visible en el folio 3 del archivo “01DemandaAnexos.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”.

Luego, coincidieron todas las partes en los interrogatorios practicados, al señalar que en realidad lo pactado por esa negociación fue \$150.000.000; aunque el demandante en su declaración afirmó que de ese monto se le pagó \$140.000.000, sin sustentar más allá de su dicho si en verdad esa cantidad fue cancelada o no, pues se itera, con relación a ella únicamente se pronunció el actor¹⁸.

Y no se diga que se omitieron los avalúos catastrales, porque de la lectura del fallo objetado se desprende con claridad que sí fueron valorados los del año 2018, anualidad para la cual las partes en contienda celebraron la negociación.

De hecho, estas probanzas fueron decretadas oficiosamente por el sentenciador de primer nivel en la audiencia inicial celebrada el 5 de agosto de 2021, pues los que hasta ese momento se habían agregado al expediente databan del 2020, calenda en la que se radicó la acción.

En cuanto a las explicaciones dadas por todos y cada uno de los interrogados, hicieron referencia al negocio de compraventa y las condiciones en que se pactó; pero especialmente el censor Jaime Aurelio Ochoa Torres se limitó a realizar simples conjeturas del bajo costo en que se enajenó la nuda propiedad de los inmuebles, sin sustentar la razón de sus aserciones.

Sobresale advertir que lo previsto en el numeral 11 del artículo 303 del Estatuto Tributario, no fue el método empleado por el *a quo* en el fallo para determinar si hubo o no una lesión enorme, de ahí que la censura planteada en ese sentido, relativa a que por analogía no podía traerse a este litigio la mentada normativa, tampoco puede salir avante.

Nótese que después de que el administrador de justicia tuvo en cuenta los avalúos catastrales de los bienes inmuebles para el año 2018, como se presentó en precedencia y, no encontrar la lesión enorme enrostrada, a renglón seguido, precisó que “(...) si aplicáramos (por analogía) el

¹⁸ Minuto 11:00 de la audiencia contenida en el archivo “20VideoAudienciaParte2.pdf”.

porcentaje previsto en el artículo 303 del Estatuto Tributario (...)”, en todo caso “(...) el resultado sería el mismo: admitir que no hubo lesión enorme en la negociación”.

Empero, como se desprende, no fue ese el sustento en el que se basó la determinación que develó la inexistencia del desmedro presuntamente sufrido, sino que obedeció puntualmente a los valores extraídos de los certificados catastrales que la autoridad cuestionada recaudó oficiosamente.

Por lo considerado, la Sala no acogerá los argumentos de la censura y se confirmará el fallo apelado, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta capital, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379729da931fe0d956a607af1dc47918abf2d502e206164437f28cb2432557c2**

Documento generado en 01/06/2023 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 110013199003 2022 01961 01

Encontrándose el presente asunto para proveer respecto del recurso de apelación interpuesto parcialmente contra la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el 20 de octubre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia –Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, en el proceso **DE MENOR CUANTÍA** promovido por **LADY ROCIO ESCOBAR BETANCOURTH** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.S.**, advierte la Corporación que ello deviene improcedente, habida cuenta que debe repartirse ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

En efecto, en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, a través de apoderado judicial la ciudadana impetró demanda contra la entidad reseñada, para que previos los trámites del proceso verbal, en aplicación de lo normado en la Ley 1480 de 2011, artículo 24 del Código General del Proceso, entre otros, se declare que *“...el FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS VISION de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, en su calidad de administrador del capital privado de la señora LADY ROCIO ESCOBAR BETANCOURTH, es responsable de haber realizado un giro de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS*

(\$76.085.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, de manera unilateral y sin ningún tipo de autorización válida por parte del titular, desconociendo la cadena de errores que presentaba su plataforma o portal virtual dispuesto para los usuarios antes, durante y después de la operación electrónica...”. En consecuencia, se ordene el reintegro de la referida suma de dinero¹.

Mediante proveído del 11 de mayo de 2022, la autoridad admitió la demanda, en cuyo auto precisó que se trata de un proceso “**VERBAL**” de “...**MENOR CUANTÍA**...”² .

El 20 de octubre siguiente, adelantó la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. En desarrollo de la misma, negó algunos medios suasorios solicitados por el extremo actor, entre ellos, una prueba pericial. Contra el pronunciamiento el apoderado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Mantenido la decisión, se concedió la alzada en el acto, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá³.

Sin embargo, advierte la Colegiatura que la autoridad judicial reemplazada por la Superintendencia es el Juez Civil Municipal, en consideración a la cuantía del asunto, conforme lo prevé el artículo 18 *ibidem*.

Sobre tal aspecto, ciertamente, han surgido dos posturas, la que aboga porque esta Corporación es la llamada a dirimirla, atendiendo la naturaleza de la acción; y la que pregona que es del resorte del Juez Civil del Circuito, con fundamento en que es un asunto de menor cuantía.

Al respecto, este despacho, al igual que otros que integran la Sala de

¹ 001Demanda

² 005 Auto Admisorio

³ 02ActaAudiencia20DeOctubre2022.pdf

Decisión Civil de la Colegiatura, ha sido invariable en el sentido de acoger la segunda tesis, ya que la autoridad judicial reemplazada por la Superintendencia Financiera de Colombia no es otra que el Juez Civil Municipal, en consideración al componente crematístico.

En efecto, el inciso 3, parágrafo 3° del artículo 24 *ejusdem* pregona que “...*las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable...*”.

De otro lado, cabe resaltar que el numeral 9 del artículo 20 del Estatuto Adjetivo preceptúa que “...*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos ...9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores...*”, disposición que, en efecto, fue corregida por el artículo 3, del Decreto Nacional 1736 de 2012, en el siguiente sentido “...*De los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores...*”. Sin embargo, como el Consejo de Estado en sentencia del 20 de septiembre de 2018, lo declaró nulo, la articulación que quedó vigente es la primera.

Más, el numeral 2 del artículo 33 del Código General del Proceso, estipula que los aludidos despachos, conocerán, en segunda instancia, “...*2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso...*”, dentro de los cuales deben entenderse incluidas las causas de protección al

consumidor que regenta la Ley 1480 de 2011.

Ello quiere decir, entre otras cosas, que el superior funcional para la alzada, debe ser el superior jerárquico del Juez al que desplaza la autoridad jurisdiccional, conforme autorizada doctrina. Con similar orientación encontramos el numeral 1 del artículo 33 de la compilación en cita.

Adicionalmente, cumple anotar que el parágrafo 3 del artículo 390 *ibidem* estipula que “...Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía**, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos...”. –negrilla fuera del texto original-.

Sobre el particular, según lo dispone el canon 58 de la Ley 1480 de 2011, “...los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía... se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: 1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención. La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional **y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio**...”. – negrillas fuera del texto original-.

Las anteriores reglas de procedimiento se aplican a la acción de protección al consumidor financiero de competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia, por remisión del artículo 57 *ibidem*.

Dentro del contexto legal trasuntado, debe anotarse entonces que el numeral 9 del artículo 20, no es admisible interpretarse de manera insular como una regla absoluta de atribución de competencia, por la sola naturaleza del asunto, como algunas posturas lo han sostenido, no solo porque no modificó, ni excluyó de ninguna manera los factores generales de competencia previstos en la Codificación Adjetiva, sino porque, además, debe articularse con las demás disposiciones legales sobre la materia que forman parte igualmente del mismo ordenamiento jurídico.

Bajo este derrotero, dentro de los factores de competencia encontramos el objetivo que se bifurca en dos subfactores, el funcional por la **naturaleza del asunto**, que le atribuye el conocimiento de ciertos procesos a jueces especializados por la materia sustancial que se debate sin importar el componente patrimonial y de otro, por la **cuantía**, que la determina el monto de las aspiraciones de carácter económico.

Para ahondar en razones que refrendan lo hasta aquí expuesto, téngase en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en la sentencia del 20 de septiembre de 2018, al referirse al punto, expresamente indicó “... I.4.3.29.- *Para justificar la corrección, el decreto acusado hace referencia al informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate) ante el Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso nro. 261 de 23 de mayo de 2012, en los siguientes términos:*

«[...] Que, en relación con el mismo artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, este dispuso, entre otras cosas, que el factor determinante de la competencia para los asuntos relacionados con los derechos de los consumidores era el factor naturaleza del asunto, mientras que el artículo 390 de la misma ley estableció como factor determinante de la misma competencia otro factor, el factor objetivo-cuantía.

... no queda duda alguna que la intención del legislador consistía en que el factor determinante para ... la competencia en asuntos relacionados con los derechos de los consumidores sea el factor objetivo-cuantía que establece el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 y no el factor naturaleza del asunto que establece el artículo 20 de la misma ley.

Lo anterior se hace evidente en el informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate) ante la Plenaria del honorable Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, que expresó:

*"(...) los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, **según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones...**"- negrillas fuera del texto original.*

Es más, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede de tutela frente a una controversia constitucional de similares contornos, señaló "...De acuerdo a lo anteriormente expuesto y aterrizando los conceptos al presente caso, se logra entender que, para determinar la competencia en los procesos de protección al consumidor, siempre que el demandante haya dispuesto presentar la demanda en la jurisdicción ordinaria, debe tenerse en cuenta la cuantía, ello en razón a lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P. , mismo que, al establecer una disposición especial, como lo es el proceso verbal sumario, prima sobre las disposiciones generales (...)"»

Puestas así las cosas, las determinaciones acusadas no lucen

*antojadizas, caprichosas, alejadas del ordenamiento jurídico o de la realidad procesal...*⁴

Por demás, aun admitiéndose un caso de antinomia entre el numeral 9 del artículo 20 citado, el párrafo 3 del artículo 390, incluso con la disposición especial acabada de citar, -artículo 58 de la Ley 1480 de 2011-, habrá entonces que solucionar tal confrontación con fundamento en las reglas de interpretación previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, que prefieren los criterios *lex posterior* y *lex especial*, así que en este tipo de colisión, predomina el segundo canon por ser una norma de carácter especial en asuntos verbales y verbales sumarios, en razón de la cuantía.

Corolario, como las aspiraciones patrimoniales del asunto *sub-examine* está dentro del tope de la menor cuantía, cuyo conocimiento es atribuido, en primera instancia, a los Jueces Civiles Municipales, no cabe duda que la alzada le corresponde resolverla a los aludidos despachos judiciales, por lo que se dispondrá el envío para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de imprimirle trámite al recurso de apelación interpuesto parcialmente contra la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el 20 de octubre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia –Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, en el asunto del epígrafe.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

⁴ Sentencia STC3854-2022 del 30 de marzo de 2022. Radicación 52001-22-13-000-2022-00014-01.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a la Delegatura respectiva de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affe0977aad519a647f6557a36896608a98cb29c8445a082d4abfa942a6793d2**

Documento generado en 01/06/2023 11:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103008 2001 00877 02
Procedencia: Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Demandante: Unión de Usuarios Médicos y Cajas UNIMEC
E.P.S. S.A. – UNIMEC E.P.S. S.A.
Demandado: Aseguradora de Vida Colseguros S.A., hoy
Allianz Seguros de Vida S.A.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 25 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por la **UNIÓN DE USUARIOS MÉDICOS Y CAJAS UNIMEC E.P.S. S.A. – UNIMEC E.P.S. S.A.** contra la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.**, hoy **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en la cual fue citada como litisconsorte necesario **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la Funcionaria impartió aprobación a las liquidaciones de costas practicadas por la secretaría en las sumas de \$98'000.000.00 y \$107.000.000.00¹, a favor de la parte demandante y de La Previsora S.A., respectivamente.

3.2. Inconforme con la determinación, el mandatario de Allianz Seguros de Vida S.A., formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el remedio horizontal, se concedió la alzada interpuesta el 2 de diciembre siguiente².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Increpó el litigante que el monto fijado por concepto de agencias en derecho a favor de la compañía de seguros no se ajusta a derecho, puesto que no tuvo en cuenta la duración de la gestión realizada por el apoderado, que fue inferior a la adelantada por la parte demandante, por lo que no resulta equitativa ni razonable al despliegue probatorio llevado a cabo y no entiende por qué se señalaron en esa proporción. Deprecia disminuirlas por debajo de las asignadas a la parte activa³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Cumple precisar que el artículo 361 del Código General del Proceso, establece que “...*Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.... -negrilla fuera del texto-

¹ 002Cuaderno-Principal-Parte-2-2001-0 – folio 575.

²Folios 608 a 610

³ Folios 583 a 586

A su turno, el numeral 4° del canon 366 *ibidem* dispone: “...*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...*”.

5.2. El concepto de costas procesales equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Para calcularlas el Legislador tomó inicialmente el criterio subjetivo, conforme al cual la imposición se subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso. Posteriormente, la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal, han acogido en esta materia el criterio objetivo, o sea que corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso.

En desarrollo de la citada disposición, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, expidió el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el 2222 del 10 de diciembre de dicha anualidad, por medio del cual establece las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, determinando como tales para el proceso verbal declarativo, la siguiente: “...*Primera instancia. **Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.** Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes...*” – Negrilla fuera de texto-.⁴

⁴ Si bien la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió una nueva regulación sobre las tarifas de agencias en derecho a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, cumple precisar que por disposición de su artículo séptimo, esa normativa solo se aplicará respecto de

5.3. Descendiendo en el asunto *sub judice*, cabe recordar que en la demanda se solicitó condenar a la convocada a pagar a la actora “...*la totalidad de las indemnizaciones que por siniestros originados en la póliza de seguros de enfermedades de alto costo ... le han reclamado por valor de ...\$1.176.518.242...*”, junto con el interés moratorio bancario corriente.

Visto está, la primera instancia fijó \$98'000.000.00, a favor de la demandante y \$107.000.000.00⁵, en beneficio de La Previsora S.A, última cifra frente a la que discrepa el recurrente, -no por considerarlas excesivas conforme a la cuantía de la causa-, sino porque no es equitativa ni razonable de cara a la actuación desempeñada por el apoderado de la precursora y se cuestiona por qué se tazaron en esos montos.

La razón estriba en la sentencia sustitutiva del 9 de julio de 2019 emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en cuyo numeral sexto de la parte resolutive, impuso dicha condena a la Aseguradora de Vida Colseguros S.A., en ambas instancias. “...*Las de primera, en favor de la accionante, en un 90% y de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en un 100%. Las de segunda, sólo en favor de la apelante, en igual porcentaje...*”⁶, de allí que el valor asignado a segunda es mayor en comparación al demandante, por ende, no es dable disminuirlo de cara a las fijadas al contendor inicial.

Bajo esta óptica, la decisión censurada debe respaldarse, en el entendido que la cifra cuestionada, *contrario sensu* de la apelante, no deviene irrazonable, ni mucho menos desconoce las reglas reseñadas, se sitúa en los porcentajes esgrimidos, resulta plausible a la naturaleza jurídica de la acción impetrada, así como a la actuación desplegada por el mandatario judicial del extremo favorecido con la decisión, su gestión

los **procesos iniciados a partir de su publicación** -5 de agosto de 2016-; por lo tanto, el presente asunto se rige por las disposiciones anteriores, comoquiera que la demanda se presentó en el año 2001.

⁵ 002Cuaderno-Principal-Parte-2-2001-0 – folio 575.

⁶ 001Cuad3-CorteSupremaJusticia –folio 382

por varios años. No es dable soslayar el grado de complejidad que revistió el enjuiciamiento que demandó una activa y ardua labor por parte de los diversos litigantes durante más de diez años como lo destacó el a-quo.

5.4. En ese orden de ideas, se impone confirmar la providencia materia de censura e imponer costas al apelante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,
RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto calendado 25 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad.

6.2. CONDENAR en costas al apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a04ec1eac9444a1002d857110e37911918c833eeb9c6874b012dde45f7ea379**

Documento generado en 01/06/2023 11:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 10013103010 2021 00389 02

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que precede y lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que hace el señor apoderado de la parte demandante respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 6 de abril de 2022, por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

- 2. ABSTENERSE** de condenar en costas por no estar trabada la litis.

- 3. ORDENAR** que por secretaría se disponga la devolución del expediente al despacho de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca77ed39554bcf53561895350505f8dfb1074d9e281e0c7dbfe71f59754f6330**

Documento generado en 01/06/2023 11:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación 110013103051 2021 00167 01

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído calendado 18 de abril de los cursantes, mediante el cual se declaró desierta la alzada formulada contra la sentencia proferida el 16 de enero de 2023, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad.

3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, expuso el inconforme que presentó en tiempo la sustentación, tal como lo ratifican los soportes allegados, amén que la secretaría del Tribunal confirmó que no había sido descargado¹.

4. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando* o *in procedendo*.

Bajo esta perspectiva, a pesar de que para cuando se emitió la

¹ 11Reposición.pdf

providencia censurada, en puridad, según el informe secretarial², no se allegó la actuación del profesional del derecho, de allí que, no revista de error, la misma se infirmará porque obedeció a un *lapsus* de la secretaría, puesto que, uno de los colaboradores omitió descargar el mensaje de datos de manera debida³, lo que originó que no hubiera sido gestionado.

Tal situación fue corroborada por el titular de la aludida dependencia el 8 de mayo postrero, quien también dio fe de la temporalidad de la sustentación⁴.

Corolario, se dispondrá continuar con el trámite.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

REVOCAR el auto fechado 18 de abril de 2023, para en su lugar, **TENER** por incorporada la sustentación del recurso de apelación allegada por la parte demandante⁵.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría correr traslado a la contraparte, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

² 07 Informe Secretarial.pdf

³ 13InformeSecretarial.pdf

⁴ 14InformeSecretaria.pdf

⁵ 12SustentacionRecurso.pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0a6255c5e0a9479bde1e056cd053759e46ce48ab4e29682d91e678f18394bb**

Documento generado en 01/06/2023 11:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **BRAYAN FERNANDO TRIANA VARGAS** contra **SANTIAGO ROMERO SÁNCHEZ**. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-029-2021-00192-01.

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a los impugnantes el **término común** de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustenten por escrito las alzas ante esta instancia, las que se deben sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declaren desiertos los recursos verticales.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presentan las sustentaciones, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días a los demás contendores y, vencido ese plazo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 029-2021-00192-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91221476e38852ac0deb24c1a6908d8a8d3c02ebb604650a3d66cc0fe574da4d**

Documento generado en 01/06/2023 08:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.** contra **OLGA LUCÍA LEONEL LEONEL**. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-019-2023-00196-01.

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso y, en virtud de lo manifestado por la parte actora, a través de su apoderado judicial¹, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por ese extremo de la lid en contra de la providencia proferida el 10 de mayo del año en curso, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta capital. Sin lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc09453cc906d5a0afda510e878963049723116fb7665062181632acea7bd78f**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:22 AM

¹ Archivo "05 Desiste Recurso" del "Cuaderno Tribunal".

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés
(2023).

Magistrada Ponente. STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Proceso	Laudo Arbitral
Demandante	Servicio Aéreo de Capurganá S.A. -Searca S.A.-
Demandado	Servicios Asociados Nacionales de Transporte Aéreo Santa S.A.S.
Radicado	110012203000202300468 00
Instancia	Anulación de Laudo Arbitral
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Salas del 17 y 31 de mayo de 2023, Acta
007.

I.- ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de anulación promovido por el extremo demandado, contra el laudo arbitral proferido el 9 de diciembre de 2022 y aclarado el 19 de diciembre de 2022, por el

Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir las controversias suscitadas con ocasión de los contratos suscritos entre las partes.

II.- ANTECEDENTES

1) *PETITUM*:¹

Principales:

Servicio Aéreo de Capurganá S.A., solicitó, de manera principal, que se hicieran las siguientes declaraciones:

- Que el 19 de julio de 2018 Searca S.A. y Santa S.A.S. celebraron el “*CONTRATO SANTA/SEARCA No. 002 DE ARRENDAMIENTO DE AERONAVE,*” modificado por el otrosí N° 1 de 6 de mayo de 2019, sobre el avión HK 4424.
- Que la demandante cumplió oportunamente las obligaciones a su cargo, mientras que Santa S.A.S. incumplió la cláusula 4 del convenio.
- Que el 19 de julio de 2018 Searca S.A. y Santa S.A.S. suscribieron el “*CONTRATO SANTA/SEARCA No. 003 DE ARRENDAMIENTO DE AERONAVE,*” modificado por el otrosí N° 1 del 6 de mayo de 2019, sobre el avión HK 4709.

¹Archivo:049.16032021REFORMADELADEMANDASUBSANADAINTEGRADASEARCAVSS ANTA.pdf

- Que Searca S.A. cumplió en debida forma sus compromisos mientras la demandada desatendió lo dispuesto en la cláusula 4 del convenio.

En consecuencia, solicitó que se condene a la convocada al pago de los siguientes rubros:

- \$2.592.189.000 por concepto de los cánones de arrendamiento insolutos con ocasión del contrato N° 002 de arrendamiento de la aeronave HK 4424.
- \$259.218.900 a título de cláusula penal del contrato N° 002 de arrendamiento del avión HK 4424.
- \$2.592.189.000 por los cánones de arrendamiento insolutos del convenio N° 003 de arrendamiento la de aeronave HK 4709.
- \$259.218.900 correspondientes a la cláusula penal del negocio jurídico de arrendamiento de la aeronave N° 003 HK 4709.
- Costas y agencias en derecho.

Subsidiarias:

Servicio Aéreo de Capurganá S.A., solicitó, de manera accesoria, que se hicieran declaraciones y condenas de idéntico tenor a las planteadas de forma principal.

2) CAUSA:

Las pretensiones se soportaron en los siguientes hechos:

- El 15 de diciembre de 2015 las sociedades SEARCA S.A. y SANTA S.A.S. suscribieron el “CONVENIO SEARCA S.A.- SANTA S.A.S.”
- Pactaron como precio del contrato la suma de USD \$ 1.255.550 dólares, equivalentes a \$3.578.175.000 pesos colombianos y como plazo de ejecución 6 meses y 45 días en tierra.
- El anterior negocio jurídico terminó por cuenta de la suscripción entre las partes del contrato de arrendamiento de aeronaves de 29 de enero de 2016.
- El objeto del arrendamiento de 29 de enero de 2016 se contraía a la cesión del uso exclusivo de 3 aeronaves Beechcraft 1900D, en la modalidad de venta de horas de vuelo, identificadas con las siguientes matrículas: HK4434 serie UE120, HK4424 serie UE125, HK4709 serie UE140.

- Como plazo de ejecución, estipularon 7 meses contados desde el 1 de julio de 2016 y como precio, la suma de USD \$1.255.550 dólares, equivalentes a \$3.578.175.000 pesos colombianos.

- Pese a que, según la cláusula 4 del convenio, era su obligación, la demandada *“no ejecutó las horas de vuelo garantizadas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE AERONAVES.”*

- El 19 de julio de 2018 las partes celebraron los contratos de arrendamiento N° 002 y 003 *“cuyos clausulados son exactamente iguales a los de los contratos de arrendamiento de aeronave.”*

- El contrato de arrendamiento N° 002 versó sobre la aeronave Beechcraft 1900 D, serie UE125, matrícula HK4424, por un plazo de 12 meses, a partir de 19 de julio de 2018.

- El convenio N° 003 tuvo como objeto el arrendamiento de la aeronave Beechcraft 1900 D, serie UE140, matrícula HK4709, por un plazo de 12 meses, a partir del 19 de julio de 2018.

- Searca S.A. puso de presente que, en cumplimiento de dichos negocios jurídicos, requirió a la demandada a fin de que pagara las sumas de dinero adeudadas, sin embargo, Santa S.A.S. se ha negado *“con base en argumentos superfluos.”*

- Que, *“cualquier demora en la entrada en operación de la sociedad SANTA S.A.S. y en consecuencia la explotación de las aeronaves, no es un hecho atribuible a la Sociedad SEARCA S.A., por el contrario, cualquier demora en la entrada en operación, obedece a causas imputables a la sociedad SANTA S.A.S., con ocasión a su negligencia comprobada para obtener los respectivos permisos de operación.”*

- Por último, que *“debe estudiarse la paupérrima gestión comercial de la sociedad SANTA S.A.S., tendiente a la obtención de pasajeros o usuarios de los servicios ofrecidos por la sociedad, que quedan demostrados con los ingresos recibidos por la SANTA S.A.S., circunstancia que para nada, es atribuible a la Sociedad SEARCA S.A.S.”*

3). ACTUACIÓN PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 22 de marzo de 2018, ordenando el enteramiento a la convocada, quien puesta a juicio contestó la demanda,² se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes defensas: *“exceptio non adimplenti contractus o excepción de contrato no cumplido,”* y *“mala fe de la demandante en la relación comercial y los contratos base de la demanda.”*

²Archivo:070.27052021CONTESTACIÓNDAMANDAREFORMADA.pdf

De igual manera, formuló demandas de reconvención,³ en la que pretendía, esencialmente las siguientes declaraciones y condenas:

- Que la existencia del negocio jurídico celebrado entre las partes se originó en el memorando de entendimiento de fecha 15 de diciembre de 2015, en el que Searca S.A. se comprometió a ceder a Santa S.A. el uso exclusivo de 3 aeronaves.
- Que el contrato celebrado por las partes el 29 de enero de 2016 fue de fletamento y no de arrendamiento y *“constituye el negocio jurídico marco entre SANTA S.A.S. y SEARCA S.A. para cumplir con los requerimientos de la Aeronáutica Civil, para el trámite de obtención del CERTIFICADO DE OPERACIÓN de SANTA S.A.S. como empresa de transporte aéreo en la modalidad secundaria.”*
- Que los contratos de arrendamiento N° 002 y 003 se celebraron en desarrollo del contrato marco del convenio de fletamento.
- Que el negocio jurídico de fletamento fue incumplido por Searca S.A.S. *“al no entregar la tercera aeronave requerida y no mantener las otras dos aeronaves para evitar la suspensión de operaciones por parte de la UAEAC y lograr*

³Archivo:106.20210909DDARECONVENCIÓNSSUBSANADAYREFORMADAINTEGRADA54F OLIOS.pdf

el otorgamiento del CERTIFICADO DE ORPERACIÓN DEFINITIVO.”

- En consecuencia, se condene a Searca S.A. a pagar a Santa S.A.S., la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Por su parte, la reconvenida formuló las siguientes excepciones de mérito: *“excepción genérica,” “mala fe en la interposición de la demanda de reconvencción,” “compensación,” “inexistencia del memorando de entendimiento y el contrato de arrendamiento de aeronaves, suscrito entre las partes,” “inexigibilidad de las obligaciones establecidas en el memorando de entendimiento y el contrato de arrendamiento de aeronaves suscrito entre las partes,” “inexistencia del supuesto contrato de fletamento,” “cumplimiento, allanamiento a cumplir por parte de SEARCA S.A. del contrato de arrendamiento de aeronaves,” “la fuente real de las obligaciones entre las partes emana de los contratos de arrendamiento/explotación 002 y 003 suscrito entre las partes,” “SANTA S.A.S. alega su propia culpa y negligencia en su propio beneficio,” e “inexistencia del abuso de la posición dominante.”⁴*

Agotado el trámite, el 9 de diciembre de 2022,⁵ el Tribunal de Arbitramento profirió laudo, complementado y aclarado a solicitud de parte, el día 19 del mismo mes y año, en el que reconoció la existencia de los contratos de arrendamiento de aeronave suscritos entre las

⁴

Archivo:089.03082021ESCRITOCONTESTACIÓNDEMANDARECONVENCIÓNEXCEPCION
ESDEMÉRITO.pdf

⁵Archivo:230.20221209LAUDOARBITRALSEARCASANTA.pdf

partes, que Santa S.A.S. incumplió lo pactado en la cláusula cuarta de estos y en consecuencia, condenó a la demandada al pago de las siguientes sumas de dinero: (i) \$561.906.000 por concepto de cánones insolutos, (ii) \$56.217.600 a título de cláusula penal, (iii) \$414.117.194 por costas y agencias en derecho.

Para llegar a la anterior determinación puso de presente que, no le asiste competencia para pronunciarse respecto del alcance o de diferencias surgidas con relación al “*CONVENIO SEARCA S.A. – SANTA S.A.S. 2015 -MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO*” del 15 de diciembre de 2015, ni al “*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE AERONAVES SEARCA S.A.-SANTA S.A.S.*” del 29 de enero de 2016.

Argumentó que los contratos 001, 002 y 003 del 19 de julio de 2018 cumplen con todos los requisitos y condiciones para su existencia y validez.

Agregó que si bien, para el momento en que dichos convenios fueron suscritos no contenían valor, lo cierto es que con los otros íes “*aparecen los elementos que permiten determinarlo.*”

Dijo que las aeronaves fueron entregadas a Santa S.A.S. en óptimas condiciones de operación y que no hubo reparo alguno por parte de Santa S.A.S. sobre la aeronavegabilidad de las mismas.

Dijo que no existió un incumplimiento imputable a Searca S.A., quien se allanó a honrar sus compromisos, por lo que le correspondía

a la convocada principal cumplir su obligación de pagar los cánones de arrendamiento.

Alegó que Santa S.A.S. estaba obligada a pagar el precio de ambos contratos desde el inicio de operaciones de los aviones en los periodos determinados, *“de manera tal que las actividades de mantenimiento de las que fueron objeto las aeronaves en forma previa a las fechas de inicio de operaciones, fueran ellas derivadas o no de la gestión de cualquiera de las partes, no pueden considerarse como un incumplimiento de SEARCA que impidiera la constitución en mora de SANTA respecto de su obligación de pago del precio pactado en ambos contratos.”*

III.- RECURSO DE ANULACIÓN

El extremo demandado principal presentó recurso de anulación en contra de la anterior decisión, con sustento en las causales contempladas en los numerales 7° y 9 ° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, por las siguientes razones:

1. La estimación de los cánones de arrendamiento en la suma de \$561.906.000 proviene de una creencia subjetiva del Tribunal de Arbitramento, toda vez que *“ninguno de los documentos contractuales, ni las disposiciones normativas supletivas permitían establecer el precio del canon en la mayoría de los lapsos reconocidos en el laudo, pues ante la carencia del elemento*

esencial del precio realmente no existían jurídicamente contratos de arrendamiento.”

2. La falta de precio de los contratos N° 002 y 003 conlleva la inexistencia de los mismos, en los términos del artículo 898 del Código de Comercio, circunstancia que incluso fue puesta de presente por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, a través de los oficios N° 1030.187-2019003760 y 1030.187-201988.2019007474.
3. Aunque mediante oficio de 10 de mayo de 2019, se fijó el precio, ello no suple tal deficiencia.
4. Equivocadamente el Tribunal de Arbitramento en el acápite denominado *“Competencia del Tribunal”* limitó su pronunciamiento a los contratos de arrendamiento N° 002 y 003 sin tener en cuenta que estos convenios *“hacían parte de un mismo negocio marco, derivado de los contratos de 2015 y 2016 y compartían el mismo fin de permitir que SANTA S.A.S. obtuviera el CERTIFICADO DE OPERACIÓN DEFINITIVO CDO y que fuera reconocida como una empresa regular de transporte aéreo de pasajeros en la modalidad secundaria por la Aeronáutica Civil.”*
5. Lo anterior, porque *“hacían parte de un mismo negocio marco, derivado de los contratos de 2015 y 2016 y compartían el mismo fin de permitir que SANTA S.A.S. obtuviera el CERTIFICADO DE OPERACIÓN DEFINITIVO – CDO y que fuera reconocida como una*

empresa regular de transporte aéreo de pasajeros en la modalidad secundaria por la Aeronáutica Civil.”

6. Al contestar la demanda de reconvención, Searca S.A.S. *“no se opuso en forma alguna al tratamiento arbitral por parte del Tribunal de los mencionados negocios jurídicos (...) de modo que conforme al parágrafo del artículo 3 de la Ley 1563 de 2012 era viable entender acreditada la estipulación arbitral para todos los efectos.”*

IV.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, esta Corporación es competente para desatar el recurso de anulación interpuesto en este asunto, en razón a las previsiones contenidas en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012; competencia que por demás, está limitada al examen de la existencia o no de las causales alegadas, expresamente reconocidas en el artículo 41 del mismo ordenamiento, pero con la expresa limitación plasmada en el inciso final del artículo 42 de la ley en cita, según el cual el juez del recurso de anulación *“no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.”*

Puntualizado lo anterior, se tiene que el problema que se plantea a esta Sala es determinar si en efecto, como lo afirmó la recurrente, en el laudo proferido el 9 de diciembre de 2022, aclarado el 19 de

diciembre de la misma anualidad, se incurrió en las irregularidades que se le imputan, afectando la validez del mismo.

El recurso de anulación, tal como lo tiene suficientemente averiguado la jurisprudencia y la doctrina, no es una instancia adicional con características idénticas a las del recurso de apelación, por cuanto, este medio especial de revisión constituye un mecanismo extraordinario, cuyo fin es que se declare nulo, de forma total o parcial, un laudo arbitral, limitándose la competencia al examen de la(s) causal(es) que el recurrente invoque.

De lo anterior, emerge con meridiana claridad que el recurso de anulación se instituyó para que las partes que sometieron sus diferencias al Tribunal de Arbitramento, puedan impugnar las decisiones allí adoptadas por **defectos procedimentales**, vale decir, por errores **in procedendo**, de tal magnitud que afecten la garantía constitucional del debido proceso, o por yerros originados en el desbordamiento de la decisión arbitral, es decir, sobre puntos no sujetos al pacto arbitral, en cualquiera de sus dos modalidades, -cláusula compromisoria o compromiso-, por haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre puntos sujetos al arbitramento, para invalidar el laudo, corregirlo o adicionarlo según sea el caso, sin que sea factible que la Corporación entre a revisar aspectos sustanciales, cambiar las decisiones adoptadas o revocar la decisión, basada en razonamientos o conceptos vinculados con la aplicación de la ley material, cual si fuera superior funcional de los árbitros.

De acuerdo con lo dicho, por la naturaleza y alcance del laudo arbitral, quien pretenda su anulación deberá soportar su pretensión en cualquiera de las causales que expresamente autorizó el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, que de no hallarse configuradas tornaran infundada esta impugnación.

En el *sub examine*, la sociedad recurrente invocó como soporte de su reclamación las que a continuación se indican:

(i) Causal Séptima:

“Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.”

Ha decantado la jurisprudencia que, un fallo en conciencia se caracteriza por la ausencia de consideraciones de derecho positivo o incluso cuando la referencia a estos constituye una mera anotación descontextualizada y olvido de la valoración objetiva y crítica de las pruebas arrojadas al trámite, más no por el rechazo expreso o tácito de las hipótesis planteadas por las partes; insístase, por la ausencia total de razonamientos jurídicos, con independencia de ser acertada o no la decisión sobre el punto, motivo por el cual no puede acudir a esta causal para discutir la valoración fáctica o normativa efectuada por el juez arbitral, así llegare a considerarse que esta es insuficiente o equivocada.

Resulta relevante señalar que, el legislador al consagrar esta causal como motivo de anulación del laudo arbitral, expresamente indicó, que se configuraba **siempre que esa circunstancia apareciere manifiesta**, esto es, evidente, limitando así el motivo de anulación únicamente a aquellos casos en que los árbitros debiendo fallar en derecho, soslayando los elementos de convicción legalmente aportados y las normas jurídicas que debían aplicar, resolvieron la controversia atendiendo sólo su íntima convicción, sin otro sustento que su opinión.

Como quiera que la presente causal, hace referencia a que la decisión se profirió en conciencia o equidad, inicialmente es de resaltar, que no existe duda alguna en torno a que, el Tribunal de Arbitramento debía resolver en derecho, como expresamente se pactó en las cláusulas compromisorias contenidas en los distintos convenios suscritos entre Searca S.A. y Santa S.A.S. y puestos de presente tanto en la demanda principal como en la de reconvención, lo cual a juicio de esta Corporación fue debidamente acatado, como se desprende del contenido de la decisión.

Así las cosas, se aprecia que el Tribunal de Arbitramento, al emprender el estudio del asunto, luego del recuento propio de las pretensiones y excepciones, de los fundamentos de hecho en que las mismas se soportaron, de la actuación procesal surtida, así como de la demanda de reconvención; valoró integralmente el clausulado de los negocios jurídicos encaminados a que Santa S.A. adquiriera el uso y goce de las aeronaves allí determinadas, de propiedad de Searca S.A., citó y analizó las normas concernientes a su naturaleza, no sólo las

generales del Código de Comercio sino también las específicas contenidas en el Reglamento Aeronáutico Civil.

Con estribo en ese marco teórico, los árbitros examinaron: (i) si se trataba de un sólo contrato o varios, (ii) si obedecían a negocios jurídicos de arrendamiento o de explotación de aeronaves, (iii) su naturaleza jurídica, (iv) cada una de las excepciones propuestas, (v) las obligaciones a cargo de cada extremo de la relación negocial, así como (v) las imputaciones de incumplimiento que se hicieran las contratantes.

Ahora bien, como sustento de esta causal, aduce la sociedad recurrente que no había manera de determinar el precio de los contratos, circunstancia que acarrea la nulidad de los mismo, sin embargo, lo cierto es que al respecto consideró el Tribunal de Arbitramento que *“el contrato “Arrendamiento 002” y el “Arrendamiento 003” fueron modificados por otrosíes el 6 de mayo de 2019 en la medida que en las cláusulas originales SANTA se comprometía a garantizar el pago mínimo de unas horas de vuelo, pero sin indicar el precio de las mismas y esta circunstancia fue glosada por la UAEAC. Por lo anterior, mediante los referidos otrosíes se hizo la precisión solicitada por esta autoridad (...).”*

En el acápite denominado *“4.1.2. Eficacia, existencia y validez de los contratos 001, 002 y 003 del 19 de julio de 2018 y el 003 del 13 de junio de 2019”*⁶, el Tribunal de Arbitramento reseñó la normativa

⁶ Fls. 33 a 36 Archivo: 03Laudo.pdf

contenida en el Código de Comercio, así como en el Reglamento Aeronáutico Colombiano para concluir que *“respecto del precio, en los cuatro contratos de arrendamiento se comprometió a garantizar un pago de dinero,”* por lo que, al existir determinación de la cosa arrendada y del valor del precio *“todos los contratos son existentes.”*

A partir de los anteriores razonamientos, determinó la calenda a partir de la cual debían contarse los meses de operación, así como el valor de los cánones de arrendamiento a cargo de Santa S.A.S. En ese sentido concluyó que, *“en el caso del Contrato de Arrendamiento No. 002, que versó sobre la aeronave HK4424, se verificaron 1 mes y 24 días de operación, comprendidos entre el 15 de marzo de 2019 y el 14 de abril de 2019, y entre el 15 de abril de 2019 y 8 de mayo de 2019, respectivamente, lo que da lugar al pago de la suma de US\$55.800 por el primer mes y a US\$44.640 por la fracción, pues lo convenido por las partes era que en los dos primeros meses de operación se pagaría como mínimo la suma de equivalente a 40 horas secas de vuelo a una tarifa de US\$1.395, es decir, de US\$55.800 por cada mes; sin embargo, como el segundo mes no se ejecutó en forma completa, al haberse restituido la aeronave a SEARCA, procede reducir el valor a la proporción indicada. Según la tasa de conversión pactada, esto es, \$2.850 por cada dólar y teniendo en cuenta la suma total causada, US\$100.440, el valor a pagar a cargo de SANTA es la suma de \$286.254.000.”*

Y *“en lo que atañe al Contrato de Arrendamiento No. 003, relativo a la aeronave HK4709, el inicio de la operación se dio el 10 de mayo de 2019 y la restitución del avión a SEARCA el 1 de julio de 2019. (...) Así las cosas, en el caso de la aeronave HK4709 se verificaron 1 mes y 22*

días de operación, comprendidos entre el 10 de mayo de 2019 al 9 de junio de 2019 y entre el 10 de junio y el 1 de julio de 2019, respectivamente, lo que da lugar al pago de la suma de US\$55.800 por el primer mes y a US\$40.920 por la fracción, pues lo convenido por las partes era que en los dos primeros meses de operación se pagaría como mínimo la suma de equivalente a 40 horas secas de vuelo a una tarifa de US\$1.395, es decir, de US\$55.800 por cada mes; sin embargo, como el segundo mes no se ejecutó en forma completa, al haberse restituido la aeronave a SEARCA, procede reducir el valor a la proporción indicada. Según la tasa de conversión pactada, esto es, \$2.850 por cada dólar, por el total causado, US\$96.720, el valor a pagar a cargo de SANTA es la suma de \$275.652.000. En consecuencia, la suma total a cargo de SANTA por concepto del precio de ambos Contratos de Arrendamiento es \$561.906.000.”

De acuerdo con lo visto y, más allá de que esta Sala pueda o no tener otra apreciación del material probatorio o interpretación de las normas aplicadas para la resolución del caso e, incluso, comparta o no la decisión contenida en el laudo censurado, no es posible afirmar que dicha determinación se hubiere soportado en meras apreciaciones subjetivas de los árbitros, esto es, a espaldas del derecho, o soportado meramente en la conciencia de los juzgadores, como lo afirmó el recurrente.

Mírese que, de manera acuciosa el Tribunal de Arbitramento escudriñó el precio pactado y la forma de pago del mismo a fin de establecer con claridad la cuantía de los cánones adeudados y lo planteado por la recurrente no es más que su inconformidad con la

interpretación que hiciera el Tribunal de Arbitramento de las cláusulas contractuales atinentes al precio, así como de las normas del Código Civil, de Comercio, el Reglamento Aeronáutico Civil, la jurisprudencia relativas a su determinación y las pruebas debidamente aportadas al legajo.

Es claro que de la sola lectura del laudo impugnado emerge con claridad que hubo una debida aplicación normativa así como una valoración racional de las pruebas allegadas, las cuales, valga resaltar, no es dable reexaminar a esta Corporación, amén que la eventual inaplicación o aplicación indebida de determinadas disposiciones o el disentiendo que pudieran tener las partes frente al juicio de valor realizado por el Tribunal Arbitral, no es causa suficiente para predicar que aquella decisión se alejó del derecho para ser adoptada en conciencia, y que abra paso a su anulación, habida consideración que semejante conclusión contraría la normativa que se exige para la prosperidad de anulación del laudo por dicha causal, es decir, la decisión en conciencia o equidad “**aparezca manifiesta en el laudo**”, esto es, que para apreciarlo baste una simple mirada que evidencie el apartamiento de los falladores de las leyes, doctrina y jurisprudencia que gobiernan la materia y, particularmente, que para adoptar la determinación se basaron únicamente en un criterio personal, lo que aquí, conforme quedó visto, no aparece de bulto.

Con todo, el supuesto vicio de forma no se encuentra demostrado, que el laudo no fue fruto del real saber y entender de los árbitros que lo profirieron; por el contrario, una lectura integral de dicha determinación permite concluir que las decisiones allí

adoptadas fueron consecuencia del análisis previo de las cláusulas de los contratos celebrados entre las partes, a la luz de la legislación civil y comercial, la jurisprudencia y la valoración de las probanzas recabadas, según los razonamientos de índole jurídico y probatorio que prohija la decisión.

En tanto, las quejas de la parte recurrente, en estrictez, constituyen apreciaciones de carácter subjetivo en cuanto a la interpretación y valoración que dieron los árbitros a la normativa y a los distintos medios de prueba que se adosaron al plenario, y de suyo, desnaturaliza el recurso de anulación.

Lo anterior, acatando a plenitud las previsiones del artículo 42 inciso final de la Ley 1563 de 2012, según el cual, en sede del recurso de anulación, la Corporación *“no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.”*

(ii) Causal Novena:

“Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.”

Con relación a los argumentos en que se fincó la causal novena esgrimida por el recurrente, de manera prematura también se avizora su falta de fundamento, habida consideración que en la decisión

adoptada por el Tribunal de Arbitramento no se advierte, en modo alguno que hubiera omitido decidir sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

La censura propuesta da cuenta que, el Tribunal no se pronunció sobre la totalidad de asuntos puestos a su consideración, en la medida que no decidió sobre los contratos celebrados entre las partes el 29 de enero de 2016 y el 15 de diciembre de 2015 y únicamente se refirió a los de arrendamiento N° 002 y 003, pues a su parecer, se trata de negocios jurídicos coligados.

En esa medida a la Sala le incumbe examinar el acato al principio de congruencia, a fin de establecer si la parte resolutive de la decisión concedió más de lo pedido o cosa distinta a lo reclamado u omitió decidir sobre alguna petición o decisión y sólo en estas hipótesis puede prosperar el recurso.

Al tenor del artículo 281 del Código General del Proceso *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”*

Sin embargo, cotejado lo reclamado tanto en la demanda principal como en la de reconvención, se evidencia que el Tribunal de Arbitramento se pronunció sobre la totalidad de las solicitudes planteadas sin dejar ninguna por fuera del estudio que era de su competencia, en consecuencia, aparece de manifiesto el acatamiento

al postulado de congruencia.

Lo anterior es así, porque las peticiones que estima la recurrente no fueron resueltas por los árbitros, no se enmarcan dentro de la competencia del Tribunal de Arbitramento, obsérvese que, en la primera audiencia de trámite, mediante Auto N° 28 del 7 de febrero de 2018⁷, se declaró competente para conocer de las pretensiones de la demanda principal y de la reconvención.

Empero, contra la anterior determinación, Searca S.A. interpuso recurso de reposición, tras alegar que el Tribunal de Arbitramento no se encuentra habilitado para resolver controversias distintas a las relacionadas con los contratos que contienen las cláusulas arbitrales que dieron origen a la instalación del Tribunal, por lo que el Tribunal de Arbitramento revocó su determinación, se consideró no competente *“para conocer de aquellas pretensiones de la demanda de reconvención que se relacionan con el “CONVENIO SEARCA S.A.-SANTA S.A.S. 2015” de fecha 15 de diciembre de 2015 y el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE AERONAVES SEARCA S.A.- SANTA S.A.S.” del 29 de enero de 2016”* y dispuso que conservaría *“la competencia para decidir las pretensiones con las que se someten a decisión conflictos en relación con los contratos de arrendamiento y explotación que contienen las cláusulas compromisorias con base en las cuales se integró el presente Tribunal.”*

Como puede apreciarse, no se requiere mayor análisis para

⁷Archivo:141.20220207ACTA20PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE SEARCA-SANTAAUTOS27,28,29Y30.pdf

establecer que el Tribunal de Arbitramento se pronunció sobre la totalidad de asuntos que le fueron planteados y que las peticiones echadas de menos por la recurrente obedecen a asuntos que no quedaron inmersos dentro de la competencia de los árbitros, la cual se encuentra delimitada por las cláusulas que dieron origen al arbitramento y de ninguna manera puede ser excedida por aquellos.

Sobre este punto, ha decantado la Corte Suprema de Justicia que:

“Sin embargo, es asunto pacífico, que, en línea de principio, la sentencia enteramente desfavorable a las pretensiones nada deja por decidir, pues según jurisprudencia de esta Corporación “distinto de no decidir un extremo de la litis... es resolverlo en forma adversa al peticionario. En el primer caso el fallo sería incongruente y, en consecuencia, podría ser atacado en casación con base en la causal segunda; en el otro no, puesto que el fallo adverso implica un pronunciamiento del sentenciador sobre la pretensión de la parte, que sólo podría ser impugnado a través de la causal primera si con él se violó directa o indirectamente la ley sustancial. De lo contrario se llegaría a la conclusión de que el fallo sólo sería congruente cuando fuera favorable a las pretensiones del demandante, lo que a todas luces es inaceptable” (G. J. t. CXXXVIII, pág. 36).

Síguese de ello que la prosperidad de la causal de anulación descrita legalmente y correlacionada con la denominada incongruencia por citra petita, está constituida por un verdadero silencio respecto de las pretensiones del demandante, en el que no

incurren ni el juez ni el árbitro, si aquellas se desechan enteramente, porque tal negación excluye, en línea de principio, que el juez se haya sustraído al deber de decidir.”⁸

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el extremo recurrente resultan por completo extraños a los supuestos fácticos previstos en los numerales 7° y 9° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, pues las causales invocadas están indebidamente sustentadas.

Consecuente con lo expuesto, huelga inferir que no se configuran las causales de anulación del laudo arbitral reclamadas por el recurrente, lo que conlleva a declarar que el recurso formulado es infundado, e impone la correspondiente condena en costas.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundado el **RECURSO DE ANULACIÓN** interpuesto por la actora contra el laudo arbitral proferido el 9 de diciembre de 2022, aclarado el 19 de diciembre siguiente, mediante el

⁸ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 21 de julio de 2005. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

cual el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, resolvió sobre las pretensiones impetradas contra Santa S.A.S., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONDENAR por las costas del recurso de anulación del laudo al extremo demandado principal (Artículo 43 de la Ley 1563 de 2012). Como agencias en derecho la Magistrada sustanciadora fija la suma de \$1.000.000. Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

TERCERO. Por Secretaría remítase el expediente al secretario del Tribunal de Arbitramento, para lo de su trámite y competencia.

CUARTO. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

R.I. 16309

Rad. 110012203000202300468 00

Ref. Recurso de Anulación de Laudo Arbitral de Servicio Aéreo de Capurganá S.A. contra Servicios Asociados Nacionales de Transporte Aéreo Santa S.A.S.

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1210fb4e2d9102e71ba14c2b617ddff47450c27fdf3686b0dc2d280529d8af**

Documento generado en 31/05/2023 05:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR EL SEÑOR FERNANDO ALFONSO GONZALEZ ALDANA CONTRA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Rad. 03 2021 03126 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia el 15 de mayo de 2023

Los apelantes deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26080ad06f4d3fe74638b5cfb030c91c1ba99584d56ffec0bce601a0658776**

Documento generado en 01/06/2023 02:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Expropiación
Demandante	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.
Demandado	Ana Victoria Bastidas
Radicado	110013131 008 2022 00619 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad el 17 de febrero de 2023 en el asunto en referencia, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 12 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda a fin que se allegara *“nuevo avalúo del bien inmueble objeto de la expropiación, como quiera que el incorporado con la demanda se elaboró el 14 de julio de 2021, es decir, resulta que el aportado no resulta vigente, conforme lo previsto en el numeral 2 (sic), artículo 7 (sic) del Decreto 422 de 2000”*.

2. Contra esa decisión, la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación que a la postre fueron rechazados por auto de 17 de enero de 2023 por no ser susceptible de recursos tal decisión; fenecido el término para subsanar, mediante providencia del 17 de febrero de 2023, el *A quo* rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

3. Inconforme con ello, la demandante interpuso recurso de apelación, toda vez que afirma que el proceso de adquisición por medio de expropiación se compone de dos etapas: la enajenación voluntaria y la expropiación judicial o administrativa, siendo aquella en la cual la entidad emite una oferta de compra con soporte en el avalúo realizado conforme a las normas especiales que exigen la vigencia de un año para los avalúos; por el contrario, expone, la expropiación por vía judicial se rige por lo establecido en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y el Código General del proceso, cuyo artículo 399 solo establece que se debe aportar sin más reglamentación al respecto, máxime cuando en el trámite el juez puede actualizarlo o incluso puede ser objetado el valor.

4. En providencia de 10 de marzo de 2023, se concedió la alzada por considerársele procedente.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si en el presente asunto si había lugar a inadmitir la demanda para exigir un avalúo actualizado – inferior a un año - del bien objeto de expropiación.

2. El Código General del Proceso dispone en sus artículos 82 a 84 los requisitos generales de la demanda y los anexos que deben acompañarse a su presentación: el poder cuando es necesario, la prueba de existencia y representación de las partes, las pruebas, pago del arancel cuando hubiere lugar y los demás exigidos en norma especial; por tanto, el artículo 90 dispone que se inadmitirá toda aquella que, entre otros, no reúna los requisitos formales y con ella no se acompañen los anexos exigidos por la ley.

Obsérvese que, a manera de norma especial para los procesos de expropiación, el numeral 3° del artículo 399 del C.G.P., exige acompañar *“copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales*

constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible”, sin que exista en la norma alguna especificación en cuanto a la vigencia del avalúo para su admisión.

Ahora, si bien es cierto el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 422 de 2000 exige que los avalúos deben tener una vigencia inferior a un año, el párrafo de dicha norma expresamente indica que *“para los efectos de las leyes 546 y 550 de 1999, solamente serán válidos los avalúos que cumplan los requisitos previstos en el presente decreto”,* sin que se extienda su aplicación a otros ámbitos como el judicial, máxime cuando el objeto de dicho decreto es reglamentar solo tales leyes; así, asumir que se complementa con la norma adjetiva como causal para inadmitir la demanda no puede concebirse, pues la norma procesal no lo exige de forma expresa, sin que deba el juez, en su labor de intérprete de la misma, disminuir su alcance, máxime cuando con ello restringe el acceso a la administración de Justicia del usuario y el principio de legalidad que rigen en este tipo de actuaciones.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹ ya ha dejado sentado que la demanda solo puede ser inadmitida *“... por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia”* y agregó que *“... aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclara[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC, 3 jul. 2020, rad. 2020-00092-01).”*

Aunado a ello, no puede perderse de vista que todo análisis normativo debe ser concordante con las normas constitucionales y los derechos de quienes acuden a la jurisdicción, pues el objeto de esta es facilitar el acceso a la Justicia a todas las

¹ CSJ, SC, Sentencia STC2719-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

personas y toda posición restrictiva asumida por el juez debe ser reprochada por esta instancia, pues ello solo contribuye a perpetuar trabas innecesarias en el sistema judicial en detrimento de los usuarios; se trata, pues, de un ritualismo injustificado de la *A quo* que conlleva a un defecto sustantivo de la actuación al imponer requisitos adicionales no contemplados en la ley.

3. Así las cosas, sin que haya mérito para ahondar en más argumentos, hay lugar a revocar el auto impugnado y, en consecuencia, se ordenará al juzgado de primera instancia calificar una vez más la demanda presentada por la actora.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto proferido el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad el 17 de febrero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

En su lugar, deberá el juzgado resolver una vez más sobre la admisión de la demanda en los términos antedichos.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e79c4fd936d03eba2b45e31e521fa1e23c12120cf8e08c4f6f7007ff1a3e241**

Documento generado en 01/06/2023 10:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: VERBAL de MARÍA ROMELIA GÓMEZ GÓMEZ
contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTROS. Exp. 2018-00062-
03.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto
calendado 20 de octubre de 2022, proferido en el Juzgado 10 Civil del Circuito de
esta ciudad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Practicada la liquidación de costas por la Secretaría
del juzgado a-quo, concretamente, por la suma de \$3'900.000.00 a propósito de
las agencias en derecho fijadas en ambas instancias; se impartió su aprobación.*

*2.- Inconforme con esa determinación la parte
demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio, apelación, al considerar
que la convocada a juicio no efectuó ninguna erogación en el trámite
procedimental y debió tasarse como agencias en derecho el mínimo autorizado
por la normatividad.*

*3.- El juez de primer grado en auto del 16 de marzo del
2023 mantuvo incólume la decisión, para arribar a tal conclusión sostuvo que las
agencias en derecho fueron tasadas conforme las disposiciones contenidas en el
canon 366 del CGP y el acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016, sin perder de vista
que se faculta al juzgador a desplazarse entre unos mínimos y unos máximos, sin
que tales pautas se hayan sobrepasado.*

De otro lado, concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

*1.- Resulta preciso señalar que la condena en costas
procede en contra de la parte vencida en el proceso, así como en contra de quien
se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (art. 365 C. G. del P).*

A su vez, la tasación de las **agencias en derecho** en forma alguna obedece a un capricho del fallador, por el contrario, para su estimación es necesario confrontar el trámite desplegado y su resultado, la cuantía del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por las partes, entre otros factores, tasación que sólo podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (Art. 366 Nos. 4° y 5° *ibidem*).

2.- Uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado de las **agencias en derecho**, que no es otra cosa que la cantidad que el juez debe señalar para el favorecido con la sentencia, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener la materialización del derecho y, comprende las diligencias, escritos, atención, vigilancia y en general, actuaciones realizadas.

3.- Examinado el asunto, pronto se advierte que la decisión confutada deberá confirmarse por las razones que pasan a exponerse.

En efecto, téngase en cuenta que en sentencia emitida el 14 de octubre de 2020 en su numeral 2° se señaló condenar en costas al demandante en la suma de \$3'500.000 como **agencias en derecho**, así como aquella que se emitió el 15 de septiembre de 2021 por valor de \$400.000,00.

Ahora, téngase en cuenta que corresponde al juez su aprobación a tono con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual, conforme al numeral 2° del canon citado, “[a]l momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”, y a renglón seguido se precisa que “[l]a liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las **agencias en derecho** que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.”, de modo que, se trata de una simple operación aritmética -suma- a propósito de los rubros citados y reconocidos en el expediente.

Si así son las cosas, el juzgador no está obligado a sustentar la providencia que ataca la parte actora, pues en virtud de aquélla sólo se aprueba una liquidación, salvo claro está que la rehaga, caso en el cual deberá hacerlo, en tanto que ya no solamente se tratará de una simple sumatoria.

4.- Una vez verificado el plenario, se evidencia que el Secretario del Despacho elaboró una liquidación que obra en el archivo denominado “11LiquidacionDeCostas”, en la cual incluyó como **agencias en derecho** la suma total de \$3'900.000,00 correspondientes a las dos tasaciones antes referidas, sin que tal escenario se contraponga a la realidad del dossier.

5.- Ahora, nótese que el proceso tuvo su inicio en el mes de junio de 2017 de ahí que la fijación de las **agencias en derecho** se deba regular tomando como referencia el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016,

emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (art. 7º, ib).

6.- Decantado lo anterior, véase que de conformidad con la citada disposición, por concepto de agencias en derecho en los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia, su tasación será “**entre el 3% y el 7.5% de lo pedido**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo” (negrillas fuera del texto original).

Nótese que el porcentaje del 7.5% señalado en la tarifa constituye el máximo a fijar si en cuenta se tiene que la norma utiliza la expresión “**entre**”, preposición que precisamente, y en la acepción que viene al caso, “Denota la situación o estado en medio de dos o más cosas” vale decir, allí se contiene un mínimo, el cual es 3%.

7.- Acudiendo al informativo, itérese que en la demanda se pretendió el reconocimiento de varias condenas cuyo monto pecuniario consolidado ascendía a \$193'652.500,00, por lo que si la sentencia fue desfavorable a la demandante, la aplicación de la norma no luce de difícil materialización, más aún cuando se trató de un proceso de difícil lectura y en el cual se involucró un grueso acervo probatorio que debía ser analizado tanto por las partes como por el Juzgador.

6.- Por tal motivo, la suma de **\$3'500.000.000** señalada como agencias en derecho en primera instancia a juicio de esta sede judicial está acorde con los parámetros señalados en el Acuerdo al que se hizo mención líneas atrás, para el valor que por ese concepto se establece para esta clase de juicio, y además, se halla conforme con la calidad y duración (más de 5 años) de la gestión desplegada por la parte demandada.

7.- Ahora, en lo que atañe a los presuntos gastos adicionales, nótese que los únicos conceptos liquidados en el balance correspondieron a las agencias en derecho liquidadas en cada una de las instancias, sin que sea posible adicionar o excluir otro rubro debido a su propia inexistencia.

8.- Teniendo las cosas el cariz descrito habrá de confirmarse el auto debatido, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR**, por las razones expuestas en esta providencia, el auto del 20 de octubre de 2022, proferido en el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: VERBAL de SIEMENS HEALTHCARE
S.A.S. contra IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S. Exp. 010-2022-00032-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por el extremo actor contra el auto proferido el
12 de enero del 2023 pronunciado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de
Bogotá, que concedió una solicitud de nulidad.*

I. ANTECEDENTES

*1.- la sociedad IPS Hemoplifé Salud S.A.S. solicitó el
10 de agosto de 2022 la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que admitió la
demanda, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del
Proceso, con las respectivas ordenes consecuenciales, toda vez que la documental
remitida a su dirección electrónica el día 27 de julio de 2022 se encontraba
incompleta, en tanto que no poseía copia del auto admisorio.*

*Al momento de descorrer el traslado, la parte
demandante refirió que si bien se cometió ese yerro inicial, lo cierto es que con
ocasión al proveído de fecha 22 de agosto de 2022 emitido por el a quo, el 25 de
ese mismo mes y año se remitió la documental completa por medio de la empresa
postal Servientrega S.A., quien certificó la entrega de la comunicación y en la que
se anexó la totalidad de la documental.*

*2.- El juez a quo concedió la nulidad en auto de 12 de
enero de 2023, la cual sustentó en la ausencia de la documental completa para la
data en que se remitió, esto es el 27 de julio de 2022, razón por la que concluyó
que el conocimiento de la acción solo ocurrió el 22 de agosto de 2022, fecha en
la cual el extremo demandante remitió nuevamente esa foliatura de manera
completa, sin embargo, en garantía del derecho de defensa del convocado y
haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, lo tuvo notificado por
conducta concluyente.*

*3.- Inconforme con las anteriores conclusiones la
actora interpuso recurso de reposición, en subsidio, el de apelación, pues a su
juicio, la notificación se materializó con la documental que se remitió el día 22 de
agosto de 2022, en la que se subsanó el yerro y se emitió la totalidad de la
documental necesaria para su valoración.*

4.- Mediante proveído de 28 de marzo de 2022 el funcionario mantuvo la decisión atacada, y concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Claramente definido el marco que informa la solicitud de nulidad y que se contrae en principio a la hipótesis de declarar nulo el proceso de conformidad con lo contemplado en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

2.- Ahora bien, el instituto de las nulidades, está inspirado por el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”¹, preceptos normativos también consagrados en el Código General del Proceso.

3.- Concretamente contempla la causal 8ª aludida, como motivo de nulidad del proceso, en todo o en parte, “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la, ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”. Al cariz de ese precepto y analizado el sustento fáctico de la petición de nulidad, pronto se concluye que la decisión deberá confirmarse, por las razones que a continuación se compendian.

De entrada, es importante referir que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada a las inconformidades expresadas por el recurrente en virtud de la herramienta vertical propuesta, de modo que si ninguna manifestación se elevó en consideración a la notificación que por conducta concluyente tuvo el juez a quo, es claro, que sobre ese aspecto nada se proveerá, circunscribiéndose la alzada a dilucidar sobre la inconformidad de la documental remitida en dos oportunidades.

En ese orden, no cabe duda alguna que fueron dos los momentos en los que la sociedad demandada tuvo conocimiento del inicio de la acción, el primero de ellos, en el mes de julio de 2022, en el que por parte del

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

activante se confesó la incursión de un error en la documental arrimada al plenario y de la cual el despacho no tuvo conocimiento; y, en segundo lugar, con el envío de los legajos en agosto de esa misma anualidad.

Ahora, consecuencia del primer acercamiento, la convocada a juicio edificó su pedimento de nulidad el cual acaeció el 10 de agosto de 2022, escenario que desencadenó un pronunciamiento expreso sobre tal hecho y ordenó correr traslado de la anulación pregonada, situación que sirvió de sustento para que el demandante realizará nuevamente las labores de notificación, tal como aconteció el 22 de agosto de 2022.

Sin embargo, las medidas correctivas de las que hizo uso el demandante no pueden ser tenidas en cuenta como medio efectivo de las diligencias de notificación, por cuanto para esa última fecha el demandado ya había actuado dentro del dossier por medio de la nulidad solicitada, sin que la posterior corrección de la omisión logre sanearla, por cuanto se estaba a la espera de una decisión en torno a ello.

En efecto, si bien el esfuerzo de la parte actora frente a notificar en debida forma a su contraparte se realizó, lo cierto es que ella ocurrió posterior al ejercicio de rectificación procedimental adelantado por la IPS, sin que pueda darse el saneamiento de la irregularidad por ese acto. Frente a ese ítem, debe destacarse que conforme al artículo 136 del CGP, la depuración del yerro solo ocurre en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

Si bien podría pensarse que el ordinal 4º anterior podría ser aplicado al caso, debe decirse que la finalidad antedicha no fue satisfecha, por cuanto la réplica a la demanda solamente se dio posterior al pronunciamiento del estrado judicial frente a la nulidad.

Sin duda, debe tenerse en cuenta que la naturaleza de la institución -nulidad-, comoquiera que cualquier deficiencia no tiene el alcance de invalidar lo actuado, pues “[e]s el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador (...)”².

4.- Por último, debe decirse que las consecuencias de la

² Cfr. C.C. Sentencia C-491 de 1995.

prosperidad de la nulidad son claras, conforme lo pregona el artículo 301 del CGP, razón por la cual resulta razonada la determinación que solo hasta esa decisión, era procedente tener por notificado al demandado y que ejerciera su derecho a la defensa.

5.- Conforme con lo expuesto, se confirmará la decisión atacada, consecuentemente se condenará en costas ante las resultas de la alzada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación del 12 de enero del 2023 pronunciado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

2.- CONDENAR en costas a SIEMENS HEALTHCARE S.A.S. según se indicó.

2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$500.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Fields S.A. E.S.P.
Demandado	Geoproduction Oil & Gas Company GMBH – Sucursal Colombia
Radicado	110013103 011 2020 00285 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad el 1º de noviembre de 2022 y aclarada en providencia del 28 de noviembre de la misma anualidad en el asunto en referencia, por medio de la cual se declaró fundada la excepción previa de “*inexistencia del demandado*”.

ANTECEDENTES

1. Por auto de 16 de octubre de 2020 corregido por auto de 27 de enero de 2021, se admitió la demanda interpuesta contra la sociedad Geoproduction Oil & Gas Company GMBH – Sucursal Colombia.

2. Recibida la notificación por parte de la demandante, la sociedad Canacol Energy Colombia S.A.S. interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio y alegó la inexistencia del demandado y el incumplimiento del artículo 6 del

Decreto 806 de 2020 al no haberse remitido la demanda al momento de su radicación; asimismo, presentó contestación de la demanda y alegó la excepción previa de *“inexistencia del demandado”* y la de *“ineptitud de la demanda”*, para cual sustentó aquella en el hecho de haber sido absorbida la demandada Geoproduction Oil & Gas Company GMBH – Sucursal Colombia por la sociedad CECSASENERGY COLOMBIA S.A.S. mediante escritura pública de fusión, razón por la que el 30 de septiembre de 2020 se canceló su matrícula mercantil y ello implicaba que para el 2 de octubre de 2020 que se presentó la demanda ya se encontraba disuelta la sociedad.

3. Mediante auto de 24 de febrero de 2021, el juzgado mantuvo incólume el auto inicial, toda vez que la inexistencia del demandado es una causal de excepción previa y esta no puede alegarse mediante recurso de reposición en los procesos verbales y se ordenó la contabilización del término de traslado para formular excepciones.

4. Por auto de 1º de noviembre de 2022 se resolvió las excepciones previas propuestas al declararse fundada la de *“inexistencia del demandado”* y se rechazara la demanda, con fundamento en que, conforme a la escritura pública No. 1071 del 15 de septiembre de 2020 contentiva de una fusión, Canacol Energy Colombia S.A.S. absorbió dos sociedades extranjeras, entre ellas, la demandada y, en consecuencia, se canceló su matrícula mercantil el 30 de septiembre del mismo año.

Por tanto, indica que la demanda no podía instaurarse contra Geoproduction Oil & Gas Company GMBH – Sucursal Colombia por cuanto dejó de existir y no es sujeto de derechos ni obligaciones para fungir como demandada.

Agregó que en el evento en que la demandante hubiese allegado con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandada o incluso con la interposición de las excepciones previas, habría evidenciado su situación jurídica y encaminado correctamente la acción y hacer uso de la reforma de la demanda, pero no lo hizo.

Además, refirió que la sucesión procesal no tiene cabida dado que la demanda fue presentada con posterioridad a la absorción de la demandada.

5. Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación a fin de que sean revocada, el cual cimentó en los siguientes puntos:

5.1. Mediante auto de 24 de febrero de 2021 se resolvió sobre la supuesta inexistencia del demandado y en dicha providencia el juzgado consideró que, si bien se había realizado la fusión, la sociedad absorbente se hizo parte del proceso, contestó la demanda y se le tuvo por notificada, providencia que quedó ejecutoriada y que no fue objeto de recurso ni solicitudes de aclaración, adición o corrección.

5.2. El auto de 27 de enero de 2021 que tuvo por notificada por conducta concluyente a Canacol Energy Colombia S.A.S. como absorbente de la demandada quedó ejecutoriada y durante el término respectivo no se formuló ninguna excepción previa, por lo que resulta improcedente variar ahora la decisión, ya que la decisión tiene fuerza de cosa juzgada al interior del proceso.

5.3. Se rechazó la demanda sin que se tipificara alguna de las causales para que prevé el inciso 2º del artículo 90 procesal.

5.4. La oportunidad para reformar la demanda no ha concluido, pues el auto del 1º de noviembre de 2022 no está ejecutoriada debido a la interposición de este recurso, por lo que sobrevive dicha facultad hasta antes que se notifique el auto que señala fecha y hora para audiencia inicial.

5.5. Sí hay lugar a aplicar la sucesión procesal, como quiera que así lo dispuso el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad en proceso ejecutivo iniciado antes de la absorción y la Superintendencia de Industria y Comercio en trámite de una prueba extraprocesal.

6. En providencia de 28 de noviembre de 2022, la *A quo* mantuvo su decisión y resolvió aclarar de oficio el auto para indicar que se declaraba terminada la actuación y se ordenaba la devolución de la demanda y sus anexos al demandante y no el rechazo de la misma; luego, en auto de 20 de febrero de 2023 concedió el recurso de apelación interpuesto por considerarlo procedente.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si había lugar a declarar fundada la excepción previa de *“inexistencia del demandado”* dentro del presente proceso.

2. Consagra el artículo 100 del C.G.P. en su numeral 3º la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado.

Frente a la configuración de dicha exceptiva, esta *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas”*¹

Así, el artículo 54 de la norma adjetiva faculta a las personas jurídicas para ser parte en los procesos judiciales, lo que se denomina como la capacidad para ser parte, la cual *“está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado”*².

3. En lo tocante con la figura de la fusión societaria, a voces del artículo 172 del Código de Comercio, ocurre *“cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva”*; además, advierte que *“la absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión”*, ello por cuanto, para el caso concreto, *“en*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán F. (2016), *CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL*, Bogotá: Ediciones Dupré.

² CSJ, SC, Sentencia SC-2215-2021, M.P. Francisco Ternera Barrios.

la fusión por absorción la fusionante atrae hacia el suyo el patrimonio de la absorbida que se disuelve sin liquidarse”³.

4. Visto el anterior marco para desatar el problema jurídico, se procede con los argumentos de la alzada.

4.1. Alega la censora que los autos de 27 de enero y 24 de febrero de 2021, al estar ejecutoriados, no puede el juzgador contrariar lo allí expuesto, pues, a su juicio, tales decisiones tienen fuerza de cosa juzgada en el proceso, argumento que será desechado por lo siguiente.

En primer lugar, a la luz del artículo 303 del C.G.P., solo las sentencias, en los casos allí previstos, tienen fuerza de cosa juzgada, y no los autos proferidos en un proceso.

En segundo lugar, de la lectura del auto de 24 de febrero, se desprende que la *ratio decidendi* de la providencia radicó en el error del recurrente en cuanto a la vía para reprochar lo relativo a la inexistencia de la sociedad demandada, por lo que las demás consideraciones realizadas en la decisión no son más que argumentos de paso que para nada impiden disponer lo contrario en una decisión ulterior.

Y por último, en todo caso, la jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que *“(…) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.*

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho

³ SANÍN BERNAL, Ignacio (1999), *Un nuevo derecho societario*, Bogotá: Biblioteca Jurídica Diké.

no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.”⁴

En ese mismo sentido, esa misma Corporación, en Sala Laboral, indicó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”⁵

Ello implica entonces que, para que una decisión sea ley dentro del proceso, deberá estar en armonía con el ordenamiento jurídico y ello fue el sustento del juzgado para su decisión al concluir que la decisión de continuar el trámite no se ajustaba a derecho, por tanto, como bien lo expresa la Jurisprudencia, cualquier decisión que contraríe ello no resulta vinculante para las partes ni para el Juez, y *“no se convierte en ley del proceso”⁶*.

4.2. Frente a la aplicación de la sucesión procesal, deberá tenerse en cuenta por el recurrente que el sustento de la decisión fue la fusión previa a la presentación de la demanda y no a procesos iniciados antes de ello; se trata entonces de supuestos jurídicos diferentes y cuya diferenciación resulta pertinente comoquiera que la norma prevé el segundo de ellos al referir que *“si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter”*, pero nada expuso cuando ello ocurre previo al trámite por la potísima razón que, ante la inexistencia del demandado, no se cumplen los presupuestos procesales para dar inicio al proceso.

⁴ CSJ, SC, auto del 19 de abril de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁵ CSJ, SL, providencia de 23 agosto de 2008, Rad. 32964 citada en STL7456-2016, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

⁶ CSJ, SC, , Auto del 26 de febrero de 2008, M.P. Isaura Vargas Díaz, Radicación No. 34053.

4.3. En relación con la posibilidad de reformar la demanda, denota esta magistratura que el *A quo* delimitó tal facultad al momento de la decisión, pues así lo establece el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P., cuya letra reza que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”* (se resalta).

Por tanto, si bien es cierto el artículo 93 *ídem* faculta al actor para reformar la demanda hasta antes de la audiencia inicial, el citado artículo 101 regula un supuesto diferente pues se refiere a la subsanación de los yerros procedimentales que, pese a poder ser enmendados con una reforma a la demanda, para estos efectos precluye tal facultad en el momento en que se resuelve declarar próspera la excepción previa correspondiente, máxime cuando no precisa la necesidad de ejecutoria de la decisión, solo que al día de ser proferida ello no haya acaecido.

4.4. Por último, se reprochó la decisión de rechazar la demanda, atendiendo a que no se configuraba ninguna de las causales para ello que prevé el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.; sin embargo, en auto de 28 de noviembre de 2022, se aclaró de oficio el auto recurrido para ajustar la parte resolutive a la técnica jurídica que exige el artículo 101 procesal, esto es, se declaró terminada la actuación y se ordenó la devolución de la demanda y sus anexos al demandante.

Bajo tal horizonte, resulta inane resolver mayor cuestión al respecto por sustracción de materia, toda vez que la decisión de rechazar la demanda ya no aclarada para prescindir de tal figura procesal.

4. En consecuencia, se confirmará la decisión de declarar fundada la excepción previa de *“inexistencia del demandado”* dentro del presente proceso sin condena en costas por no aparecer comprobadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad en providencia del 1° de noviembre de 2022 y aclarada en providencia del 28 de noviembre de la misma anualidad en el asunto en referencia, por medio de la cual se declaró fundada la excepción previa de “*inexistencia del demandado*” por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5456cca16f695afd5aebccc92954a8f3c86ad0e7bcebe776e4d0d19f9c1f8e78**

Documento generado en 01/06/2023 12:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo divisorio
Demandante	María Aurora Alonso Ruiz
Demandado	Marco Tulio Roa Roa, José Manuel Roa Roa, María Roa Roa, herederos determinados de Serafín Roa, personas indeterminadas y otros
Radicado	<i>110013103 022 2012 00544 03</i>
Instancia	Segunda

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de los demandados María y Marco Tulio Roa Roa contra el auto del 7 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad en el asunto en referencia, por medio del cual se negó el reconocimiento de las mejoras respecto de los señores Serafín Roa y Marco Tulio Roa Roa y se reconoció a nombre de la señora María Roa Roa algunas mejoras, de no ser porque se advierte que el *A quo* no se pronunció sobre la totalidad de los puntos objeto de controversia.

Véase que, además de las mejoras realizadas por el fallecido Serafín Roa, sus hijos María y Marco Tulio Roa Roa solicitaron se les reconociera las mejoras realizadas por ellos, a las cuales accedió en forma parcial el *A quo* y ello fue objeto de recurso; así, en el auto recurrido se precisó que se reconocía únicamente las mejoras realizadas por la señora María Roa Roa en el inmueble por la suma de \$6.367.345 por concepto de la colocación de los mesones de cocina, terraza y lavamanos, instalación de gas natural, cambio de tuberías en PVC, de piso por cerámica, arreglo del baño del segundo piso, de vidrios por rotura, colocación de rejas y pintura al interior del bien e, inconforme con ello, la parte demandada

interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en que no fueron tenidas como mejoras las documentales relativas a los impuestos prediales de los años 2003-2014 por \$1.697.000 y el valor pagado por la instalación del gas domiciliario por \$900.000, además de alegar el desconocimiento de los derechos patrimoniales del interdicto judicial Marco Tulio Roa Roa representados en las mejoras hechas al bien.

Por tanto, en aras de salvaguardar el debido proceso de las partes y el principio de la doble instancia, se denota que se omitió resolver sobre tales puntos de debate en la primera instancia, lo que implica que no corresponde a esta Corporación estudiar, por el momento, sobre los mismos.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que se pronuncie sobre lo expresado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36621f1d9f327141b35ed85dae14c97f46fdb5cf94add91c9991a9e077736f9**

Documento generado en 01/06/2023 09:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Previsora S.A.
Demandado	Vera Construcciones Sucursal Colombia, Construcciones y Obras de Ingeniería Civil S.A.S. y otros.
Radicado	110013103 022 2019 00675 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad el 27 de octubre de 2022 en el asunto en referencia, por medio de la cual se decretó la terminación parcial del proceso por desistimiento tácito respecto de una de las ejecutadas.

ANTECEDENTES

1. Por auto de 18 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de Vera Construcciones Sucursal Colombia, Juan Ramón Hernández González, Construcciones y Obras de Ingeniería Civil S.A.S., Adolfo León González Guzmán y Benjamín Tomás Herrera Amaya por las sumas de dinero allí referidas.

2. Mediante auto del 30 de junio de 2022, el juzgado advirtió una irregularidad en el trámite de notificación de la demandada Vera Construcciones Sucursal Colombia, por lo cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Poner en conocimiento de la sociedad Vera Construcciones Sucursal Colombia, la configuración de la causal de nulidad del artículo 133-8 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para manifestarse al respecto, advirtiéndole que si no lo hace, quedará saneada y el proceso continuará su curso.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a la mencionada de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P. Se advierte que la notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Para realizar tal actuación se requiere a la ejecutante que proceda en 30 días, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

Frente a los demás intervinientes ya vinculados, la notificación se surte por estado.

3. En consecuencia, el 27 de octubre de 2022, la *A quo* dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto de la sociedad Vera Construcciones Sucursal Colombia.

4. Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación a fin de que se revoque la misma, el cual cimentó en que el auto del 30 de junio de 2022 en ningún momento le impuso una carga procesal, pues su finalidad fue poner en conocimiento de la sociedad Vera Construcciones Sucursal Colombia la configuración de una causal de nulidad sin que haya tenido el deber de cumplir alguna carga y, en caso de haber sido así, tampoco se le otorgó el término de treinta días para su cumplimiento.

Añade que tampoco resulta aplicable el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. pues el proceso no estuvo inactivo en Secretaría.

5. En providencia de 19 de enero de 2023, la *A quo* mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación interpuesto por considerarlo procedente.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si, dentro del presente proceso, había lugar a decretar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G.P.

2. Dispone el artículo 317 del C.G.P. en su numeral primero que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por su parte, el literal *c* del numeral segundo de dicha norma advierte que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

3. Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia¹ ha mencionado que consiste un requerimiento *“...a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, ...”*

¹ AC081 de 21 de enero de 2022, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

4. Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, resulta pertinente detenerse en las órdenes impartidas por la juzgadora en el auto del 30 de junio de 2022, cuya parte resolutive se expuso en los antecedentes.

Véase, entonces, que si bien es cierto la decisión tuvo como principal eje la configuración de una nulidad respecto a la notificación de una de las demandadas, también es que, al ser saneable tal irregularidad, la orden del juzgado fue ponerla en conocimiento de la afectada para los efectos del artículo 137 de la norma adjetiva, el cual expresa lo siguiente: *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”*

Por tanto, además de lo anterior, ordenó la notificación de la providencia del 30 de junio del año anterior a la sociedad Vera Construcciones Sucursal Colombia en las formas previstas en la ley, para lo cual impuso de forma expresa la carga de ello al demandante al precisar lo siguiente: *“para realizar tal actuación se requiere a la ejecutante que proceda en 30 días, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.”*

Así, considera esta magistratura que tal requerimiento cumple con los presupuestos del numeral 1º del artículo 317 procesal, en tanto que se indicó la carga impuesta y el término de treinta días para cumplir, además de advertirle de la aplicación de la norma sancionatoria ante su eventual desatención de lo requerido; bajo lo dicho, no sobra agregar que no fue el numeral segundo *ídem* el que sirvió de fundamento para la decisión, pues de forma expresa se aludió al primero.

5. En consecuencia, se confirmará la decisión que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de manera parcial respecto de la demandada Vera

Construcciones Sucursal Colombia por las razones aquí reseñadas sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad en providencia del 27 de octubre de 2022 en el asunto en referencia, por medio de la cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, única y exclusivamente respecto de la sociedad demandada Vera Construcciones Sucursal Colombia.

Segundo. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dcce6d0f79636cbb699d970ccf85d5826cb4a1c94cb62f06e1b3330845eebc**

Documento generado en 01/06/2023 10:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103013-2018-00474-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Renata Patricia Ospina
Demandado	Camilo Cleves Romero y o.
Decisión	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de \$600.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae el fallo de segundo grado de esta misma fecha.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87280c08ebdd7eb8736e73a00fad964096cf975be421241b776256f1c1a1f7e**

Documento generado en 01/06/2023 12:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103013-201800474-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Renata Patricia Ospina
Demandado	Camilo Cleves Romero y o.
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 15 de mayo de 2023

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de RENATA PATRICIA OSPINA contra CAMILO ISAÍAS CLEVES ROMERO, MARTHA VÁSQUEZ MOTATIVA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.S. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Se solicitó¹ declarar civil y extracontractualmente responsables de las graves lesiones provocadas a Renata Patricia

¹ Ver folios 99 a 117 del archivo “01ExpedienteDigitalizado” de la carpeta “C01Principal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

Ospina en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 2013, a Camilo Isaías Cleves Romero, en su calidad de conductor, Martha Vásquez Motavita, en condición de propietaria, Radio Taxi Aeropuerto S.A., como empresa afiliadora del automotor, y Axa Colpatria Seguros S.A., por ser la aseguradora del taxi de placas TSO303. En consecuencia, se les condene a pagar la indemnización por los siguientes conceptos:

\$2.947.500 por lucro cesante; \$78.124.200 a título de perjuicios morales y \$78.124.200 por perjuicios a la salud.

2. Fundamentos fácticos

En el libelo se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. A las 3:30 horas del 25 de marzo de 2013, en la Avenida Boyacá con calle 79 de Bogotá, el rodante conducido por Camilo Isaías Cleves Romero, identificado con placas TSO303, de propiedad de Martha Vásquez Motavita, afiliado a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., amparado por póliza de seguro expedida por Axa Colpatria Seguros S.A., arrolló a Renata Patricia Ospina, quien se desplazaba como peatón, causándole graves lesiones personales, por lo que fue remitida a la Clínica Partenón.

2.2. La autoridad de tránsito realizó el informe policial de accidente No. A-1249708.

2.3. Con base en el suceso dañoso se adelantó el proceso penal por el punible de lesiones personales, el cual correspondió a la Fiscalía 152 Local Delegada ante los Jueces Penales Municipales de esta Capital; dicha autoridad remitió a Ospina al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que el 29

de octubre de 2013 le concedió una incapacidad definitiva por 120 días; el 16 de noviembre de 2017, la aludida institución, tras una nueva valoración, le otorgó una incapacidad de 150 días.

2.4. Para la fecha del siniestro Renata Patricia Ospina no tenía una fuente de ingresos fija.

2.5. El hecho lesivo le provocó a la demandante angustia, sufrimiento y dolor, al tiempo que la afectación a su salud le impidió realizar actividades de recreación y disfrute.

3. Posición de la parte demandada

Radio Taxi Aeropuerto S.A. resistió las aspiraciones a través de los medios defensivos que enlistó como: *“culpa exclusiva de la víctima”*, *“cobro de lo no debido”* y la *“genérica”*².

Martha Vásquez Motavita en oportunidad impetró las excepciones de *“prescripción extintiva – de los tres años de los terceros responsables que trata el artículo 2358 del C.C. en favor de Ana Cristina Villegas Prado (sic)”*, *“inexistencia de responsabilidad del conductor Camilo Isaías Cleves Romero-Culpa exclusiva de la víctima Renata Patricia Ospina”*, *“carga de la prueba por parte de la actora para demostrar los perjuicios sufridos y la responsabilidad del conductor del vehículo taxi de placas TSO303”*, *“excesiva tasación de perjuicios”*, *“prescripción, caducidad, compensación y nulidad relativa”* y *“genérica”*³. Camilo Isaías Cleves Romero, excepto por el primero antes enlistado, propuso los mismos mecanismos enervantes del petitum⁴. También llamó en garantía a la aseguradora que fue demandada directamente.

² Ver folios 188 a 197 idem.

³ Ver folio 229 a 244 idem.

⁴ Ver folio 208 a 222 idem.

Axa Colpatria Seguros S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló como defensas de mérito: “ausencia de los elementos para la declaratoria de la responsabilidad civil de los demandados”, “ausencia de nexo de causalidad: hecho de la víctima”, “ausencia de cobertura de la póliza”, “exclusión de lucro cesante”, “para daños morales se pactó un sublímite”, “no hay cobertura para perjuicios inmateriales diferentes de los morales”, “límite del valor asegurado y aplicación del deducible”, “las coberturas solamente operan solo (sic) en exceso del Soat”, “prescripción” y “genérica”⁵; respecto al llamamiento interpuso, además de las referidas, la de “la póliza solo puede afectarse si hay condena al asegurado”⁶.

4. Sentencia de primer grado

El *a quo* negó la totalidad de las pretensiones y decretó la terminación del proceso.

Para decidir de ese modo, expuso:

El problema jurídico a resolver es si las lesiones sufridas por Renata Patricia Ospina son imputables a los demandados o si se configuró un eximente de responsabilidad. En estos asuntos deben quedar probados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y el nexo causal. Con la información recaudada se demostró que el 25 de marzo de 2013, aproximadamente a las 3:30 horas el vehículo de placas TSO303, conducido por Cleves Romero, a la altura de la Avenida Boyacá con calle 79, arrolló a la demandante y le provocó las lesiones registradas en el experticio de Medicina Legal y la historia clínica. Esta y el informe de tránsito ponen en evidencia que la señora Ospina

⁵ Ver folio 168 a 175 ídem.

⁶ Ver folio 16 a 25 del archivo “01LlamamientoGarantía” de la carpeta “C02LlamamientoGarantía” ídem.

transgredió las normas de tránsito al desplazarse en estado de embriaguez por la vía en una zona no apta para ello, sin utilizar el puente peatonal cercano para cruzar.

Conforme con la jurisprudencia la conducción de vehículos es una actividad peligrosa. La culpa exclusiva de la víctima exonera total o parcialmente de responsabilidad, de acuerdo al grado de participación del afectado en la producción del daño.

“Emerge con claridad plena de los interrogatorios de parte absueltos por el conductor del automotor, de la lesionada concatenados con las documentales: informe de tránsito e historia clínica de la afectada (...) la demandante salió con rumbo a la Avenida Boyacá – Centro Comercial Titán el que estaba solo y al tratar de cruzarla, sin utilizar el puente peatonal (...) se lanzó a la vía, según indica: caminando rápido y vio un taxi muy cerca, siendo esto lo último que observó, el que finalmente la atropelló (...); Cleves Romero declaró que de forma intempestiva y caminando rápido Ospina intentó cruzar la vía por un sitio prohibido, pese al tráfico y la cercanía del taxi, “según se evidencia del material fotográfico obrante a folios 180 a 185 del cuaderno escritural (folios 237 a 243 del archivo pdf), se abalanzó sobre la vía no dando tiempo de maniobrar al conductor del automotor, pues la coloca en una posición irresistible y de fuerza mayor, al punto que no existe rastro de frenada imprevista, brusca o abrupta, de lo que se puede inferir que su velocidad no era superior a la permitida y que por la acción del peatón en este caso Renata Patricia Ospina, lo colocó en condición de irresistibilidad e imprevisibilidad frente a la reacción inmediata que implica la conducción de automotores”. El Subintendente Robinson Fernando Forero Quitián atribuyó el hecho a la imprudencia de la actora al inobservar las normas de tránsito, al omitir la utilización del puente peatonal y desplazarse alicorada.

Ahora bien, tratándose de actividades peligrosas a la víctima le basta demostrar el ejercicio de tales y el perjuicio sufrido, por lo que será el demandado el que corra con la carga de demostrar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de aquella, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito. *“[E]n este caso se demuestra la existencia de la imprudencia exclusiva de la víctima al no probarse en el conductor del automotor la negligencia, impericia o imprudencia”*.

5. El recurso de apelación

La demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

1. “Desconocimiento por parte del a quo de los hechos probados y régimen objetivo de la responsabilidad”. En la conducción de automotores opera la presunción de responsabilidad o culpa en contra del demandado, por lo que a la víctima le basta con probar el daño y el vínculo de causalidad, lo que satisfizo en el de marras, puesto que se acreditaron las lesiones padecidas con el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. Bog-2013-017084 de 29 de octubre de 2013. El juzgador no tuvo en cuenta la dinámica del accidente, pues la demandante demostró: que Cleves romero el día del accidente conducía el vehículo implicado, por tanto, ejercía la actividad peligrosa, *“argumento que no se tuvo en consideración por parte del a quo, siendo este el principal eje para determinar la responsabilidad en cabeza de los demandados”*; que la actora iba en calidad de peatón y fue impactada por el costado izquierdo del rodante; que Ospina alcanzó a pasar 5 carriles de izquierda a derecha (occidente-orientado), *“siendo visible para todos los actores viales que concurrían en la zona”*; el carro iba por el primer carril de orientado a occidente; con la declaración del conductor se estableció que observó a Ospina cuando se lanzó y *“con fundamento del bosquejo topográfico se*

establece, que la señora Renata Patricia Ospina, alcanza a pasar dos calzadas, es decir, que quien ejercía la actividad de riesgo, pudo evitar el siniestro, realizando una disminución de velocidad”. Pese a lo indicado en la sentencia, el informe pericial no revela que la única causa del accidente fue la conducta del peatón, sino que también pone de presente el comportamiento de quien manejaba, “sin tomar en consideración el interrogatorio de parte rendido por mi poderdante, así como tampoco el interrogatorio absuelto por parte del señor Camilo Isaías Cleves Romero, quien corrobora el ejercicio de la actividad peligrosa”.

2. “Valor probatorio del informe policial de accidente de tránsito”. La culpa exclusiva de la víctima se fundó únicamente en la hipótesis de dicho documento, pero la misma *“no infiere responsabilidad para los involucrados”; “(...) sin embargo pese a su, interpretación, es identificable que la omisión para evitar el accidente, no fue desplegada por quien ejerce la actividad peligrosa, es decir, por el señor Camilo Isaías Cleves Romero”.*

3. “Aplicación de la culpa exclusiva de la víctima”. A este tenor no le asiste razón al juzgador, puesto que de la apreciación conjunta de las pruebas se encuentra probada la responsabilidad de Cleves Romero. *“Frente al caso en concreto es determinable que la parte pasiva no aportó fundamentos probatorios que acreditaran la prueba de la causa extraña, probando que quien ejercía la actividad peligrosa tuvo la oportunidad de evitar el accidente (...)”.*

4. “No aplicación del principio de confianza”. *“(...) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos configura responsabilidad para el señor Camilo Isaías Cleves Romero, en el ejercicio de la conducción del vehículo (...) toda vez que al no tener presentes los principios de autorresponsabilidad y el deber de autoprotección al momento de ejercer actividades peligrosas*

para proteger no sólo sus bienes jurídicos sino de quienes rodearon su entorno en calidad de actores viales, en este caso el peatón (...)”.

5. “El juzgador da por ciertos hechos sin fundamento probatorio”. Se afirmó en el fallo, respecto al rodante, que “*se puede inferir que su velocidad no era superior a la permitida*”, sin apoyo en elemento de juicio alguno. Si se tomara como cierta la tesis del Despacho, en cuanto a que se desplazaba el automóvil a 30 kilómetros por hora, y en atención a lo confesado por el conductor, acerca de que vio a la señora, “*perfectamente hubiese reaccionado de otra forma deteniendo la marcha de su automotor o cambiando la dirección del mismo para evitar el accidente, asimismo, en caso que la hubiese lesionado estas no hubiesen sido de la connotación y gravedad que fueron (..)*”.

6. “Indebida valoración probatoria”. Contiene diferentes errores al respecto la decisión de fondo, dado que no se valoraron las pruebas que permiten establecer la incidencia de la actuación del conductor del vehículo inmerso en el accidente y, tampoco se examinaron la totalidad de los medios de convicción por el dispensador de justicia para conocer las condiciones de tiempo, modo y lugar.

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado y, en su lugar, se declare la prosperidad de las pretensiones.

Frente al recurso impetrado los demandados solicitaron no acogerlo y confirmar la providencia atacada.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad

procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia.

2. De la responsabilidad civil extracontractual, las actividades peligrosas y las eximentes de responsabilidad

La responsabilidad civil está cimentada en la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias patrimoniales surgidas en razón de un hecho, acto o conducta ilícito, que adquiere la connotación de contractual o extracontractual, según se derive incumplimiento, cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones contenidas en un contrato, convención o acuerdo de voluntades; o del desconocimiento de las obligaciones impuestas por la ley o con ocasión de la comisión de un delito o culpa por la violación del deber general de prudencia.

En términos generales la responsabilidad civil cobija todos los comportamientos ilícitos que, por generar daño, hacen que surja en cabeza de quien lo causó la obligación de indemnizar. Sea contractual o extracontractual para que ésta se configure, es necesario que exista una conducta del demandado que en algunas ocasiones debe ser culposa, que haya un daño y que ese daño sea causado por la conducta del encausado, o lo que es lo mismo, es necesaria la existencia de un hecho, un daño y el nexo de causalidad entre estos dos.

Frente a la responsabilidad civil extracontractual en desarrollo de actividades peligrosas ha precisado la Corte Suprema de Justicia (SC 665 de 2019):

(...) Posición que se ha mantenido constante y es así como en SC 27 feb. 2009, rad. 2001-00013-01, se dijo que

(...) A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se itera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.

En ese sentido, en SC 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-01, la Corte de manera enfática expuso,

La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima **relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero**⁷. (Subraya y negrilla intencional).

3. Análisis del caso concreto

Como quedó reseñado, los reproches que elevó la demandante contra la sentencia tienen que ver con la omisión de aplicación del régimen de culpa presunta que se predica de los demandados ante las lesiones causadas en ejercicio de actividades peligrosas, así como de la valoración probatoria efectuada, principalmente, sobre el informe de accidente de tránsito y los interrogatorios de parte de Renata Patricia Ospina y Camilo Isaías Cleves Romero; igualmente, se vislumbra que la inconformidad se fincó en que los demandados no demostraron ninguna de las eximentes de responsabilidad que proceden en estos eventos. Así que la Sala se ocupará de tales reparos.

⁷ Reiterada en SC5854-2014, entre otras.

3.1. “Desconocimiento por parte del a quo de los hechos probados y régimen objetivo de responsabilidad”

Consideró la recurrente, que no se tuvo en cuenta que cuando se provocan daños en desarrollo de actividades peligrosas a la víctima le basta con acreditar la afectación que padeció y el vínculo de causalidad para obtener la indemnización correspondiente, lo que en este caso se satisfizo; además, estimó que erró el *a quo* al pasar por alto la dinámica del accidente, porque Cleves Romero manejaba el automotor, Ospina se desplazaba como peatón y cruzó 5 carriles de izquierda a derecha (occidente-orientado), por lo que era visible para todos los actores viales, más cuando el taxi andaba por el primer carril de orientado a occidente, y según el conductor, observó a la transeúnte cuando se lanzó, por lo que, en comunión con el bosquejo topográfico, pudo evitar el siniestro con la disminución de la velocidad.

Los argumentos del reparo pueden atenderse individualmente, como sigue:

Carece de respaldo fáctico la disertación atinente a que en la decisión fustigada se omitió tener presente y aplicar el régimen especial de culpa presunta que jurisprudencialmente se ha creado respecto de las actividades peligrosas, entre las que se enlista la de conducir automotores, pues basta con revisar el acápite denominado “3ª [de] la responsabilidad” (págs. 18 y 19 de la sentencia), para advertir con nitidez que se aludió puntualmente a ello y a la causal de exoneración denominada hecho exclusivo de la víctima que, en últimas, se encontró probada, lo que significa que se resolvió el asunto a la luz de los preceptos jurisprudenciales que echó de menos la inconforme; por ende, aun cuando se acreditaron con suficiencia las lesiones y secuelas que con el accidente se le provocaron a la demandante, esto no implicaba per se la condena en contra de los

demandados, por, se itera, acaecer la eximente de responsabilidad mencionada.

La disidencia fincada en que la dinámica del accidente no se tuvo en cuenta, implica el ataque a la apreciación de los elementos de juicio, principalmente, frente al informe de accidente de tránsito y los interrogatorios de parte absueltos por la demandante y el conductor del automóvil, es decir, que está ligada a los reproches denominados “*valor probatorio del informe policial de accidente de tránsito*”, “*aplicación de la culpa exclusiva de la víctima*”, “*el juzgador da por ciertos hechos sin fundamento probatorio*” e “*indebida valoración probatoria*”. Procede, entonces, esta Colegiatura a revisar los medios suasorios para cotejar lo indicado en la sentencia con lo reportado por aquellos.

i) Se allegó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito que documentó el accidente ocurrido el 25 de marzo de 2013, a las 3:40 horas, en la Avenida Boyacá calle 79 de Bogotá, en el que estuvo involucrado el vehículo tipo taxi, con placas TSO303, de propiedad de Martha Vásquez Motavita, afiliado a Radio Taxi Aeropuerto S.A., conducido por Camilo Isaías Cleves Romero, y la señora Renata Patricia Ospina, quien resultó lesionada. Se consignó en el documento que la “*clase de accidente*” fue “*atropello*” (num. 3.), que acaeció en área urbana (6.1.), en sector residencial, comercial (6.2), en condiciones de tiempo normal (6.5.), en una vía curva, plana (7.1.), utilizada en doble sentido (7.2.), de cuatro o más calzadas (7.3.) tres carriles (7.4.), en asfalto (7.5), seca (7.7.), que se encontraba en buen estado (7.6.), con iluminación artificial buena (7.8.). En lo correspondiente a “*12. Hipótesis*” para el vehículo no se registró ninguna, mientras que para la persona que fungió como peatón la No. 411, por “[*n*]o hacer uso del puente peatonal” y la 410 “*de acuerdo a historia clínica peatón transitaba en estado de embriaguez*”.

El bosquejo topográfico del numeral 9. “*croquis*”, graficó y consignó que sobre la Avenida Boyacá con calle 79 de esta ciudad, en sentido sur-norte, se demarcaba la “*posible ruta vehículo*” y en sentido oriente-occidente la “*posible ruta peatón*”. La posición final del vehículo fue sobre el primer carril del costado derecho u oriental de la calzada central. La “*distancia mancha sangre a puente peatonal*” era de “120 mts”. Lo firmó “*Pt. Forero Qutián Robinsón Fernando*”.

Respecto al documento bajo examen, es dable realizar las siguientes disertaciones:

Permite establecer la ocurrencia, fecha y hora del accidente de tránsito.

El impacto entre el taxi y la víctima ocurrió en la calzada central sentido sur-norte de la vía. Aquel quedó en posición final en la misma orientación, sobre el primer carril de dicha calzada, es decir, el más cercano al separador con la calzada lateral del costado oriental.

La víctima al momento del siniestro pasaba caminando la Avenida Boyacá por una zona prohibida para peatones y presuntamente en estado de embriaguez, por lo que esto se planteó como hipótesis del accidente.

Se registró que la vía contaba con iluminación, no presentaba defectos, era plana, en curva.

Ahora bien, pese a que, como suele ocurrir en estos casos, el uniformado que redactó el informe no presencié la situación, el mismo no pierde solidez respecto a las condiciones de la vía, ni la ubicación espacial de los implicados en el accidente, pues son ítems

que no variaron con el paso del tiempo entre su ocurrencia y la llegada del policial.

ii) La tesis del Policía acerca del estado de alicoramamiento de la afectada, solo encontró apoyo en el documento fechado 29 de octubre de 2013, expedido por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses Regional Bogotá-grupo de Clínicas Forense, identificado como BOG-2013-017084⁸, el cual dice:

Sin examinar al lesionado, considerando que las lesiones evolucionaron satisfactoriamente y teniendo en cuenta como base únicamente la historia clínica aportada en 257 y 93 folios No. 52556377 de la Clínica Partenón y de la Clínica Cardio cien entre el 28 de abril de 2013 y el 3 de julio de 2013, que anota en sus partes pertinentes:

CLÍNICA PARTENON

*25 mar 13 19:30 "...traída por servicio de emergencia por trauma por accidente de tránsito fue arrollada por taxi **al parecer paciente cruza en estado de embriaguez** llega inconciente (sic) (...)" (Negrilla fuera de texto)*

Nótese que la beodez de la transeúnte no pasó de ser una suposición sin respaldo científico o médico, por lo que no puede ser tenida en cuenta para desatar la controversia.

Así las cosas, el informe de accidente de tránsito no se presta a interpretaciones en torno a que la señora Ospina: i) incrementó deliberadamente su propio riesgo al desplazarse por un tramo destinado al tránsito vehicular y prohibido para caminar, sin necesidad, ya que, ii) a contados pasos del sitio del insuceso, escasos 120 metros, existía un puente peatonal, datos que no fueron rebatidos, y sirvieron de apoyo a la primera hipótesis formulada. De allí que no pueda calificarse de errada la apreciación que de esta pieza realizó el *iudex a quo* al mencionar que:

⁸ Ver folios 8 a 9 del archivo "01ExpedienteDigitalizado" de la carpeta "C01Principal" de "PrimeraInstancia" del expediente digital.

b) Del informe de tránsito como de la historia clínica reportada en autos, se constata que la lesionada Renata Patricia Ospina transgredió las normas de tránsito, al desplazarse por la vía en sitio no apto para ello, sin utilizar el puente peatonal cercano (...).

iii) En punto del interrogatorio de parte que absolvió Renata Patricia Ospina⁹, se colige lo siguiente: (tiempo 12:17) Desde las 4 de la tarde aproximadamente se reunió con sus compañeras de estudio con fines académicos, y decidieron tomarse una copa de vino. (tiempo 13:52) cuando llegó en horas de la madrugada al puente peatonal observó personas que le generaron desconfianza o temor, razón por la que retrocedió y decidió avanzar a lo ancho la Avenida Boyacá por donde pasan los carros, luego, (tiempo 15:37) tras cruzar caminando rápido los **dos primeros carriles del sentido sur-norte** porque (tiempo 21:13) *“es una avenida de alto riesgo”, giró la cabeza a la izquierda* y vio un taxi sin luces muy cerca y perdió el conocimiento.

La actora confesó que en la madrugada caminaba por un sitio prohibido y de alto riesgo para su integridad, cuando fue golpeada por el taxi, pues al margen de las razones que tuvo para desistir de pasar por el sitio idóneo y seguro - puente peatonal -, se atravesó en medio del flujo vehicular, lo que reveló su imprudencia.

Respecto al lugar en que se presentó el impacto, señaló que una vez superó los dos primeros carriles en el sentido sur norte, en la mitad del segundo carril de la calzada central giró la cabeza a la izquierda, como es lógico por la ruta que seguía y el recorrido que llevaban los rodantes, y vio un taxi sin luces muy cerca, que no le dio tiempo de correr y en ese sitio fue golpeada. Nótese que no coincide lo aludido en el escrito de alzada con lo explicado por la misma víctima, en punto de que esta intentó cruzar de occidente a oriente y logró superar 5 carriles. Lo primero, porque de llevar la dirección referida (occidente-oriente), para verificar si no venían vehículos en el

⁹ Ver archivo “06AudienciaInicial” de la carpeta “C01Principal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

sentido sur-norte, debía poner su vista en el lado derecho, pero como ella misma lo manifestó, revisó y observó el rodante al girar a la izquierda su cabeza, lo que sin ambages demuestra que se trasladó de oriente a occidente. Lo segundo, porque Ospina confesó que sólo había cruzado dos carriles y no 5, por lo que no era visible para el conductor del taxi en las condiciones que alegó la censora, en tanto, que si ella avanzó dos carriles de la calzada lateral, y el vehículo rodaba por el primer carril de la calzada central, estaban a un distancia mínima, pues allí solamente hay un separador, sin que la víctima indicara en momento alguno que permaneció en ese sitio durante un tiempo que diera posibilidad al conductor de advertir su presencia.

En síntesis, la narración de los eventos por una de las dos personas que estuvieron implicadas en el siniestro, y que fue quien resultó gravemente afectada en su humanidad, no permite establecer que el conductor del rodante debió necesariamente haberla observado con precedencia suficiente para evitar el contacto lesivo, si no que, por el contrario, informó que la distancia era mínima entre el peatón y la zona por la que circulaba el taxi, lo que impidió que este último pudiese evadir la colisión.

La autoexposición al peligro al que se sometió la actora aparejó la violación de las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, pues el artículo 57 impone que *“[e]l tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”*; y el artículo 58, antes de ser modificado por el artículo 8 de la ley 1811 de 2016, en lo pertinente establecía: **“Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada a vehículos. (...) Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril. (...) Actuar de manera que ponga en peligro su**

integridad física. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares donde existen pasos peatonales (...). (...) Parágrafo 2. (...) Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles". (Énfasis agregado)

No queda duda que en observancia de las normas de tránsito por parte de la demandante el accidente no se hubiese presentado, toda vez que el puente peatonal evitaba el paso simultáneo del taxi y la persona por el mismo lugar, pero al desatenderse tales preceptos, aun cuando el vehículo marchaba en el sentido y por la vía correspondiente no le fue posible impedir la colisión. Por ende, la influencia en el resultado lesivo es totalmente atribuible a quien tenía la calidad de peatón, que no puede apoyarse en su sola afirmación de la falta de luces del automotor para trasladar un porcentaje de la responsabilidad, dado que, se itera, sin la presencia de Ospina en la vía, el accidente no ocurriría.

iv) Camilo Isaías Cleves Romero¹⁰ relató que se dirigía al norte por el primer carril de la calzada central, pegado al separador de la derecha, a 30 kilómetros por hora, aproximadamente, con las luces prendidas, cuando de repente observó que la señora se lanzó desde el separador hacia el carro a una distancia que estimó en 1 metro, y el choque fue instantáneo, no le dio tiempo de maniobrar o esquivarla.

La exposición fue coherente, clara, sin contradicciones e insistente en que advirtió la presencia de la señora a 1 metro de distancia, lo que puede variar en tanto es un dato sometido a la percepción del declarante, pero, en cualquier caso, lo que se deja de presente es que notó que Ospina ingresó a la carretera demasiado cerca, que no metros antes como parece sugerir la apelante.

¹⁰ Ver desde tiempo 25:19 ídem.

Quien conducía no confesó haber tenido injerencia en el evento dañoso, por lo que no es dable predicar que su comportamiento fue el que lo causó, cuando, como viene de verse, fue la actora quien eliminó la posibilidad de atribuirle responsabilidad a su contraparte.

Las narraciones coinciden en la ubicación temporal y espacial del suceso, entre 2:30 y 3:40 a.m. en la calzada central de la Avenida Boyacá, y riñen en cuanto a si el vehículo tenía las luces encendidas o no, pero como en este caso quien realizó tal aseveración fue la promotora del litigio, era su deber acreditarlo, pero se sustrajo de tal encargo.

Estas intervenciones de los litigantes fueron objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia fustigada, tanto para memorar su contenido, como para asignarles mérito demostrativo en conjunto con el informe de tránsito, tal como consta en las páginas 8 a 11 y en el literal c. del acápite “*de la responsabilidad*” (pág. 18).

Lo visto permite aseverar: *i)* no es cierto que la eximente de responsabilidad que encontró probada el juzgador se basó únicamente en la hipótesis plasmada en el informe policial de accidente de tránsito, ya que el análisis que realizó abarcó los demás elementos de juicio ya referidos, así como el testimonio del intendente Robinson Fernando Forero Quitián, quien se encargó de elaborar el citado documento; *ii)* la valoración integral de las pruebas no lleva a concluir que los encausados tuvieron responsabilidad en el evento lesivo, sino que, por el contrario, brindan certeza en punto a que la conducta de la demandante fue la que influyó completamente para ello; la disertación del *iudex a quo* en relación con la velocidad del taxi, efectivamente no se acompañó de criterios científicos o técnicos, empero, en el plenario no hay medio de juicio que ofrezca información de un exceso o desatención de los límites; la apreciación de los medios suasorios no fue desatinada o contraria a derecho.

En armonía con lo dilucidado, fracasan la totalidad de reproches impetrados.

III. CONCLUSIÓN

La eximente de responsabilidad declarada por el juez de primer grado se acreditó con suficiencia, lo que de suyo hace infértiles las pretensiones, por lo que es forzoso confirmar dicha decisión.

Dado el resultado del recurso de apelación, acorde con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a favor de los demandados y en contra de la demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada.

Se condena en costas por el trámite de la segunda instancia a la parte demandante a favor de la demandada, como quiera que ninguno de los recursos prosperó.

En su oportunidad, devuélvase la actuación digital, al Despacho de origen.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eb454be6a72a22b034da12c2cc5b1afecbc45fdbb4893065cb9ad97888f35f**

Documento generado en 01/06/2023 02:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESOLUCIÓN PROMESA DE COMPRAVENTA) PROMOVIDO POR LA SEÑORA ADRIANA KLOCH CONVERS CONTRA LA SOCIEDAD BBVA ASSET MANAGMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTRAS.

Rad. 024 2019 00343 01

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación que interpuso el apoderado de la demandada BBVA Asset Managment S.A., Sociedad Fiduciaria, contra la sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación el 16 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

1. La señora Adriana Kloch Convers pidió la resolución de promesa de compraventa contra la sociedad BBVA Asset Management S.A. directamente y como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Wellness Center M.D.I., y contra la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S., en virtud a que consideró que los últimos incumplieron los acuerdos, y cuyo objeto era la transferencia de dos apartamentos en la ciudad de Cartagena.

2. Una vez se surtió el trámite correspondiente, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia el 3 de diciembre de 2021, donde negó las pretensiones de la demanda, sin embargo, tal determinación se revocó en esta sede mediante providencia de 16 de marzo de 2023 y, en tal sentido, se ordenó en el numeral 7º que, *“de manera solidaria, los demandados Wellness Center MDI Marino S.A.S. y la sociedad Fiduciaria BBVA Asset*

Management S.A., devuelvan a la demandante Adriana Kloch Convers, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$773.326.101,00) correspondiente a la suma indexada que ésta depositó como pago de los bienes prometidos en venta. (...)”

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se debe tener en cuenta que en los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, el legislador consagró la procedencia del recurso extraordinario de casación únicamente frente a las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, entre las cuales se encuentran “*las dictadas en toda clase de procesos declarativos*”, siempre y “*cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)*”.

2. En cuanto al primero de los presupuestos en cita, se tiene que el presente asunto cumple con el aspecto regulado en el artículo 334 de dicho estatuto adjetivo, habida cuenta que corresponde a un litigio verbal.

3. Sin embargo, no ocurre lo propio frente a la cuantía del interés, toda vez que, como quedó reseñado, en la sentencia de segunda instancia la resolución desfavorable a la demandada, aquí recurrente, obedece a la suma “*SETECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$773.326.101,00)*”, quantum que resulta insuficiente para abrir paso a la concesión del recurso extraordinario de casación, toda vez que es inferior a los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, equivalentes a \$1.160.000.000,00¹.

4. Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos esbozados líneas atrás, se torna imperativo denegar la concesión del recurso de casación.

¹ El valor del salario mínimo para el año 2023 es de \$1'160.000, según el Decreto 2613 de 2022.

Coherente con lo anterior se ,

RESUELVE:

DENEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación que interpuso el apoderado de la demandada BBVA Asset Managment S.A. – Sociedad Fiduciaria contra la sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación el 16 de marzo de 2023, dentro del asunto del epígrafe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 024 2019 00343 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88447aa610909c8731d60a92e2b9862906f70b67d412fac8184556b52a6f889**

Documento generado en 01/06/2023 02:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S. contra CR PROYECTOS S.A.S. Exp. 030-2022-00409-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 29 de noviembre de 2022, proferido en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES

1.- La sociedad convocante demandó a CR Proyectos S.A.S., con miras a que se libre mandamiento de pago por la suma total de \$154'479.371,00 por concepto del capital contenido en las facturas electrónicas N° 274, 292, 316, 327, 339, 345, 349, 353 y 358, más los intereses de mora causados desde la data de exigibilidad de cada instrumento, hasta cuando se realice su pago.

1.1.- Como soporte probatorio del cobro allegó copias digitales de la representación gráfica de cada una de las facturas, junto con las constancias de envío al correo electrónico facturacion@crproyectos.co, en las que además del código único de facturación electrónica CUFE (parte final de cada instrumento), se plasmó el bidimensional QR cuya lectura no puede hacerse por medio de ninguno de los dispositivos al alcance de la Sala; igualmente copia del soporte de enviados expedido por la DIAN.

2.- Mediante auto adiado a 12 de octubre de 2022, el a-quo advirtió algunas falencias en torno a la demanda y los instrumentos crediticios, razón por la cual inadmitió la demanda; seguidamente, en providencia del 29 de noviembre de 2022, destacó que el formato que refiere como xml no permite verificar electrónicamente el contenido del título y si fue debidamente recibida por el comprador, lo que impide establecer el estado de cada una de ellas, razón por la que denegó la orden de apremio.

3.- Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual expuso que las facturas allegadas cuentan con CUFE y se encuentran validadas ante la DIAN, para lo cual se sirvió de impresiones de la consulta del catálogo de RADIAN.

4.- Mediante auto del 28 de marzo de 2023 se despachó de forma desfavorable la censura en lo que atañe a las facturas N.º 274, 292, 316, 327, 345 y 353, mientras que en lo referente a la 358 se consideró suficiente su existencia para el mérito ejecutivo deprecado, razón por la cual sobre ese último título no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

2.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura

de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

3.- La factura se encuentra prevista y reglamentada, en su orden, en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto No. 3327 de 2009, allí se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

4.- A su vez, el artículo 773 del Código de Comercio – modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008- señala que “el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**”.

Igualmente, precisa que “**deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio**, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**”.

Y el inciso 3°, modificado a su turno por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, señala que “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**” (se subraya y resalta).

5.- Ahora, conforme a la evolución de los medios mercantiles y la entrada en vigor del comercio electrónico, la legislación se preocupó por reglamentar las nuevas modalidades negociales, para lo cual expidió el Decreto 1074 de 2015 en cuyo artículo 2.2.2.53.2 definió la factura electrónica como “un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” (negrilla fuera de texto), extracto del cual se colige, el origen virtual del documento y los

presupuestos necesarios para su existencia, los cuales en síntesis, se reducen a las exigencias normativas que contempla la codificación procesal pero con adiciones en cuanto a su creación y su exigibilidad.

A tal conclusión no se llega de manera sencilla e inmediata, toda vez que en términos del numeral 5° del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, la expedición de la factura electrónica de venta no solamente comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador del documento, sino que además ampara la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y finalmente, la entrega al adquirente/deudor/aceptante, aspecto que se consolidó el artículo 1° del Decreto 358 de 2020 que modificó el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, al referir que la factura de venta electrónica, cuya validación se efectúa ante la DIAN y de forma previa, era considerada en sí misma “factura electrónica”, precisando que es el registro de factura electrónica de venta la que es considerada título valor¹, claro está, con la satisfacción plena de los demás elementos antes referidos..

Debe destacarse a fin de evitar confusiones, que el Decreto 1349 de 2016, preveía que la factura electrónica no era en sí el título ejecutivo para el cobro, y por el contrario si lo constituía el certificado (título de cobro) que generaba la entidad encargada de controlar el registro y trazabilidad de las facturas, sin embargo, con la expedición del decreto 1154 de 2020, tal regulación fue derogada y por ende esa limitación se extinguió, dando paso a que la factura electrónica tuviese autonomía en su creación y ejecución, sin estar supeditado el legítimo tenedor a una exigencia adicional para su cobro, hecho que se reiteró en la resolución 15 de 2021 y posteriormente en la resolución 0085 de 2022 expedidas ellas por la DIAN.

6.- Ahora, de cara a lo expuesto, las distintas resoluciones emitidas por la DIAN, en especial No 00019 de 2016, para verificar que una factura corresponde a esa categoría, se creó el CUFÉ, o lo que es igual, el código único de facturación electrónica, que permite individualizar cada documento, referencia que se implantó en las decisiones siguientes y que aun cuando la plataforma RADIAN no estuviese en uso en esa data, si se edificó como exigencia sine qua non para su validación.

*Ahora, revisados cada uno de los legajos allegados al plenario y **objeto de apelación**, se evidencia que se tratan de facturas electrónicas, cuyo origen y custodia debe subsumirse dentro de la regulación creada especialmente para ello, sin que se procedente desnaturalizar la literalidad y su autonomía pretendiendo edificarlo como cualquier otro título ejecutivo.*

En efecto, revisados los legajos arrimados todos ellos dan cuenta de ser validados ante la DIAN, con la asignación propia del CUFÉ que individualiza a cada uno de ellos, y que al ser consultados en RADIAN, se evidencia su existencia electrónica, sin embargo ello no resulta suficiente para revocar la decisión emitida en primera instancia, en razón de la ausencia del requisito de inscripción de la aceptación, sea tácita o expresa, impide acceder

a la orden de apremio, a modo de ejemplo se inserta una de ellas dentro del presente proveído:

7.- Téngase en cuenta que cada una de las facturas objeto de esta censura, al ser consultada en el aplicativo radian <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> arroja como resultado su existencia, el estado de la factura, su legítimo tenedor, los datos del emisor y el receptor, así como el valor del instrumento, incluso, la representación gráfica que posee la totalidad de la información del instrumento.

Sin embargo, aun cuando no existe registro de trazabilidad de alguna reclamación o devolución de la mercancía, o rechazo de los valores de la factura, lo cierto es que tampoco se incluyó la aceptación necesaria para validar la existencia de la factura electrónica como título valor.

En este panorama, no debe perderse de vista que si bien la aceptación no se realizó de forma expresa, cuya materialización se encuentra a cargo del comprador, quien tiene la posibilidad de seleccionar una de las siguientes opciones al momento de registrar un evento: (i) Acuse de recibido, (ii) Recibido bien o prestación del servicio, (iii) Aceptación expresa y (iv) Rechazo de documento electrónico.

Pero llegado el caso que el comprador o adquirente del servicio o producto no lo haga, corresponde al emisor o facturador,

proceder a dejar la respectiva anotación para perfeccionar la aceptación tácita del instrumento. Y es que si bien la normatividad comercial exige hacer mención en el título valor sobre las condiciones que dieron lugar a la aceptación tácita solo cuando el instrumento va a ser endosado, lo cierto es que la legislación relativa a estos legajos crediticios fue enfática en promover la obligación de plasmar ese evento en el respectivo aplicativo.

De cara a lo expuesto anteriormente, el Decreto 1154 de 2020, artículo 2.2.2.5.4, párrafo 2° estableció que “El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”, para lo cual, según informativo de la página web de la DIAN le fue asignado el código de evento 034, sin que tal presupuesto se encuentre consignado en las consultas del aplicativo.

A modo ilustrativo, la apariencia del registro que debe obrar en el certificado de existencia de la factura en el cual se detalla el estado actual de cada una de las facturas, debería corresponder al siguiente en caso de concurrir la aceptación tácita del título valor.

EVENTO 034: Aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO: PRUEBAS PILOTO II-2021	
CUDE: 56dae34844e89b18872984122ac2b06e45a8583d76e40a03060 4433a32b6c6d3500850888c98b3a5b02542ad1138287	ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
FECHA DE VALIDACIÓN: 2021-09-15 03:47:38.000 UTC-5	RECEPTOR DEL EVENTO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:
 Documento validado por la DIAN

DOCUMENTOS Y EVENTOS ASOCIADOS A LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR:	NRO. TOTAL DE DOCUMENTOS: 1 NRO. TOTAL DE EVENTOS: 3
---	---

Si bien en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia¹, en sede constitucional, insistió en la diferencia entre la radicación física y electrónica de las facturas cambiarias, destacando la equivalencia que se puede presentar entre ambos sistemas, lo cierto es que aquí no es dable dar aplicación a la argumentación expuesta en esa determinación, en tanto que aquí se trata específicamente de la factura electrónica, su origen, su circulación, su registro de la aceptación en el aplicativo RADIAN y la inobservancia de algunos elementos propios para su validación.

8.- En ese orden de ideas, se confirmará el proveído impugnado por las razones aquí expuestas y se devolverá al Juzgado de origen para lo de su competencia.

III. DECISIÓN

¹ CSJ. CIVIL SENTENCIA STC8968-2022, EXPEDIENTE 11001020300020220175200 DEL 13 DE JULIO DE 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Tema: facturas físicas remitidas por correo electrónico son exigibles como título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas, el auto del 29 de noviembre de 2022, proferido en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

2.- SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**Por República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-015-2018-00127-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A.**
DEMANDADO : **ALEJANDRO ANTONIO CASTRILLÓN
VELÁSQUEZ**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Quince Civil Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. En el libelo incoativo, el extremo demandante solicitó declarar **i)** *“que entre ALEJANDRO ANTONIO CASTRILLÓN VELASQUEZ, quien es el Asegurador, se celebró un contrato de Seguro de Salud Allianz MedicAll Gold, plasmado en la póliza N° 021542602/0, con vigencia del 28 de abril de 2014 al 30 de abril de 2015”; ii)* *“que entre el señor ALEJANDRO ANTONIO CASTRILLÓN VELASQUEZ, quien es el Tomador-Asegurado, y Allianz Seguros de Vida S.A., quien es el Asegurador, se celebró un contrato de Seguro de Salud Allianz Medical Gold, plasmado en la póliza N° 022099901/0, con vigencia del 1 de junio del 2017 al 31 de mayo del 2018”; iii)* *“la reticencia en que incurrió el señor ALEJANDRO ANTONIO CASTRILLÓN VELASQUEZ, quien al momento de asegurarse incumplió con su obligación legal consagrada en los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio, al no declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo según el formulario que le fue propuesto por el asegurador tal y como lo exige la norma citada”; iv)* *“la NULIDAD RELATIVA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO,*

contenidos en la Póliza de Salud Allianz MedicAll Gold, N° 021542602/0 y en la Póliza de Salud Allianz MedicAll Gold, N° 022099901/0”.

Para sustentar fácticamente las aspiraciones elevadas, puso de presente, en esencia, que, Alejandro Antonio Castrillón Velásquez, en calidad de tomador y/o asegurado, celebró con la demandante dos contratos de seguro de salud denominados “Allianz MedicAll Gold”, según consta en las pólizas Nos. 021542602/0 y 022099901/0; teniendo la primera una vigencia comprendida desde el 28 de abril de 2014 al 30 de abril de 2015, y la segunda entre el 1 de junio de 2017 al 31 de mayo de 2018.

Historió que el demandado diligenció y suscribió “la solicitud seguro de salud – Allianz MedicAll Gold, para la póliza N° 021542602/0, y en el acápite ‘7. Enfermedades’, donde se le pregunta ‘¿Padece o ha padecido o le han diagnosticado (aun cuando su enfermedad ya está controlada) las siguientes enfermedades? Responda SI (S) o NO (N) en la casilla de acuerdo al solicitante’, diligenció para TODAS las enfermedades del solicitante (...) el cuadro del NO. En este mismo numeral, y también dentro de Antecedentes de Importancia me permito destacar, que expresamente indico que NO a la pregunta ‘¿Ha sufrido o sufre de otros síntomas, antecedentes o enfermedades no citadas anteriormente? Por favor describa cuales’. En síntesis, manifestó no padecer de ninguna enfermedad al momento de suscribir la Solicitud de Seguro Individual”.

Contó que la misma situación se presentó cuando el señor Castrillón Velásquez firmó “el 30 de mayo de 2017, la solicitud Seguro de Salud – Allianz MedicAll Gold, para la Póliza N°022099901/0”, pero, en esta oportunidad manifestó, en el acápite de “Antecedentes de Importancia para Tratamiento/Cirugía”, que se le había realizado el procedimiento de “Septorrinoplastia”, sin hacer mención al padecimiento de “otros síntomas, antecedentes o enfermedades no citadas anteriormente”.

Comentó que, “dentro de sus procesos de convalidación de la continuidad y preexistencias de los asegurados, solicitó a la Compañía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la Carta de Antigüedad y preexistencia del señor ALEJANDRO ANTONIO CASTRILLÓN, compañía que hizo

llegar el documento solicitado con fecha Octubre 11 de de 2017 (...) en la que se verifican las preexistencias que se tienen en dicha compañía y de la cual nos permitimos extractar la parte pertinente:"

"PREEXISTENCIAS

Nombre

ALEJANDRO ANTONIO CASTRILLON VELASQUEZ

Descripción

Otros Trastornos Especificados de La Nariz Y De los Senos Paranasales, relacionados Con El Uso de Tabaco, Enfermedad Por Virus De La Inmunodeficiencia Humana (Vih), sin Otra Especificación, Gota, No Especificada."

Señaló que el demandado conocía de *"su enfermedad por Virus de la inmunodeficiencia Humana (VIH), por cuanto así lo declaró, cuando fue atendido en Urgencias en la Clínica La Colina, el 27 de marzo de 2017, al preguntársele por sus antecedentes indicó: 'HIV + DESDE HACE DOS AÑOS' tal y como consta en la Historia Clínica, que se adjunta (...). Además de la historia clínica es importante destacar que en ella aparecen los antecedentes informados a la Dr(a) Niebles Coronel Martha, lo siguiente 'RELACIONES DE RIESGO OCASIONALES, HIV + DESDE HACE DOS AÑOS, SUSPENDIÓ ANTIRRETROVIRALES DESDE HACE UN AÑO NO TIENE SEGUIMIENTO MÉDICO"*

2. Por auto del 3 de junio de 2021, se tuvo por notificado *"al demandado ALEJANDRO ANTONIO CASTRILLÓN VELÁSQUEZ del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista por el artículo 8º del decreto 806 de 2020, quien guardó silencio"*.

II. LA SENTENCIA APELADA

Agotada la ritualidad correspondiente, el juzgador de primera instancia desestimó el *petitum* de la compañía demandante, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"Delanteramente se precisa que en el sub-lite no existe cuestionamiento alguno en cuanto a la celebración del contrato; el tema de discrepancia lo constituye la presencia de una injustificada reticencia por haber

incumplido su obligación legal de declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, omisión que contaminó al negocio por nulidad relativa.

Procede el despacho a analizar el material probatorio aportado con la demanda con el fin de determinar ese propósito si en verdad, como lo afirma el demandante ‘...el señor ALEJANDRO ANTONIO CASTRILLON VELASQUEZ, al momento de asegurarse incumplió con su obligación legal consagrada en los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio, al no declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el formulario que le fue propuesto por el asegurador tal y como lo exige la norma citada...’, es decir, fue reticente al momento de diligenciar y suscribir las solicitudes de Seguro de Salud – Allianz MedicAll Gold el 30 de mayo para las Pólizas N° 021542602/0 y 022099901, ya que ‘...en el acápite ‘7. Enfermedades’, donde se le pregunta ‘¿Padece o ha padeció o le han diagnosticado (aun cuando su enfermedad ya está controlada) las siguientes enfermedades? Responda SI(S) o NO(N) en la casilla de acuerdo al solicitante’, diligenció para TODAS las enfermedades del solicitante ALEJANDRO ANTONIO CASTRILLÓN VELÁSQUEZ el cuadro del NO. En este mismo numeral, y también dentro de Antecedentes de Importancia me permito destacar, que expresamente indicó que NO a la pregunta ‘¿Ha sufrido o sufre de otros síntomas, antecedentes o enfermedades no citadas anteriormente? Por favor describa cuales...’.

Se ha traído con la demanda como prueba documental: a) Copia de la historia clínica No. 4897000 del demandado, b) Certificación expedida por Mapfre Colombia Vida Seguros, c) Copia de las condiciones del Contrato de Salud Allianz MedicAll Gold, [pólizas Nos.] 021542602/03 (...) [y] 022099901/0, e) Copia de la solicitud de Seguro de Salud-Allianz MedicAll Gold, para la póliza No. 021542602/0 y f) Copia de la solicitud de seguro de Salud-Allianz MedicAll Gold, para la póliza No. 021542602/0.

De este exiguo material probatorio en verdad no se puede establecer que el actuar del tomador haya sido de MALA FE, con dicha documentación, solo se puede establecer que al momento de la suscripción de la póliza o contrato de seguro, el tomador tenía algunas preexistencias, que no pueden [ser] alegadas como causal de reticencia, o como fundamento para abstenerse de pagar la reclamación, y para obtener la nulidad relativa del

contrato de seguro. Pero que además debe resaltarse, también que es a partir del momento de la suscripción de la misma, la aseguradora acredita la absoluta falla en la que incurre la misma, al no realizar exámenes médicos en orden a determinar la veracidad de la información, sino también de establecer el estado de salud de una persona, para el momento de la suscripción del contrato o póliza.

Con lo anterior debe entenderse la manifestación tácita de la aseguradora de asumir el riesgo, cualquiera sea la probabilidad del daño que gravite sobre el interés asegurado. En otras palabras, en tal evento no se puede predicar nulidad por reticencia, ni mucho menos por inexactitud, ni tampoco es posible la reducción de la prestación a cargo del asegurador.

(...)

El principio de buena fe se presume en el contrato, sin embargo, la mala fe debe ser probada, por lo que en el caso particular la parte demandante no la estableció, dicho de otra manera no existe prueba que pueda establecer que la declaración plasmada en el Formato Único, no es sincera respecto a los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, para poder declarar la nulidad relativa del contrato.

Corolario de lo expuesto y dado que la demandante no probó que el tomador no realizó una manifestación sincera de los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo en el Formato Único de conocimiento del cliente para el momento de la suscripción; se impone, llana implementación del principio de la carga de la prueba, que señala al funcionario el sentido de su decisión cuando el interesado en la aplicación de una norma no demuestra la materialización del supuesto de hecho del texto legal que le favorece (...)"

Finalmente, indicó que "si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 373 del C.G. del P., en la audiencia llevada a cabo el 10 de febrero de 2022 se anunció como sentido del fallo que se accedería a las pretensiones de la demanda, no lo es menor, que luego de efectuarse el análisis de índole legal y probatorio en este asunto, se arribó a la decisión de negar las pretensiones", y, de otro lado, expuso que "el demandado no contestó la demanda conducta que de conformidad con lo previsto en el art. 97 del C.G.P., hace presumir ciertos los hechos

susceptibles de confesión contenidos en la demanda, empero, del análisis de índole legal efectuado en este asunto, se concluye que no basta con identificar un hecho preexistente para afirmar la existencia de la reticencia, debiendo la aseguradora demostrar la mala fe del suscriptor, lo que en el presente asunto, no ocurrió, siendo esta la razón por la cual existe variación entre lo anunciado en sede de audiencia y lo decidido en este fallo escrito".

III. LA APELACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial del extremo activo, en la oportunidad de que trata el inciso 2º de la regla 3ª del artículo 322 del C. G. del P., exteriorizó los siguientes reparos concretos, que fueron sustentados conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022:

*En primer lugar, indicó que "la reticencia se probó dentro del proceso de una manera muy sencilla, esto es, comparando las declaraciones del Tomador-Asegurado al diligenciar las dos solicitudes de seguro, de las cuales se destaca que en la primera manifestó no padecer nada y en la segunda, la del 30 de mayo de **2017**, solo reconoció una septorrinoplastía, y no padecer de nada más, contra la carta de antigüedad de Mapfre y la Historia Clínica de la Clínica la Colina, en donde se observa que el asegurado padecía de V.I.H. desde el **año 2015**, incluso tomó medicamentos retrovirales para su tratamiento y expresamente lo ocultó, contestando en forma negativa entre otras preguntas a la de ¿Ha sufrido o sufre otros síntomas, antecedentes o enfermedades no citadas anteriormente? Por favor describa cuales, indicó que NO.*

Entonces, quedó probada la reticencia por cuanto el asegurado no cumplió con su obligación legal de declarar sinceramente su estado de salud, al abstenerse de informar al asegurador de su enfermedad de V.I.H., no obstante estar probado que en ese momento ya era conocedor de padecer de S.I.D.A. Por lo tanto, procede la sanción legal de la nulidad relativa, como consecuencia de la reticencia".

A continuación, reiteró que con la "Historia Clínica del Tomador – Asegurado, se prueba que él, no solo padecía del V.I.H, sino que conocía de

su enfermedad, mucho tiempo antes de la firma de las solicitudes de seguro; y al diligenciar estos documentos se guardó esa información vital y relevante sobre su real estado de salud, no solo no la compartió sino que negó padecer de otros síntomas, antecedentes o enfermedades, con lo cual incumplió su obligación legal consagrada en el artículo 1058 del Código de Comercio, incumplimiento que produce la sanción legal de la nulidad relativa del contrato de seguro. Y es aquí, en donde tiene cabal aplicación el principio de la buena fe en el contrato de seguro, por cuanto le obliga al Tomador-Asegurado, cumplir con su obligación de información verás ante su contraparte, que es el asegurador, obra de buena fe quien suministrar la información necesaria a la contraparte para la celebración del contrato; y el demandado, al ocultar y negar la información de su salud no obró de buena fe”.

Luego, explicó que “el fallo recurrido además de ser contraevidente, contiene un grave error en la aplicación de la ley, por cuanto el artículo 1158 del Código de Comercio, expresamente consagra que: ‘Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar.’ Y, no obstante, la facultad expresa otorgada por el legislador mercantil al asegurador de poder prescindir del examen médico, el Señor Juez, deriva de aquí unas conclusiones totalmente erradas; pues como aparece en el acápite transcrito con anterioridad, él acredita al asegurador una absoluta falla en su actuar, por no realizar exámenes médicos para revisar la veracidad de la información y establecer el estado de salud de la persona al momento de la suscripción del contrato de seguro; y aún más, él entiende que por ello debe entenderse una manifestación tácita de la aseguradora de asumir el riesgo, cualquiera que sea la probabilidad del daño que gravite sobre el interés asegurado. Y nada más contrario a la realidad que esta afirmación.

Ahora, nótese de este artículo, transcrito en el párrafo anterior, que se plasmó expresamente una conducta en cabeza del asegurado, cuando el asegurador prescinde del examen médico, también aquí, el asegurado deberá cumplir con las obligaciones que le establece el artículo 1058 del mismo ordenamiento, y su incumplimiento lo hará merecedor a las sanciones allí establecidas, entre otras, la nulidad relativa.”

Concluyó que “quien no obra de buena fe, entonces obra de mala fe; y en este caso, quedó claramente demostrado la total ausencia de buena fe en el demandado, cuando al comparar las solicitudes de seguro con la Historia Clínica, se demostró que no obstante el Tomador – Asegurado padecer y conocer de su enfermedad, V.I.H., desde una fecha anterior a la suscripción del contrato de seguro, no solo guardó silencio sino que negó padecer de otras enfermedades. Entonces, como bien se cita en la sentencia en el contrato de seguro se exige la *ubérrimae bona fidei*, por cuanto las partes del contrato confían mutuamente entre sí; y es eso precisamente, lo que se exige en el caso de la suscripción del seguro, una declaración sobre la salud del solicitante del seguro, totalmente arraigada a la realidad, que sea una declaración transparente en la cual quien la hace, diga la verdad sobre su estado de salud, no lo niegue y mucho menos se guarde información vital para la toma de decisión del asegurador en la aceptación del riesgo propuesto.

Entonces, teniendo en cuenta qué como el fallo, además de ser contraevidente, carece de fundamento legal y jurisprudencial, respetuosamente solicito, que el mismo sea revocado y en su lugar, se concedan las pretensiones de la demanda, se declare la nulidad relativa de los contratos de seguro por reticencia, tal y como lo mandan los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio”.

3. El extremo demandado, guardó silencio en el traslado de la impugnación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y no habiendo vicio que pueda invalidar lo rituado -dentro el marco decisorio y dialéctico comprendido en la amplia transliteración que, en los antecedentes de esta providencia, se hizo de la motivación del fallo cuestionado y de los reparos formulados por la apelante-, el Tribunal anticipa la confirmatoria de la sentencia impugnada, por las razones que a continuación pasan a explicarse:

2. Delimitada, de esta forma, la médula del debate a resolver en esta instancia, incumbe puntualizar que, para este Cuerpo

Decisorio, no hay vaguedad alguna sobre la ubérrima buena fe que debe imperar en el contrato de seguro, debido a que a sus acordantes les es exigido exteriorizar, con suma transparencia, la información relevante para constituir la relación aseguraticia. Es por eso que, a voces de la jurisprudencia de la Sala Civil, “[e]l tomador o el asegurado, en cumplimiento de la buena fe comercial, debe dar una información clara y fidedigna sobre el aspecto puntual que se le indaga, relativo al interés asegurable, pues si así no lo hace, conduce a la compañía a contratar con base en la creencia de hechos diversos a los que en verdad existen, esto es, la lleva a emitir el consentimiento cimentado en el error, lo cual es, sin duda, un vicio del consentimiento generador de nulidad relativa. (...). Aunque es clara la intención del legislador en cuanto evitar que las aseguradoras resulten sorprendidas y engañadas por el virtual tomador de un seguro que no ha reportado con total sinceridad el estado del riesgo, no es menos cierto que la etapa de formación del contrato y, en especial, del consentimiento, se debe auscultar en el marco de un equilibrio de información a cargo de los intervinientes en el acuerdo. En tal virtud, paralelo al deber del potencial tomador, ya indicado, en el otro vértice contractual recae también una carga de investigar adecuadamente las circunstancias que rodean el estado del riesgo, al punto que no resulta posible suponer que hubo engaño o reticencia cuando la aseguradora no cumple con esa obligación, pudiendo efectivamente hacerlo (art. 1058, inciso final, del C. de Co.). (...); [concluyéndose que] la expresión ‘ha debido conocer’, contemplada en [dicha disposición] no excluye el deber del tomador, consistente en informar al asegurador sobre todas aquellas circunstancias conducentes e importantes, relacionadas con el estado del riesgo, sino que, en esa labor, vincula a éste, que en el marco de un deber concurrente y correlativo le corresponde inicialmente efectuar una indagación pertinente, en orden a procurar una sincera declaración sobre el estado del riesgo.”¹

3. Asimismo, huelga relieves que la Sala de Casación Civil, en sentencia SC3791-2021,² atinente a la reticencia, sostuvo que “(...) haciendo una lectura del precepto [1058 del Código de Comercio], ha venido siguiendo los principios, derechos y valores constitucionales, (...) construyendo algunos criterios o estándares: **1. Buena fe.** Mediante una doctrina probable, (...) la buena fe también cobija a la aseguradora, para

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018 de 13 de diciembre de 2018. Exp. 68001-31-03-004-2008-00193-01.

² Rad. 20001-31-03-003-2009-00143-01.

hacer pesquisas al momento de la celebración del contrato sobre las condiciones de asegurabilidad del tomador. La buena fe se presume y la ubérrima *bonna fides*, se aplica por igual para los contratantes, y así por ejemplo, en la declaración de voluntad, como la del riesgo, se hallan arrojadas por la presunción de validez, de modo que quien alega el motivo de ineficacia, debe proporcionar los elementos de convicción para demostrar el vicio, porque antes del decreto se reputa válida³. **2. La mala fe debe probarse.** Lo anterior conduce a establecer, que compete a la aseguradora, probar la mala fe por parte del tomador o del asegurado, para inferir si procedía retraerse del contrato o modificar las condiciones económicas del mismo. **3. La necesidad de probar el nexo de causalidad o el efecto trascendente entre la declaración de voluntad reticente o inexacta en el riesgo o en el siniestro; siendo necesario demostrar esa relación consecencial de causa a efecto, o de concordancia entre lo inexacto u omitido y el siniestro.** Es decir, se debe establecer cual fue la trascendencia de la preexistencia y la situación médica que genera el siniestro. **4. El deber y la posibilidad de practicar exámenes médicos, cuando se trata del seguro de vida, por discurrir con un aspecto crucial y un derecho fundamental del tomador-beneficiario de la prestación aseguraticia.** (...) sentencia T-832 de octubre de 2010, entre otras. **5. La obligación de hacer una interpretación pro consumatore de la póliza al tratarse de un contrato de adhesión.**” (Resaltado Propio).

4. Partiendo, entonces, de los lineamientos jurisprudenciales descritos en párrafos antecedentes -que van en la misma orientación de los precedentes de la Corte Constitucional-⁴ bien pronto se anticipa la confirmatoria de la decisión confutada, dado que, en el caso bajo escrutinio, no aparece acreditada la mala fe que el tomador pudo haber tenido al ocultar su real condición de su salud, al momento de efectuar las declaraciones del riesgo.

4.1. Al respecto, lo primero que pone de presente esta Colegiatura es que, en el plenario, no emerge demostrado que el tomador Alejandro Antonio Castrillón Velásquez hubiere informado a la aseguradora sobre el real estado de su salud, particularmente, en torno a ser portador del VIH; facticidad evidenciada con el registro

³CSJ. SC Sent. del 15 de marzo de 1944, del 12 de diciembre de 1955, del 23 de septiembre de 1974, del 11 de marzo de 2004; del 13 de julio de 2005; y del 30 de junio de 2011.

⁴ Entre ellos las sentencias T-832 de octubre de 2010 y T-027 de 2019.

hospitalario expedido por la Clínica La Colina, en el que se dejó anotado que el paciente, aquí demandado, ingresó a consulta el 27 de marzo de 2017, y en el acápite de "antecedentes patológicos", se indicó que tenía "GOTA DESDE HACE DOS AÑOS" y "HIV + DESDE HACE 2 AÑOS"; además, se consignó que "suspendió antirretrovirales desde hace un año no tiene seguimiento médico". Es decir que el accionado, para la data en que suscribió el formulario denominado "solicitud seguro de salud" -30 de mayo de 2017-, era conocedor de su patología. Asimismo, con el libelo genitor se aportó certificación expedida el 11 de octubre de 2017, por Mapfre Colombia, en la que se hizo constar que el señor Castrillón Velásquez "es asegurado principal de la Póliza de SALUD EXCELENCIA (...) tiene una vigencia desde junio 03 del 2016 hasta Junio 011 del 2018", y que como "preexistencias" reportó: "Otros trastornos Especificados De La Nariz Y De los Senos Paranasales, Problemas Relacionados Con El Uso De Tabaco, Enfermedad Por Virus De la Inmunodeficiencia Humana (Vih), Sin Otra Especificación, Gota, No Especificada".

4.2. No obstante lo anterior, llámese la atención en que, a voces de la jurisprudencia, "(...) `no toda reticencia o no toda inexactitud están llamadas, ineluctablemente, a eclipsar la intentio del asegurador (...). De ahí que, en determinadas y muy precisas circunstancias, en puridad, puede mediar un ocultamiento; aflorar una distorsión o fraguarse una falsedad de índole informativa y, no por ello, irremediabilmente, abrirse paso la anulación en comento⁵(...)",⁶ nociones que, aplicadas al caso en concreto, permiten afirmar que no bastaba con simplemente verificar la ausencia de la información suministrada por el tomador del seguro, para tener por nulo relativamente el referido acuerdo de voluntades, sino que era necesario, entre otras cosas, que la mala fe del declarante fuera probada por la aseguradora, como en párrafos anteriores la jurisprudencia transcrita lo dejó apuntado.

Desde esa tesitura, tras la valoración del acervo probatorio recopilado en las diligencias, no fue posible hallar medio de persuasión que sirviera de soporte para aseverar, derechamente, que el tomador del afianzamiento faltó a la verdad en un contexto de

⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 2 de agosto de 2001, expediente 06146.

⁶ CSJ SC3791-2021.

mala fides, orfandad que, sin más, impedía tener por acreditada la reticencia alegada por la aseguradora demandante, sujeto procesal sobre quien recaía la carga de demostrar dicha circunstancia, pues, a voces del órgano de cierre de la justicia civil, “[e]l asegurador, cuando invoca la sanción de nulidad le corresponde demostrar las hipótesis normativas dichas. Acreditada la reticencia o inexactitud en la manifestación del estado del riesgo, a su vez, se prueba la mala fe de quien hizo la declaración contrariando la realidad”;⁷ empero, como así no sucedió, la nulidad de los contratos de seguro por dicho motivo no podía abrirse paso, porque, a la luz de los precedentes jurisprudenciales reseñados con antelación, la mala fe es uno de los elementos axiológicos para pregonar la reticencia de que trata el canon 1058 del C. de Co., tal y como lo concluyó el funcionario de primer grado.

5. Se suma a lo expresado en párrafos precedente, que, de las pruebas allegadas a la encuadernación, resulta claro que para el **27 de marzo de 2015** Alejandro Antonio Castrillón Velásquez ya era portador del mencionado agente patógeno, época en la que estaba amparado por la póliza 021542602/0, con vigencia desde el 28 de abril de 2014 al 30 de abril de 2015; como se extrae del registro hospitalario expedido por la Clínica La Colina, en el que se anotó que el paciente, aquí demandado, ingresó a consulta el 27 de marzo de 2017, y en el acápite de “*antecedentes patológicos*”, se expresó que tenía “*GOTA DESDE HACE DOS AÑOS*” y “*HIV + DESDE HACE 2 AÑOS*”,⁸ además, se dejó consignado que “*suspendió antirretrovirales desde hace un año no tiene seguimiento médico*”; sin que en la la certificación emitida por Mapfre Colombia, el día 11 de octubre de 2017, se precise la época en la que el asegurado se habría contagiado del mencionado virus, pues el siguiente es texto de dicho escrito, carente de esa concreción temporal:

⁷ *ídem*

⁸ Resaltado de la Sala.



Bogotá, Octubre 11 del 2017

A QUIEN PUEDA INTERESAR

CERTIFICAMOS:

Que el Señor (a). ALEJANDRO ANTONIO CASTRILLON VELASQUEZ identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No.75093681 es asegurado principal de la Póliza de SALUD EXCELENCIA No. 4214616000015, cuyo tomador es la ALEJANDRO ANTONIO CASTRILLON VELASQUEZ, la cual tiene una vigencia desde Junio 03 del 2016 hasta Junio 01 del 2018 , contratada con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ASEGURADO

Nombre	Documento	Parentesco	Fecha
ALEJANDRO ANTONIO CASTRILLON VELASC CC	75093681	Asegurado Principal	19/11/2012
CHRISTIAN DAVID CASTRILLON RUIZ	TI 1014864876	Hijo/A	19/11/2012

PREEXISTENCIAS

Nombre	Descripción
ALEJANDRO ANTONIO CASTRILLON VELASQUEZ	Otros Trastornos Especificados De La Nariz Y De Los Senos Paranasales, Problemas Relacionados Con El Uso De Tabaco, Enfermedad Por Virus De La Inmunodeficiencia Humana (Vih), Sin Otra Especificacion, Gota, No Especificada
CHRISTIAN DAVID CASTRILLON RUIZ	No tiene Preexistencias Particulares

Entonces, al tratarse de un seguro de salud, la aseguradora pudo o debió conocer la existencia de dicho microorganismo en las células del señor Castrillón. Y con ese antecedente, también se revela que el ente afianzador pudo o debió saber de la presencia del comentado germen en el sistema inmunitario del conminado, para el momento de expedirse la póliza 022099901/0, vigente entre el 1 de junio de 2017 al 31 de mayo de 2018.

De ahí que tampoco sea atendible la solicitud de nulidad deprecada, puesto que, al tenor del artículo 1058, inciso cuarto, del Código de Comercio -analizado en la jurisprudencia reproducida en párrafos antecedentes- “[I]as **sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración (...).**”⁹

6. Y es que, en el presenta asunto, no emerge duda de que el aludido tomador contrajo el “Virus de la Inmunodeficiencia Humana”, como se infiere de su bitácora hospitalaria arrimada a la actuación, sin

⁹ Resaltado fuera de texto.

que Allianz Seguros de Vida S.A., -dado que las particularidades del caso en estudio conducían al conocimiento de la presencia del VIH- hiciera las averiguaciones correspondientes, como la revisión previa de la historia clínica del asegurado y la realización de los respectivos exámenes médicos; pese a que la Sala de Casación Civil ha indicado que "(...) *si por la naturaleza del riesgo solicitado para que sea asegurado y por la información conocida y dada por el tomador, la compañía aseguradora, de acuerdo con su experiencia e iniciativa diligente, pudo y debió conocer la situación real de los riesgos y vicios de la declaración, más sin embargo no alcanza a conocerla por su culpa, lógico es que dicha entidad corra con las consecuencias derivadas de su falta de previsión, de su negligencia para salir de la ignorancia o del error inicialmente padecido*"¹⁰; omisión que, en este caso, deja al descubierto que el extremo activo faltó a su deber correlativo de esclarecer el estado del riesgo, en virtud del principio de buena fe, que, en materia de aseguramiento, "es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas, v.gr: el tomador del seguro, ya que el asegurador predisponente, entre otras conductas a su cargo (positivas y negativas) (...) [pues] *'es un postulado de doble vía...que se expresa -entre otros supuestos- en una información recíproca*"¹¹ Y al no haber investigado la aseguradora - como era de su resorte en este particular asunto- los contornos del riesgo objeto del afianzamiento, no queda otro camino que desestimar sus pretensiones, considerando que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "(...) *si el asegurador, teniendo a su alcance la posibilidad de hacer las averiguaciones que lo lleven a establecer el genuino estado del riesgo, omite adelantarlas, no obstante que cuenta con elementos que invitan a pensar que existen discrepancias entre la información del tomador y la realidad, queda irremisiblemente vinculado a la relación aseguraticia (...).*"¹²

7. El orden argumentativo que se trae es suficiente para ratificar la sentencia apelada, sin condena en costas a la parte impugnante, en armonía con lo preceptuado en la regla 8ª del artículo 365 del C. G.P.

¹⁰ CSJ. SC 18 oct. 1995, expediente. No. 4640. MP Pedro Lafont Pianeta.

¹¹ CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 2 de agosto de 2001, exp. 6146. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

¹² CSJ. SC 26 abr. 2007, rad. 1997-04528-01, reiterada en SC18563-2016, rad. 05001-31-03-017-2009-00438-01.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Quince Civil Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas de esta instancia a la parte recurrente.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(15 2018 00127 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(15 2018 00127 01)

(Con aclaración de voto)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(15 2018 00127 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a177a23ace3811e809417a818fbf0aa8b75357149ea103afdefa004f0932e4**

Documento generado en 01/06/2023 11:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D. C., primero de junio de dos mil veintitrés

11001 3103 015 2018 00127 01

Ref. proceso verbal de Allianz Seguros de Vida S.A. frente a Alejandro Antonio Castrillón Velásquez

ACLARACIÓN DE VOTO

Comparto la decisión de confirmar la sentencia apelada, pero no lo que se registró en la consideración cuarta del fallo de segunda instancia.

1. La razón principal por la que había lugar a confirmar el fallo apelado (y que excluye lo atinente a la falta de prueba de la mala fe de la que se habló en la consideración cuarta), es porque el expediente refleja que la aseguradora, previo a contratar la póliza N° 022099901/0 de 30 de mayo de 2017, tenía conocimiento de la preexistencia de la que se habló a lo largo de la providencia sobre la que recae esta aclaración de voto.

No discrepo de la consideración quinta del fallo que hoy emite el Tribunal en la que se dejó sentado que “de las pruebas allegadas a la encuadernación, resulta claro que para el 27 de marzo de 2015 Alejandro Antonio Castrillón Velásquez ya era portador del mencionado agente patógeno, época en la que estaba amparado por la póliza 021542602/0, con vigencia desde el 28 de abril de 2014 al 30 de abril de 2015; como se extrae del registro hospitalario expedido por la Clínica La Colina, en el que se anotó que el paciente, aquí demandado, ingresó a consulta el 27 de marzo de 2017, y en el acápite de “antecedentes patológicos”, se expresó que tenía “GOTA DESDE HACE DOS AÑOS” y “HIV + DESDE HACE 2 AÑOS” (...); sin que en la certificación emitida por Mapfre Colombia, el día 11 de octubre de 2017, se precise la época en la que el asegurado se habría contagiado del mencionado virus” y que **“con ese antecedente, también se revela que el ente afianzador pudo o debió saber de la presencia del comentado germen en el sistema inmunitario del conminado, para el momento de expedirse la póliza 022099901/0, vigente entre el 1 de junio de 2017 al 31 de mayo de 2018”**.

Entonces, si la aseguradora no ignoraba la preexistencia de marras previo a expedir la póliza, pues ha de aplicarse el inciso final del artículo 1058 del Código de Comercio, lo que imponía, en mi respetuoso criterio, dejar de lado todo lo expuesto en la consideración cuarta del fallo del Tribunal.

El artículo 1058 del estatuto mercantil, en su inciso final, establece que **“Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente”**.

2. Por lo anterior, no era necesario adentrarse en lo atinente a dos aspectos como presupuestos de éxito de la acción rescisoria: a) al requisito de temeridad, con la

distribución de la carga de la prueba sobre ese tema, y b) sobre la relación causa-efecto entre lo ocultado por el tomador reticente y el siniestro propiamente dicho.

Nada de lo anterior acompasa con la carga de ubérrima buena fe de la que tanto se ha hablado en la materia, de ahí que el suscrito Magistrado no comparta la orientación que sobre ello se plasmó en la sentencia de casación SC3791-2021 de 1° de septiembre de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, y en la que hoy se soportó parcialmente el Tribunal en la sentencia sobre la que recae esta aclaración de voto.

En mi criterio, las pautas temporales claras para examinar si se dio la reticencia, han de circunscribirse a la previa y a la concomitante respecto del momento en que el tomador hace su declaración sobre el estado del riesgo.

Además, la tesis de la que me separo, de alguna manera involucra supeditar la viabilidad de la acción rescisoria a la ocurrencia misma del siniestro, lo cual -amén de concernir a una etapa posterior, y por lo mismo ajena, a la fase que pudiera arrojar luces sobre la sinceridad con la que debió obrar el tomador-, no parece muy compatible con el elemento aleatorio inherente al contrato aseguraticio.

Así las cosas, el suscrito Magistrado se acoge a la percepción que frente a esa misma sentencia SC3791-2021 de 1° de septiembre de 2021, plasmaron los Magistrados Álvaro Fernando García Restrepo¹ y Luis Alonso Rico Puerta², quienes hallaron improcedente la presencia de la prueba de la mala fe para que opere la acción rescisoria del contrato de seguros que regula el artículo 1058 del Código de Comercio, al igual que el nexo de causalidad entre el hecho que diera lugar, o pudiera dar lugar al siniestro, y lo ocultado por el tomador.

3. Dejo consignados, en esta forma, los términos de mi respetuosa discrepancia con parte de la motivación por la que optó la mayoría de la Sala.

Comedidamente,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

¹ Adujo el H. Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo en su salvamento de voto que “En consecuencia, considero que hay nulidad relativa o anulabilidad del contrato ante la reticencia del tomador” porque al momento de suscribir el contrato cuando en la “declaración del estado de riesgo”, no se informó de circunstancias importantes relacionadas con el estado de salud, o calla que se padece de patologías médicas antes conocidas, sin la condición de tener que demostrar la existencia de mala fe, demostrar que se actuó de mala fe y mucho menos la relación de causalidad entre lo callado y la existencia del nesgo, precisamente porque se vició el consentimiento desde que se celebró el contrato y no desde que ocurrió el hecho causante del daño”.

² Sostuvo el H. Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, al aclarar su voto, que “Contrario sensu, tanto en un fallo de constitucionalidad, como en la totalidad de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, se ha sostenido que la nulidad relativa derivada de la reticencia «se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro»”.

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd96a4202325c9e87a31ee315d74ccbf9d0161d76d80ca6ac9e80ce5ddbb785**

Documento generado en 01/06/2023 11:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **1100131037201600463 03**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
DEMANDADO: **EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES Y OTROS**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Declárese inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la providencia de fecha 13 de enero de 2023, por medio del cual el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá ordenó que por "(...) *Secretaría entregue la suma de \$10'043.786 al demandado DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO y proceda a levantar las medidas de embargo decretadas en contra del mismo con el objeto de dar cumplimiento al acuerdo de pago citado (...)*".

Al efecto, debe memorarse que el ordenamiento jurídico patrio acogió un criterio de taxatividad para establecer los autos que son apelables, señalando el artículo 321 del Código General del Proceso un catálogo de decisiones pasibles de tal recurso, que no puede ser desconocido por el operador judicial.

Téngase en cuenta que, de la lectura del precepto citado junto con los reparos del apelante, no aparece enlistada la determinación que, por vía de alzada, cuestionó el apoderado del extremo pasivo, advirtiéndose, entonces, que el legislador no autorizó, en modo alguno, la revisión en segunda instancia de la providencia que ordenó la entrega de dineros a favor de una de las partes. De ahí que anduvo desafortunado el *a quo* al emitir la decisión del 28 de marzo de 2023, mediante la cual concedió el mecanismo de impugnación.

Ciertamente, el precepto en mención prevé, en su numeral octavo, que será apelable el auto "(...) *que resuelva sobre una medida cautelar (...)*"; empero, no es la situación que se presenta en este caso, comoquiera que a pesar de que el auto materia de alzada hace referencia al levantamiento de cautelas, lo cierto es que los argumentos del recurrente van orientados a atacar únicamente la devolución al ejecutado

de los dineros existentes en el juicio, asunto que nada tiene que ver con el "decretó, práctica, levantamiento o denegación" de medidas preventivas, más aun cuando el desembargo ya se había ordenado mediante el proveído del 22 de octubre de 2021, que declaró la terminación del proceso por pago total, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado. De ahí que el pronunciamiento opugnado no tenga la connotación de resolución acerca de determinada cautelar.

Así las cosas, al no encontrarse dentro de aquellas providencias susceptibles de alzada el auto aquí rebatido, es claro que éste no puede ser objeto de examen por esta senda procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el 13 de enero de 2023 dictado por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: En firme este proveído, remítanse las diligencias al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4781e99b503c2c8e4c5730516f7ac595a307c8cf751999eafc9ddabad3d75c94**

Documento generado en 01/06/2023 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido en la Sala de Decisión virtual del 18 de mayo y aprobado en la del 25 del mismo mes, ambas de 2023.

Ref. Proceso verbal de **H3 ARQUITECTURA S.A.S.** contra **AVINTIA COLOMBIA S.A.S.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-018-2020-00220-01.

Se procede a dirimir el recurso de alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala la apelación interpuesta por la parte demandante, frente al fallo proferido el 8 de junio 2022, por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por H3 Arquitectura S.A.S. contra Avintia Colombia S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo solicitó declarar que la última citada se enriqueció sin justa causa por cuenta de las transferencias de dinero recibidas de la Unión Temporal River Place en cuantía de \$518.660.002 y, en consecuencia, de manera principal pidió que se le condene a reembolsar ese valor a la demandante como integrante del mentado ente transitorio; subsidiariamente, la suma de \$259.330.001, ambas cifras indexadas¹.

¹ Folios 147 a 157 del Archivo "01CuadernoPrincipal" del "01CuadernoPrincipal" de la carpeta "01 Cuaderno PrimeraInstancia".

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

La Unión Temporal está compuesta por Avora S.A.S. y H3 Arquitectura S.A.S, la última con una participación del 50%, cuyo único objetivo es desarrollar la construcción del proyecto inmobiliario denominado “River Place”, ubicado en la ciudad de Barranquilla.

Avintia Colombia S.A.S., no ha tenido relación con tal asociación, ni con el memorado programa; sin embargo, desde las cuentas bancarias del ente inicialmente citado se hicieron los siguientes giros o transferencias a la sociedad demandada:

Fecha	Descripción	Valor Debito
16/06/2017	BOGOTA- PAGO CREDITO GNB SUDAMERIS AVINTIA	\$ 113.330.000
30/01/2018	BANCO BOGOTA –TRASLADO PICHINCHA AVINTIA	\$100.000.001
28/03/2018	BANCO BOGOTA –TRASLADO PICHINCHA AVINTIA	\$102.000.000
28/03/2018	RECLASIFICACION CUENTA POR COBRAR AVINTIA	\$ 203.330.001
TOTAL		\$518.660.002

Dichos movimientos de dinero carecen de soporte jurídico, causando un enriquecimiento al patrimonio de la sociedad convocada y, a su vez, el empobrecimiento de la citada corporación transitoria².

3. Contestaciones.

3.1. Avintia Colombia S.A.S.³, se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que tituló: “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de la causal invocada de enriquecimiento sin justa causa” y “Falta de legitimación en la causa”.

² *Ibidem.*

³ Folios 201 a 207, *ejúsdem.*

Sobre las operaciones aducidas por el demandante, respecto a la que se efectuó por \$203.330.001, señaló que carece de soporte en los anexos de la demanda, al no haber sido girada, ni entregada a la entidad; adicionó que, en la contabilidad de “*River Place*” se realizó un ajuste para adecuar los estados financieros, cargándole una obligación que nunca existió.

Frente a las demás por valor total de \$315.330.001, aclaró que fueron recibidas como parte de un préstamo en beneficio de Avora S.A.S., giradas de las cuentas bancarias del referido ente con autorización de sus participantes, conforme lo establece el parágrafo de la cláusula cuarta del documento de conformación.

Igualmente, señaló que las citadas cuantías de dinero aparecen registradas en la contabilidad de Avintia Colombia S.A.S. como pendiente de pago, figura que debe aplicarse hasta tanto se efectuó su liquidación y disolución, así como el reparto de utilidades o pérdidas entre quienes la conforman y el cruce de obligaciones entre aquella y Avora S.A.S., por concepto de mutuos.

Agregó que, en caso de ser requerido, la sociedad expedirá la facturación correspondiente para cruzar los desembolsos recibidos por esos conceptos, ante lo cual, las sumas de dinero obtenidas no corresponden a un enriquecimiento sin justa causa, sino a unos movimientos contables entre las partes vinculadas, de los cuales tuvo pleno y oportuno conocimiento el extremo demandante.

Así mismo, arguyó que no se cumplen los supuestos requeridos en este linaje de acciones, en la medida en que su patrimonio no aumentó, por cuanto los compromisos descritos se incluyeron como pasivos; tampoco hubo empobrecimiento de la unión temporal ya que las transacciones a su favor fueron autorizadas por los asociados, agregando que, en todo caso, aquella no ha sido liquidada y; dichas transferencias obedecieron a abonos por los créditos que la demandada le otorgó a Avora S.A.S.

Aseguró que los giros efectuados por esa asociación son resultado del

cumplimiento de unas cargas, sin que hubiese existido alguna manipulación o engaño de su parte.

Adicionó que, conforme a las pretensiones subsidiarias de la reforma del libelo, era evidente que la demandante pretendía un beneficio económico que sólo se puede llegar a determinar a su favor con la liquidación de la mentada agrupación, señalando que la reclamación alegada por esta vía debe hacerse de manera directa entre los integrantes.

Finalmente, aclaró que la demandada y Avora S.A.S. son personas jurídicas independientes, por lo que no hay motivo para reprochar las transacciones efectuadas de manera mancomunada y autorizada entre los partícipes de “*River Place*”.

4. Sentencia de primera instancia.

Mediante providencia del 8 de junio de 2022, la juez de primer grado declaró probada la excepción de “*Inexistencia de la causal invocada de enriquecimiento sin justa causa*” y, en consecuencia, negó las pretensiones formuladas por la actora, a quien condenó en costas.

Para arribar a la determinación en comento, tras compendiar los elementos axiológicos de la acción, a saber: (i) ganancia o aumento de un patrimonio, (ii) empobrecimiento correlativo de otro, (iii) que el primero se haya producido sin razón, (iii) así como que el afectado no tenga otro mecanismo para obtener la satisfacción de su pretensión, concluyó que los medios suasorios acreditaban únicamente los dos primeros requisitos, por cuanto frente al tercero, dada la existencia de una relación entre las partes, tuvo por demostrado que Avintia Colombia S.A.S. manejaba las cuentas de la UT y, respecto del cuarto, aseguró que tiene a su alcance con una herramienta distinta para obtener el reembolso pretendido, a saber: el trámite de liquidación del mencionado ente temporal, actuación en la cual es dable efectuar las correspondientes compensaciones⁴.

⁴ Archivo “11 Sentencia” del “1 Cuaderno Principal”.

5. El recurso de apelación.

H3 Arquitectura S.A.S, por conducto de su apoderado judicial, expresó su inconformidad con la decisión aludida. Así, en la oportunidad para formular sus reparos⁵ y, luego al sustentar la alzada⁶, expuso que no se demostró una causa jurídica que motivara el incremento en el patrimonio de la demandada, argumentando que se probó que esta última no fue proveedor, contratista, integrante, acreedor o similar respecto al ente asociativo, por lo que nunca existió una factura, cuenta de cobro o documento similar que justificara las transacciones de dinero que originaron el movimiento de recursos económicos.

Adicionó que en caso de que la asociada extraña al litigio tuviese alguna deuda u obligación pendiente con la hoy convocada, obedecía a una relación entre aquellas, sin que pudiese hacerse extensiva o vinculante a la entidad que decidieron conformar, debiéndose cancelar entonces con sus bienes.

Señaló que si bien Avintia Colombia S.A.S. es accionista de quien a su vez es participe de la Unión y facilitó personal para laborar en el proyecto River Place, ello no impone la existencia de un vínculo contractual, comercial o de algún otro tipo, que justificara el mencionado desplazamiento.

Así mismo, censuró la decisión respecto del requisito de subsidiariedad que no encontró cumplido la juez de primera instancia, al concluir que le era posible elevar su reclamación en el marco de la liquidación de la anotada asociación, por cuanto, lo que debió analizarse era si H3 Arquitectura S.A.S. tenía a su alcance otra acción legal en contra de su hoy contendora.

En soporte de ese reproche expuso que como el ente temporal carece de personalidad jurídica para acudir como parte al juicio, la demandante

⁵ Archivo "014SustentacióndelRecurso" del "01CuadernoPrincipal" de la carpeta "01CuadernoPrimera Instancia.pdf".

⁶ Archivo "010.SustentacionApelación.pdf" de la carpeta "02CuadernoTribunal".

actuó en este proceso en condición de integrante de aquel.

6. El extremo no apelante guardó silencio durante el término de traslado, según da cuenta el informe secretarial del 31 de octubre de 2022⁷.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

Pues bien, para resolver los embates propuestos, es pertinente memorar que, a voces del Alto órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, *“la acción de enriquecimiento sin justa causa se cimienta en la máxima según la cual no es justo o lícito que una persona se lucre a costa de otra, sin mediar causa o razón”*⁸ (subrayas propias).

La mentada Corporación, a partir de un amplio compendio jurisprudencial, concluyó que, para el éxito de este linaje de asuntos, tanto en materia civil como mercantil, se hace necesaria la acreditación concurrente de los siguientes requisitos:

- “a) Que un individuo obtenga una ventaja patrimonial;
- b) Que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba a u origine en el otro;
- c) Que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley **o en la autonomía privada**;

⁷ Archivo “012.InformeEntrada.pdf” de la carpeta “02CuadernoTribunal”.

⁸ Corte Suprema de Justicia SC3890-2021.

d) *Que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio y; que con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa*⁹ (Resaltado fuera de texto).

En el caso analizado, en la decisión que clausuró la primera instancia, se encontraron cumplidas las dos primeras exigencias, aspectos que como no fueron reprochados en la alzada, han de mantenerse incólumes, precisando que en la etapa de la fijación del litigio la cuantía reclamada en la demanda y en su reforma, fue reducida a \$ 305. 330.001, en virtud de la confesión hecha por el representante legal de la sociedad demandante¹⁰.

De otro lado, en el evocado pronunciamiento, se echó de menos la presencia de los restantes supuestos, al considerar que se probó la existencia de una causa para el desplazamiento patrimonial alegado por el extremo actor, así como, la posibilidad de entablar otra acción para superar el desequilibrio económico referido; determinaciones censuradas en esta instancia, por cuanto, la promotora del medio defensivo vertical argumenta que las pruebas practicadas al interior del trámite no daban cuenta de un vínculo entre la demandada y el ente temporal; además, porque la solicitud de liquidación de la referida asociación que planteó la Juzgadora de primer grado como vía alterna, es oponible únicamente en contra de Avora S.A.S..

Bajo tal panorama, con el propósito de desatar la alzada que ocupa la atención de la Sala, en primer orden, se abordará lo relativo al requisito de inexistencia causal.

Pues bien, en el *sub-examine*, a partir del contrato de constitución¹¹, se observa que la actora y Avora S.A.S., decidieron asociarse mediante la figura de la unión temporal con el propósito de desarrollar el proyecto River Place, designando como representante legal a José Antonio Luque Gerosa y, como suplente, a Jacobo Emilio Hasbun Vergara; además, disponiendo que tal ente se regiría por los procedimientos administrativos y financieros de la segunda sociedad aludida.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Referencia 54001-3103-006-1999-00280-01 del 19 de diciembre de 2012, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

¹⁰ Hora 1:20:39 a 1:21:28 de la Audiencia vista en el Archivo "10AudienciaProceso2020-00220-2022608_092510".

¹¹ Folio 4 a 11 del Archivo "01CuadernoPrincipal" del "01CuadernoPrincipal" de la carpeta "01Cuaderno Primera Instancia".

Al respecto, Jacobo Elías Hasbun Meneses en nombre de la accionante, al rendir interrogatorio refirió que: *“Ellos tenían toda la infraestructura para hacerlo, ellos aportaron el personal, todo el equipo contable y financiero. Donde manejaban todo el tema de facturación, recibían facturas e igualmente manejaban la contabilidad”*¹².

Sobre el aspecto financiero, concretamente, frente al manejo de los pagos a cargo de la unión temporal, explicó que su materialización estaba sujeta a aprobación, para lo cual los funcionarios de Avora S.A.S. le remitían un informe detallado de cada obligación, debiendo otorgar la autorización respectiva.

A su vez, según lo relatado por los testigos José Luis Villacorta -empleado de Avintia Colombia S.A.S.- y Juan Gabriel Vásquez -tesorero de la UT-, se avizora que, se reunían los declarantes y el señor José Antonio Luque para discutir acerca de los compromisos pendientes, siendo éste el encargado de comunicar sus resultados a la promotora del libelo y, en últimas, conceder el permiso para los pagos¹³.

Puntualmente en relación con los giros bancarios, el representante legal de la demandante aseveró que su aprobación radicaba en cabeza del gerente, quien, para el efecto manejaba un toquen¹⁴, aspecto sobre el cual, el deponente José Luis Villacorta aseveró que existían tres de estos, uno preparador y otros dos de aprobación, aclarando que el señor Juan Gabriel Vásquez tenía el primero y él otro¹⁵.

Referente a las cuatro transacciones que se detallaron en el escrito inaugural, el extremo actor confesó que avaló el desembolso de \$113.330.000 por tratarse de un préstamo a favor de Avintia Colombia S.A.S. y, respecto de las tres restantes, señaló que tuvo conocimiento de ellas sólo hasta el informe contable que con posterioridad se rindió,

¹² Minuto 16:14 de la Audiencia vista en el Archivo “10AudienciaProceso2020-00220-2022608_092510”.

¹³ Hora 1:36:24 y 1:57 de la Audiencia vista en el Archivo “10AudienciaProceso2020-00220-2022608_092510”.

¹⁴ Minuto 35:05 a 35:26 de la Audiencia vista en el Archivo “10AudienciaProceso2020-00220-2022608_092510”.

¹⁵ Hora 1:42:17 de la Audiencia vista en el Archivo “10AudienciaProceso2020-00220-2022608_092510”.

aclarando que la inconformidad radicaba en que no le fueron puestas de presente para su anuencia¹⁶.

A su turno, quien representó a Avintia Colombia S.A.S., aceptó que recibió tres transferencias de fechas 16 de junio, 30 de enero de 2018 y 29 de marzo de 2018, por un total de \$ 315.330.000, asegurando que se hicieron con el propósito de cancelar la deuda que tenía Avora S.A.S. con la hoy convocada¹⁷.

Por su parte, el testigo José Luis Villacorta, precisó que tenía conocimiento de los citados movimientos dinerarios, señalando que el primero se hizo mediante un cheque firmado por José Antonio Luque y el gestor de H3 Arquitectura S.A.S. a favor de Avintia S.A.S. para la satisfacción de un crédito. Luego, se realizaron dos más, con el propósito de disminuir la deuda que tenía la evocada compañía, hecho conocido por los integrantes de “River Place”¹⁸.

Esta última versión, fue respaldada por el deponente Juan Gabriel Vázquez, al corroborar que las citadas operaciones se efectuaron para satisfacer la deuda que tenía la integrante del ente asociativo con la accionada, específicamente, al ser indagado acerca de si los recursos que recibió esta última eran adeudados por aquella, contestó: “sí señora, de Avora S.A.S.”¹⁹.

Adicionó que, no se le entregó factura, cuenta de cobro o documento equivalente, ya que sólo era en el proceso de planificación de los pagos cuando se determinaba qué se giraría y cómo se iba a tomar la disminución a la cuenta de cobro de Avora S.A.S. en la contabilidad de la demandada²⁰.

En materia documental, en los estados financieros del 31 de diciembre de 2019 de la última citada²¹, de un lado, se avista que en el numeral 7

¹⁶ Minuto 26:16 de la Audiencia vista en el Archivo “10AudienciaProceso2020-00220-2022608_092510”.

¹⁷ Minuto 56:37 a 59:26 de la Audiencia vista en el Archivo “10AudienciaProceso2020-00220-2022608_092510”.

¹⁸ Hora 1:36:09 a 1:41:45 de la Audiencia vista en el Archivo “10AudienciaProceso2020-00220-2022608_092510”.

¹⁹ Hora 1:59:14 a 2:00:28 de la Audiencia vista en el Archivo “10AudienciaProceso2020-00220-2022608_092510”.

²⁰ Hora 2:08:04 de la Audiencia vista en el Archivo “10AudienciaProceso2020-00220-2022608_092510”.

²¹ Folios 57 a 86 del Archivo “01CuadernoPrincipal” del “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “01CuadernoprimerInstancia”.

“CUENTAS COMERCIALES POR COBRAR Y OTRAS CUENTAS POR COBRAR” se indicó en el acápite “(2) Saldos de cuentas por cobrar a partes relacionadas”, a la sociedad Avora S.A.S. con una cuantía de \$2.943.151.458 en el año 2018 y, \$3.072.083.559 para la calenda de 2019 y, de otro en el numeral 13 “CUENTAS POR PAGAR CORRIENTES Y OTRAS CUENTAS POR PAGAR”, se observa que en “Saldos de cuentas por pagar a partes relacionadas”, se incluyó a River Place por \$295.442.593.

Mas adelante, en el ítem 25 “PARTES RELACIONADAS”, en “Saldos cuentas por pagar (nota 14)” se enlistó nuevamente al citado proyecto por valor de \$295.442.593 para las anualidades de 2018 y 2019.

A tono con lo anterior, en los movimientos contables de la UT²², se avista la inclusión de las transferencias relacionas en el líbello introductor, así:

Respecto de la efectuada el 16 de junio de 2017, por \$113.330.000:

MOVIMIENTOS POR DOCUMENTO Y CUENTA												
UNION TEMPORAL RIVER PLACE NIT:901,875,949												
Periodo Consultado: 01/01/2017 - 31/12/2017												
Libro: Principal + NIF												
Fecha Impreso: 18/06/2018 04:39:11 a.m.												
Doc.	Fecha	Descripción	Observaciones	Cuenta Contable Céd.	Cuenta Contable Nombre	CC	Tercero Nit	Tercero Nombre	Débitos	Créditos	Saldó	
DE 0100001	16/06/2017	INGRESO - HAZO CREDITO OMS SUBMUNES AVINTIA	BOGOTÁ - HAZO CREDITO OMS SUBMUNES AVINTIA	1100050	BANCO DE BOGOTÁ	0101011	90050927	AVINTIA COLOMBIA S.A.S	0,00	113.330.000,00	113.330.000,00	
CT 0100001	16/06/2017	INTER. OMS 49 ACCION MF - TRASLADO BOGOTÁ RIVER	INTER. OMS 49 ACCION MF - TRASLADO BOGOTÁ RIVER	1100050	BANCO DE BOGOTÁ	0101011	90050927	AVINTIA COLOMBIA S.A.S	113.330.000,00	0,00	113.330.000,00	
CT 0100001	16/06/2017	AVERTOS SALDOS CONTABILIZADOS FINANCO 2017		1100050	BANCO DE BOGOTÁ	0101011	90050927	AVINTIA COLOMBIA S.A.S	0,00	113.330.000,00	113.330.000,00	
CT 0100001	16/06/2017	SALDOS SALDOS CONTABILIZADOS FINANCO 2017		1100050	BANCO DE BOGOTÁ	0101011	90050927	AVINTIA COLOMBIA S.A.S	113.330.000,00	0,00	113.330.000,00	
DE 0100001	16/06/2017	INGRESO - HAZO CREDITO OMS SUBMUNES AVINTIA	BOGOTÁ - HAZO CREDITO OMS SUBMUNES AVINTIA	1100050	AVINTIA	0101011	90050927	AVINTIA COLOMBIA S.A.S	113.330.000,00	0,00	113.330.000,00	
CT 0100001	16/06/2017	INTER. OMS 49 ACCION MF - TRASLADO BOGOTÁ RIVER	INTER. OMS 49 ACCION MF - TRASLADO BOGOTÁ RIVER	1100050	AVINTIA	0101011	90050927	AVINTIA COLOMBIA S.A.S	0,00	113.330.000,00	113.330.000,00	
DE 0100001	16/06/2017	RECLASIFICACION SALDO CON AVINTIA A LA CUENTA DE TENCIONES DESDE LA CUENTA DE SOCIO A DICUBRE 31 DE 2017		1100050	AVINTIA	0101011	90050927	AVINTIA COLOMBIA S.A.S	0,00	113.330.000,00	113.330.000,00	
DE 0100001	16/06/2017	RECLASIFICACION SALDO CON AVINTIA A LA CUENTA DE TENCIONES DESDE LA CUENTA DE SOCIO A DICUBRE 31 DE 2017		1100050	AVINTIA COLOMBIA SAS	0101011	90050927	AVINTIA COLOMBIA S.A.S	113.330.000,00	0,00	113.330.000,00	
DE 0100001	16/06/2017	RECLASIFICACION SALDO CON AVINTIA A LA CUENTA DE TENCIONES DESDE LA CUENTA DE SOCIO A DICUBRE 31 DE 2017		1100050	AVINTIA COLOMBIA SAS	0101011	90050927	AVINTIA COLOMBIA S.A.S	113.330.000,00	0,00	113.330.000,00	

En relación con las calendadas 30 de enero y 28 de marzo de 2018, \$100.000.001 y \$102.000.000, respectivamente:

MOVIMIENTOS POR DOCUMENTO Y CUENTA												
UNION TEMPORAL RIVER PLACE NIT:901,875,949												
Periodo Consultado: 01/01/2018 - 31/12/2018												
Libro: Principal + NIF												
Fecha Impreso: 27/03/2019 11:15:13 a.m.												
Doc.	Fecha	Observaciones	Cuenta Contable Céd.	Cuenta Contable Nombre	CC	Impuesto	Tercero Nit	Tercero Nombre	Débitos	Créditos	Saldó	
DE 1803003	30/01/2018	BANCO BOGOTÁ - TRASLADO PICHINCHA AVINTIA	1100050	BANCO DE BOGOTÁ	0101011	100,00	90050927	AVINTIA COLOMBIA S.A.S	0,00	100.000.000,00	2.212.664.823,37	
DE 1803001	28/03/2018	BANCO BOGOTÁ - TRASLADO BANCO PICHINCHA AVINTIA	1100050	BANCO DE BOGOTÁ	0101011	100,00	90050927	AVINTIA COLOMBIA S.A.S	0,00	102.000.000,00	1.767.280.039,87	
DE 1803011	28/03/2018	BANCO BOGOTÁ - TRASLADO BANCO PICHINCHA AVINTIA	1101011	AVINTIA	0101011	100,00	90050927	AVINTIA COLOMBIA S.A.S	102.000.000,00	0,00	102.000.000,00	
DE 1803018	31/03/2018	RECLASIFICACION DE CUENTA POR COBRAR A AVINTIA	1101011	AVINTIA	0101011	100,00	90050927	AVINTIA COLOMBIA S.A.S	203.330.001,00	0,00	305.330.001,00	
DE 1803003	30/01/2018	BANCO BOGOTÁ - TRASLADO PICHINCHA AVINTIA	1180050	AVINTIA COLOMBIA SAS	0101011	100,00	90050927	AVINTIA COLOMBIA S.A.S	100.000.001,00	0,00	203.330.001,00	
DE 1803018	31/03/2018	RECLASIFICACION DE CUENTA POR COBRAR A AVINTIA	1180050	AVINTIA COLOMBIA SAS	0101011	100,00	90050927	AVINTIA COLOMBIA S.A.S	0,00	203.330.001,00	0,00	

Adicionalmente, se corrobora un movimiento denominado “Reclasificación de cuenta por cobrar a Avintia”, aspecto que fue objeto

²² Archivo “04RespuestaOficio” del “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “01CuadernoPrimera Instancia.pdf”.

de cuestionamiento por la directora del proceso al testigo Juan Gabriel Vásquez, recuérdese tesorero de la UT, quien, señaló: “la reclasificación se efectúa porque queríamos efectuar que estuviera en una sola cuenta cada cosa para el efecto de las cartas que yo efectúe y, posteriormente, había no me acuerdo si es la 355 no sé qué, como en dos, tres lados a Avintia, entonces lo que se hizo fue reclasificar para que quedara en una sola cuenta”²³. (sic)

De la cadena de correos de septiembre de 2019²⁴ y de noviembre de 2018²⁵, así como de la comunicación adiada 14 de este último mes y año²⁶, se extrae que José Antonio Luque requirió a José Luis Villacorta para que entregara los toquens o llaves para realizar los pagos de todas las cuentas, quien enseguida le manifestó que se encontraban a disposición en las Oficinas de Avora S.A.S.

En misiva del 19 de septiembre de 2019, suscrita por el señor Luque G. y dirigida a Jacobo Hasbun - H3 Constructora S.A.S.- se indicó lo siguiente:

“Estimado Jacobo, con el fin de superar la situación generada por la utilización de recursos por parte de AVINTIA COLOMBIA SAS realizamos el siguiente informe con sus anexos una vez terminada una exhaustiva auditoria a la contabilidad de la UNIÓN TEMPORAL RIVER PLACE. De acuerdo con la auditoria realizada a la información contable a fecha de 31 de diciembre de 2018 de la UNIÓN TEMPORAL RIVER PLACE exponemos ante ustedes las siguientes situaciones:

(...)

Saldo en Cuentas por Cobrar a Avintia Colombia SAS: la auditoría realizada arroja los siguientes movimientos:

							Giro	Reembolso
QE 17060011	16/06/2017	13101511	AVINTIA	03010101	900558927	AVINTIA COLOMBIA S A S	113.330.000,00	
CI 17120001	01/12/2017	13101511	AVINTIA	01010101	900558927	AVINTIA COLOMBIA S A S	0,00	10.000.000,00
OE 18030011	28/03/2018	13101511	AVINTIA	01010101	900558927	AVINTIA COLOMBIA S A S	102.000.000,00	
QE 18010003	30/01/2018	13800503	AVINTIA	01010101	900558927	AVINTIA COLOMBIA S A S	100.000.001,00	
							315.330.001,00	10.000.000,00
						Saldo Final	305.330.001,00	

*Estos giros fueron realizados desde el área de tesorería de AVORA SAS bajo la responsabilidad del Director Administrativo y Contable señor JOSE LUIS VILLACORTA quien fungía como Representante Legal de AVINTIA COLOMBIA y Representante Legal Suplente de AVORA SAS, **estos recursos fueron utilizados para cubrir obligaciones financieras de la mencionada empresa.** De lo anterior no se evidencia en el movimiento contable y cuentas bancarias un retorno de estos dineros diferentes a los 10 millones de pesos recibidos por la UT el 1/12/2017, **arrojando un saldo por cobrar a AVINTIA COLOMBIA SAS de TRESCIENTOS***

²³ Hora 2.03:54 de la Audiencia vista en el Archivo “10AudienciaProceso2020-00220-2022608_092510”.

²⁴ Folios 127 a 128 del Archivo “01CuadernoPrincipal” del “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “01CuadernoprimerInstancia”.

²⁵ Folios 130 y 131, *ibidem*.

²⁶ Folio 129, *ibidem*.

CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL UN PESO 00/100 (\$305.330.001); anexamos los soportes contables de la UNION TEMPORAL RIVER PLACE que reposa en nuestros archivos, así como, por parte de la tesorería de AVINTIA COLOMBIA SAS recibimos conciliación entre compañías y la prueba de utilización de los recursos, anexamos a la presente dichos documentos²⁷ (Resaltado propio).

Del anterior recuento probatorio, en relación con el traslado que se produjo el 16 de junio de 2017, por valor de \$113.330.000, se tiene que el representante legal de la demandante confesó de manera libre y espontánea que ello obedeció a un préstamo en beneficio de Avintia Colombia S.A.S²⁸.

Por su lado, las versiones de quien intervino en nombre de la última nombrada y los testigos, concuerdan al señalar que este giro se efectuó como un abono del préstamo de dinero entre aquella y Avora S.A.S., situación que de igual manera corrobora la misiva del 19 de septiembre de 2019²⁹, mediante la cual el señor José Antonio Luque –representante legal de la UT- informó a Jacobo Hasbun que este recurso fue utilizado para cubrir obligaciones financieras de la aludida sociedad integrante de la unión, operación que igualmente se ve reflejada en los movimientos contables de este ente asociativo bajo el concepto “Bogotá-pago crédito GNB Sudameris Avintia”.

Puestas de este modo las cosas, aun cuando la confesión de la parte actora se limitó a indicar que la consignación a la que se viene haciendo referencia correspondía a una financiación a favor de la accionada y los demás medios suasorios señalan que se hizo con ocasión a la deuda que tenía Avora S.A.S. con la citada, lo cierto es que, dichos elementos de juicio acreditan que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, sí existió una justificación válida para la transacción, ya sea por la anotada causa o, como abono al comentado compromiso, pues con independencia de ello, se demuestra un motivo que explicó el desplazamiento patrimonial.

Es más, al reconocerse la aprobación de la accionante y teniendo en consideración que la encargada de realizar los pagos era la otra partícipe

²⁷ Folio 104 a 106 *ibídem*.

²⁸ Minuto 26:16 a 27:55 de la Audiencia vista en el Archivo “10AudienciaProceso2020-00220-2022608_092510”

²⁹ Folio 104 a 106 del Archivo “01CuadernoPrincipal” del “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “01CuadernoprimerInstancia”.

del ente temporal, conforme lo expuso el citado deponente se vislumbra que dicho acto nació de la voluntad de los asociados de la UT, tornándose improcedente que ahora pretenda desconocerse.

En cuanto a las operaciones efectuadas el 30 enero y 28 de marzo de 2018, por valores de \$100.000.001 y \$102.000.000, respectivamente, según dan fe las pruebas incorporadas, se realizaron para cubrir parte de la deuda que tenía Avora S.A.S. con Avintia Colombia S.A.S., contando con la autorización una de las integrantes de la unión y de su representante legal.

A esta conclusión se arriba, por cuanto se repite que el señor Hasbun Meneses en nombre de H3 Arquitectura S.A.S., manifestó que Avora S.A.S. manejaba la facturación, los pagos y el tema contable.

Así mismo, en las declaraciones recibidas por las partes y testigos, se estableció que el señor Luque aprobaba los desembolsos y tenía bajo su designio un toquen, el cual era requerido para efectuar cualquier tipo de transacción bancaria –modalidad en que se hicieron estas operaciones–, coligiendo de tal modo, que necesariamente para su concreción, tuvo que mediar su intervención.

Apreciación que no puede verse derruida por la misiva del 19 de septiembre de 2019³⁰, en la que el citado señaló: *“Estos giros fueron realizados desde el área de tesorería de AVORA SAS bajo la responsabilidad del Director Administrativo y Contable señor JOSÉ LUIS VILLACORTA quien fungía como Representante Legal de AVINTIA COLOMBIA y Representante Legal Suplente de AVORA SAS”*, habida cuenta que, con independencia de quién sea el responsable de esos movimientos, se repite que para su materialización, se requería su participación, por manejar uno de los toquen que permitían hacer los giros.

Tampoco puede concluirse situación distinta de la comunicación adiada 14 de noviembre de 2018³¹, mediante la cual Luque solicitó los aludidos

³⁰ *Ibidem.*

³¹ Folio 129 del Archivo “01CuadernoPrincipal” del “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “01CuadernoprimerInstancia”.

dispositivos a Villacorta, acotando que: *“Esta petición se hace en atención a que has tenido el manejo de la prelación de pagos a través de los toquen y obedece también a tu renuncia la cual está pendiente de aprobación por parte de la asamblea”*, por cuanto lo que de allí se desprende, es simplemente que el referido testigo manejaba esos instrumentos para la prelación de los pagos, sin que ello pruebe que Luque no tuviera en su poder alguno de ellos, pues recuérdese que el declarante afirmó que se contaba con tres.

Es más, no puede afirmarse que para la época de las referidas transacciones -30 enero y 28 de marzo de 2018- el señor Villacorta tuviese el control total de los aparatos, pues en la aludida documental sólo se refirió que eran los referentes a la prelación de pagos y, además, no se precisó desde qué data los tenía.

Y es que, en todo caso, no debe olvidarse que en la respuesta que sobre el particular emitió el citado testigo, expresó: *“En cuanto a las afirmaciones realizadas en la comunicación que anexas, respecto al manejo de la prelación de pagos, no voy a admitir que me hagas responsable del cumplimiento de las instrucciones que he recibido de la dirección de la compañía, pues siempre he realizado las disposiciones de la forma que me has indicado”*³².

De tal modo que, esos instrumentos a lo sumo dejan en evidencia un conflicto en la utilización de los toquen, que resulta ser insuficiente para derribar las afirmaciones de los testigos Villacorta y Vásquez sobre su manejo para permitir la aprobación de los pagos a cargo del representante legal de la UT.

Así las cosas, al establecerse que las referidas operaciones son producto del préstamo que Avora S.A.S. efectuó a favor de la acusada con autorización del señor Luque G., es claro que no debe reprocharse un enriquecimiento como el planteado en contra de la enjuiciada, pues su aumento patrimonial si estuvo precedido de un motivo o causa, al punto que los precitados movimientos se registraron en la contabilidad de dicho ente como cuentas

³² Folio 130 a 131 *ibidem*.

por cobrar a Avintia Colombia S.A.S, quien a su vez, en sus estados financieros refleja un saldo por pagar en beneficio de esa asociación.

Es decir que, no resulta plausible acoger la tesis del apelante sobre la inexistencia de un vínculo entre la entidad conformada y la pasiva, por cuanto se probó que la primera con el direccionamiento de su gerente y del personal que manejaba su contabilidad, adoptaron la decisión de realizar estas transacciones para cubrir una deuda de uno de sus integrantes, lo cual permite inferir, el nacimiento de una obligación entre la demandada y la UT.

En otras palabras, la consignación de las sumas de dinero en la forma como se hizo convierte en acreedora a la asociación transitoria y deudora a la demandada, evidenciándose el nacimiento de un compromiso, con independencia de la manera en que deba efectuarse su cancelación.

Distinto es que se pretenda discutir si las aludidas operaciones contaron con el aval de la sociedad demandante, pues ese tópico escapa de la órbita de este asunto, en la medida en que ello corresponde a un conflicto propio del manejo contable del ente temporal, el cual puede ser enrostrado por la sociedad activante en contra de la otra partícipe de la Unión e, inclusive, de ser el caso, también de su representante legal.

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil precisó:

“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

(...)

Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restableciera la equidad.

(...)

Es el último de los enunciados el que informa la figura y recoge el principio general de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de los demás, a lo que ha de agregarse que para estos efectos debe entenderse por causa, no aquella a que

se refiere el artículo 1524 del código civil, sino la preexistencia de una relación o vínculo jurídico entre el enriquecedor y el empobrecido que justifique el movimiento patrimonial. (Cas. 27 de marzo de 1939, XLVIII; 9 de junio de 1971; 26 de marzo de 1958)³³ (resalta la Sala).

Por último, respecto de la reclamación de la suma de \$203.330.001 por concepto de “RECLASIFICACION CUENTA POR COBRAR AVINTIA”, se memora que esta fue excluida del debate en la fijación del litigio³⁴, la que igualmente, vale la pena aclarar, según lo narrado por el testigo Juan Gabriel Vásquez, obedece a un ajuste contable de los saldos pendientes de pago, más no a una transacción como tal³⁵.

Colofón de lo expuesto se colige que, como lo determinó el *a-quo*, se acreditó el incumplimiento de uno de los requisitos de la demanda intentada, lo cual anticipa la confirmación de la sentencia cuestionada, puesto que dada su ausencia, las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, tornándose inane examinar la subsidiaridad reprochada, pues al margen que la censura direccionada en ese sentido salga adelante, la demanda esta llamada al fracaso, se insiste, al comprobarse la existencia de una causa del desplazamiento patrimonial.

Sobre la obligatoriedad de acreditar en forma concurrente los presupuestos axiológicos de este tipo de acción, la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

“En el mismo sentido, es bueno recordar que ‘sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa.³⁶ (...) Dicha jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples oportunidades como dan cuenta, entre otras, la Gacetas Judiciales XLVIII Pág. 130, L Pág. 40 y LXXXI Pág. 731; y en el mismo sentido pero especialmente en torno al carácter subsidiario de la acción, más recientemente en la sentencia No. 124 de 10 de diciembre de 1999 y en la sentencia de 28 de agosto de 2001, expediente 6673’ (Sent. de Cas. de 7 de Junio de 2002, Exp. No. 7360).

(...)

Todo para hacer hincapié en que ‘desde el año 1935 esta Corporación en forma coincidente ha dicho que los requisitos estructurales de la actio in rem verso son acumulativos, debiendo concurrir todos para el éxito de la acción y dentro de las

³³ Corte Suprema de Justicia, Referencia 54001-3103-006-1999-00280-01 del 19 de diciembre de 2012, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

³⁴ Hora 1:20:39 a 1:21:28 de la Audiencia vista en el Archivo “10AudienciaProceso2020-00220-2022608_092510”.

³⁵ Hora 2:03:54 de la Audiencia vista en el Archivo “10AudienciaProceso2020-00220-2022608_092510”.

¹⁹ *Ibidem*.

exigencias está la de que el envilecimiento patrimonial del demandante, nacido del enriquecimiento del demandado sea injustificado, es decir, que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no tenga una causa jurídica y, además, que el demandante para recuperar su bien carezca de cualquier otra acción originada por las fuentes legales' (Sent. de Cas. de 18 de julio de 2005, Exp. No. 1999-0335-01)¹⁹.

En conclusión, se respaldará el fallo censurado y se impondrá la respectiva condena en costas a la parte apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de junio de 2022, por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ba8241832f50d82f2fe116d59692c6c2d0fe25d2b2c3c4bdf246425e3c43e8**

Documento generado en 01/06/2023 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Rex Ingeniería S.A. – en reorganización, Castinovo S.A. y Álvaro Tovar López
Demandado	Inversiones Mondoñedo S.A.S.
Radicado	110013103 041 2019 00764 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto y condena en costas

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá el 16 de junio de 2022 en el asunto en referencia, por medio de la cual se declaró infundada la nulidad alegada por aquella.

ANTECEDENTES

1. La parte actora presentó solicitud de nulidad conforme a las causales cuarta y sexta del artículo 133 del C.G.P., pues, a su juicio, el correo desde el cual se recibió la contestación de la demanda no corresponde a la dirección inscrita en la Cámara de Comercio y, además, el despacho omitió correrle traslado de las excepciones presentadas con el fin de pedir pruebas sobre los hechos que las fundan.

2. Mediante auto de 16 de junio de 2022, el juzgado declaró infundada la nulidad alegada con fundamento en que por auto de 22 de marzo de esa misma anualidad se resolvió sobre tales puntos, pues allí se determinó que el poder otorgado por la demandada sí había sido remitido desde la dirección electrónica inscrita para notificaciones judiciales en el registro mercantil (inv.mondonedo@mondonedo.co), amén que la demandante no se encuentra legitimada para alegar esta causal al no ser la persona afectada; frente a la omisión de dar traslado a las excepciones, expuso que lo alegado se encuadraba en la causal quinta, pero que, en todo caso, la apoderada de la sociedad demandada había dado cumplimiento al entonces vigente parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 al remitir un ejemplar de su defensa al correo del apoderado actor, quien tuvo la oportunidad para pronunciarse y pedir las pruebas pertinentes.

3. Inconforme con ello, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida providencia en lo pertinente a la omisión del traslado, lo que sustentó en que, por un error involuntario, quiso fundamentar su solicitud en la causal quinta que refiere como nulidad cuando se omite la oportunidad para solicitar pruebas, pues en su escrito nunca refirió a que se omitiera una oportunidad para alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado, por lo que es obligación del juez decidir conforme a la norma aplicable al caso y no atender una formalidad por un error en la cita.

Agregó que no puede el juzgado aplicar la norma del Decreto 806 de 2020 de manera distinta a otros jueces, pues se hace necesaria una igualdad de las partes respecto de correr el traslado en debida forma y no prescindir de este, así se haya realizado a la luz de esa normatividad, como quiera que en casos similares los juzgados civiles del circuito disienten de la posición adoptada por el *A quo*.

Asimismo, expuso que el proceso responde a un sistema consecucional en el que se debe agotar cada etapa para continuar con los demás actos procesales, por lo que, si se formularon excepciones, procede correr el respectivo traslado, pues esto no puede ser automático.

6. Mediante auto del 28 de febrero de 2023, el Juzgado mantuvo su decisión y, por considerarlo procedente, concedió la apelación interpuesta que es hoy de estudio en esta instancia.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si configura una nulidad el haberse prescindido del traslado secretarial de las excepciones de mérito cuyo escrito que las contiene fue remitido por correo electrónico al demandante, en cumplimiento del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

2. Revisada la actuación, se advierte que el escrito contentivo de las exceptivas fue remitido tanto al correo del juzgado como al de los demás sujetos procesales el 19 de octubre de 2021, esto es, bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020; por tanto, veamos el Parágrafo del artículo 9 de tal legislación:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Ahora, como quiera que, prevé el artículo 370 del C.G.P., de las excepciones propuestas por el demandado se debe correr traslado por Secretaría en la forma que enseña el artículo 110 *ídem*, la parte demandada, en aplicación de la norma citada antes, gestionó el traslado sin intermediación del juzgado.

Téngase en cuenta que dicha norma fue objeto de control de constitucionalidad por la Corte en Sentencia C-420 de 2020, oportunidad en la cual se enfatizó en la necesidad jurídica del artículo 9º a fin de mitigar la congestión judicial en la época pandémica del COVID-19, en la medida en que el artículo 295 del C.G.P. no establecía reglas específicas para una justicia virtual célere y efectiva,

lo que se traduce, en lo pertinente, en la ausencia de esa facultad de las partes de hacer directamente el traslado de sus escritos mediante su envío a los demás sujetos procesales.

En ese sentido, al tratarse de una norma vigente para el momento de surtirse la actuación procesal, lo decidido por el *A quo* se ajustó a derecho, pues, por un lado, no se trata de prescindir de un acto procesal como es el traslado en la medida en que el mismo fue realizado directamente por la parte y así lo autoriza la norma; y por otro, es inconcebible pretender exigir de todos los jueces un mismo planteamiento respecto a un punto de derecho, pues ello trasgrede el principio de autonomía judicial que implica aquella independencia del juzgador respecto de sus homólogos y superiores, respetando los límites que la jurisprudencia ha dispuesto y que no son aplicables al caso, en la medida en que no se vislumbra un precedente vertical que de forma expresa haya inaplicado dicha norma por vía de interpretación, aun cuando, dependiendo del caso concreto y cuando la oscuridad del asunto ponga en duda la salvaguarda del debido proceso, se decida un trámite diferente al dispuesto en el citado párrafo con amparo en las normas constitucionales, lo cual, se itera, no ocurrió en el presente caso.

Por último, se hace menester indicar que, aun cuando la demandante erró en la cita de la causal de nulidad, lo cierto es que el juzgado resolvió de fondo su solicitud en el auto atacado, decisión que, como ya se dijo, se ajusta a derecho.

4. En consecuencia, se confirmará la decisión que declaró infundada la nulidad pretendida por la demandante y se condenará en costas a dicha parte por no salir avante sus argumentos.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 16 de junio de 2022 en el asunto en referencia, por medio de la cual se declaró infudada una nulidad.

Segundo. Imponer condena en costas de la apelación a cargo del apelante y a favor de la parte demandada. Para efectos de la liquidación de la condena, se fija como agencias en derecho medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d338eecd815023c6c22db0b09d753ba103fddacfcec83579ec0c7864e0884ce**

Documento generado en 01/06/2023 10:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., primero (1º) junio de dos mil veintitrés (2023)¹

DEMANDANTE	:	INVERSIONES SAN RAFAEL ARCANGEL S.A.S
DEMANDADO	:	PROMOTORA MATIMBA CLUB SPA S.A. FIDEICOMISO MATIMBA FIDUBOGOTÁ vocera ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. e INVERSIONES Y NEGOCIOS PLAYA DEL MAR S.A.
CLASE DE PROCESO	:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por Inversiones San Rafael Arcángel S.A.S. contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 1 de marzo de 2019, y subsanada con posterioridad², la actora pidió declarar, **principalmente, (i)** el incumplimiento por parte de Promotora

¹ Discutido y aprobado en sala del 15 de mayo de 2023

² Páginas 47 a 54, Archivo 001ExpedienteProcesoJudicial2019-167



Matimba Club Spa S.A. de "la cláusula quinta del 'ACUERDO DE TRANSACCIÓN' que da cuenta el contrato denominado 'ACUERDO PRIVADO DE TRANSACCIÓN Y CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL' suscrito... el 28 de agosto de 2015, relativo a que no ha hecho entrega de los lotes 2 y 3 con la casa sobre cada una de ellas construida". **Consecuencialmente (i)** "que se obligue a la demandada... [a] hacer la entrega de dichos lotes y casas en los términos de construcción establecidos en dicho contrato dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia"; y **(ii)** "que se condene... a pagar la cláusula penal... por valor de \$12 737 803 900" en el mismo plazo anterior.

2. La reclamante informó: que el 28 de agosto de 2015 las partes suscribieron el contrato y "en varias partes" del acuerdo quedó establecido "en la cláusula quinta" que la demandada "se obliga a construir sobre cada uno de los lotes (2 y 3) una casa de 175 metros cuadrados (175 M2) que contarán con los mismos acabados que fueron estipulados en el contrato de opción de compra y otrosíes que la modifican o aclaran; ambas casas se construirán con diseño de CONSUELO ABONDANO y las mismas serán debidamente entregadas a más tardar dentro de los dieciocho (18) meses posteriores a la suscripción del presente acuerdo", que "vencieron el 28 de febrero de 2017", pero "no ha cumplido... no ha construido las casas y tampoco han sido entregadas"; que a "tenor de lo estipulado en la cláusula novena quedaron reguladas dos cláusulas penales" e "interesa al proceso y es objeto de esta demanda, no solo que la demandada cumpla con la anterior obligación sino también con el pago de esta cláusula penal" que "era equivalente a 'una suma de dinero igual



al doble del avalúo de la obligación incumplida' la cual consistía... en el valor que representan los inmuebles esto es, 'lotes (2 y 3)', cada uno con su casa de 175 metros cuadrados".

Agregó que para "acudir a dicha valoración qué mejor que la fijada por la demandada de acuerdo con su documento - correo electrónico - del 12 de octubre de 2018, originado en ella, por parte de la Sra. KAREN BUSTILLO al Dr. CARLOS A. RESTREPO B., quien a su vez se lo reenvió a la demandante": a) que el valor del metro cuadrado es "de \$1 200 000" y cada lote con área de 600 metros "vale \$720 000 000"; b) que en las casas el "valor por M2 de \$14 082 577 de ahí que el quantum de cada casa que le corresponde a la demandante, en lo que a construcción se refiere", tomando la de "mayor tamaño" es "175 M2 x \$14 082 577 = \$2 464 450 975"; c) la "liquidación de la cláusula penal da", para los lotes y las casas, \$6 368 901 950 y como "está pactada 'al doble del avalúo de la obligación incumplida', resulta entonces que su valor es de \$6.368.901.950.00 x 2 = \$12.737.803.900.00". Entonces, la demanda es para que se "cumpla con la obligación de entrega de los anotados lotes con sus casas construidas más el pago de la indemnización pactada en los términos de la cláusula penal establecida".

3. La demanda se admitió el 21 de junio de 2019³. Promotora Matimba Club Spa S.A. contestó extemporáneamente. Con autos de 11 de febrero y 15 de abril de 2021 se ordenó la vinculación, como litisconsortes necesarios, del Patrimonio

³ Folio 142 ib.



Autónomo Fideicomiso Matimba – Fidubogotá S.A., cuyo vocero es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y de Inversiones y Negocios Playa del Mar S.A.S. La vocera del fideicomiso propuso las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y la "*genérica*". La otra sociedad guardó silencio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para la juez Promotora Matimba "incumplió con su obligación contractual en la forma estipulada" en el documento base de la demanda porque el mismo representante legal, al absolver el interrogatorio, "sin dubitación alguna acepta... que los lotes están listos para ser escriturados, pero con respecto a la entrega de las casas no se ha cumplido". En cuanto a la cláusula penal dijo que "*no se dispensará el reconocimiento... en la suma pretendida*" pues para "*llegar a esa conclusión parte de un correo enviado por Karen Bustillo... que en nada comprometen a la parte demandada... no existe prueba que haya sido la misma entidad demandada quien haya determinado esos valores*". Tampoco se aportó "*prueba pericial en donde... se pueda establecer que el valor comercial de los bienes*" es igual o similar al pretendido. Pero como "*en forma cierta se pactó una cláusula penal... pero no por la suma que pretende la parte demandante, sino por el monto de \$400.000.000.00, que fue lo acordado por las partes*" se hará efectiva en esta decisión.

De otra parte, adujo que los litisconsortes no se encontraban legitimados en la causa por carecer de obligaciones contractuales.



Bajo esas consideraciones declaró probada la excepción de falta de legitimación pasiva propuesta por la vocera del fideicomiso, acogió parcialmente las pretensiones frente a Promotora Matimba Club SPA S.A. y le ordenó que *"dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia cumpla con lo pactado en la cláusula quinta acápite denominado 'ACUERDO DE TRANSACCIÓN'"*, dispuso que pague la suma de \$400 000 000 por *"concepto de cláusula penal dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia"* y condenó en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

Para la demandante se falló *ultra petita* porque la sentencia *"desconoció los linderos trazados por la actora en su demanda"* y no podía ser *"inconsonante"* por lo que la *"atacada decisión debe modificarse para proferirse tal cual se solicitó"*. Conceder un nuevo término de doce meses más justifica *"su aterradora demora que viene desde el año 2013"*. *"Nada desde el punto de vista del equilibrio contractual... puede permitir que la demandada tenga más tiempo del que ha tenido... para que con este adicional siga burlando los derechos de la demandante"*. Además, no tuvo en cuenta que la demandada no propuso ningún medio de defensa, así que la decisión *"genera de nuevo una carga más gravosa"*.

De igual manera, al haberse reconocido el pago de la cláusula penal *"de apenas"* \$400 000 000, desconoció *"una*



infinidad de material” probatorio, “nada más y nada menos que... proveniente de la demandada”, en concreto el correo que “escribió su funcionaria Karen Bustillo”. Alegó que fue Promotora Matimba Club Spa S.A. “la que determinó esos valores” y su “mismísima representante legal... expresó que sí eran, pero no correspondían a los costos de construcción”; también que “reconoció de los suyos a Karen Bustillo” y aceptar lo dicho por el juzgado “equivale a quitarle a la persona jurídica la responsabilidad por las actuaciones de sus funcionarios”. Un correo electrónico es una prueba que debe ser valorada conforme con los artículos 247 y 260 del C.G.P. Tampoco se podían dejar de lado “las consecuencias de no haberse respondido el libelo” según el artículo 97. En conclusión, para qué prueba pericial si la misma demandada hizo la “valoración alegada” en el correo y lo confiesa en el interrogatorio; “las pruebas se piden y se decretan cuando son necesarias” y, si lo era, el ordenamiento “autorizaba a que lo pudiera hacer de oficio” el juez.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales y sin que se advierta causal que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir un pronunciamiento de fondo donde estudiará si se quebrantó el principio de congruencia, en ejercicio de la facultad ultra petita, y si debía reconocerse la penalidad en la tasación pretendida.

1. La congruencia y facultad ultra petita.



Con el fin de salvaguardar los derechos a la defensa y la contradicción el artículo 281 del C.G.P. impone al juzgador límites a su función para evitar que profiera decisiones sorprendidas con fundamento en hechos no alegados, o en pretensiones y excepciones que no fueron propuestas oportunamente.

A su vez el artículo 42 ib. prevé el deber del juez de *"interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto"*, respetando el principio de congruencia y los derechos mencionados, porque son las partes las que demarcan los confines del litigio en los que se puede mover el razonamiento del juez en su discreta autonomía para valorar las pruebas del proceso y emitir las órdenes a las que haya lugar.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *"A la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez"*⁴; sin embargo, la congruencia puede verse viciada por exceso o por defecto, ultra, extra y mínima petita: *"...dentro del marco de referencia que le trazan las partes, y cuyo incumplimiento es de*

⁴ Sentencia SC3957-2022



antano inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (ultra petita); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (mínima petita); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (extra petita)”⁵.

Según el apelante la juez incurrió en la primera de las modalidades al haber ordenado a la sociedad demandada cumplir la obligación de entrega de los lotes 2 y 3, con las respectivas viviendas en cada uno de ellos, dentro de los doce meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y no en el término de cinco días solicitado. Sin embargo, lo decidido, con apoyo en los hechos de la demanda, guarda relación con lo que fue objeto de litigio y, desde esa perspectiva, *“Siempre que el sentenciador resuelva sobre la totalidad del litigio -ha precisado la Sala-, no existe ninguna transgresión al principio de la congruencia entre lo pedido y lo resuelto”⁶*. Y aunque se considere que el plazo solicitado hace parte inescindible de la pretensión de entrega, la adecuada interpretación de la demanda, el desarrollo del debate probatorio y la lógica, surgida de la fuerza de los hechos, permitió concluir a la juez que el término de cinco días pretendido resultaba insuficiente para cumplir con la obligación de ejecutar la construcción reclamada.

⁵ Sentencia SC1806-2015

⁶ C.S.J. AC2679 del 19 de octubre de 2020



En apoyo de tal conclusión nada más diciendo que el interrogatorio, pues ambas partes tienen claro que, para ese momento, la obra en los lotes no se había hecho. La señora Claudia Teresa Mejía, representante legal de la sociedad demandante, en la audiencia del día 4 de octubre de 2022, dijo: “logramos que pagaran... hicimos el acuerdo, pero las casas quedaron pendientes y hasta el día de hoy no las han entregado, no las han empezado a construir” (min. 20:12)⁷; posteriormente, aclarando que no reclama por la escriturasino por la entrega de las casas, agregó: “cuando ustedes me las entreguen yo le hago la entrega a él [se refiere a Juan Carlos Ospina de Armas], es que ni siquiera las han escriturado ni las han hecho, ni las han empezado” (min: 29:10, ib). Por la Promotora, su representante Domingo Alberto Bastidas, confirmó: “el lote está listo para ser entregado, la casa es lo que no hemos construido” (min. 50:20) y siguió explicando las razones por las que no han podido edificar.

Luego, si estos fueron los hechos entregados a la juez no es, de ninguna manera, absurdo considerar que el deudor necesita contar con un tiempo razonable para cumplir porque, de otra manera, sería tanto como abocar a lo imposible a quien ha de ejecutar el hecho materia de su prestación y provocar, necesariamente, otro incumplimiento pese a que la acción se promovió para cumplir el contrato, no para resolverlo. No se olvide que el juzgador al resolver la causa puede apoyarse, no solo en razonamientos de orden constitucional legal o doctrinario,

⁷ Archivo 056AudienciaQueTrataArticulo373CGPDentroProceso110013103019201900167 00-20221004_102642-Grabación de la reunión



sino en los “de equidad” (art. 280 C.G.P.). Vistas de este modo las cosas, resulta intachable la decisión que en este particular caso tomó la juez. Por contera, fracasa el reparo propuesto.

2. La cláusula penal y su entendimiento.

La interpretación de toda relación contractual tiene por finalidad desentrañar la intención genuina de su autor o autores, la que puede presumirse a partir de las cláusulas claras adoptadas por los contratantes. Una vez emitida la declaración contractual, en palabras de la Corte, los intervinientes *“pierden el dominio sobre ella, pues la conjugación de las dos voluntades y su emisión crean una realidad que gana independencia, de modo que después de expresado el acuerdo, sus autores de manera individual no pueden recoger los pasos andados, para fijar, a la manera de cada uno el genuino alcance de su manifestación de voluntad, pues tal intento particular, que invariablemente lleva un sesgo, carece de eficacia para hallar el sentido mediante un laborío aislado y singular, sin tomar en cuenta que el contrato se concertó pluralmente”*⁸. Por lo tanto, *“rehacer el significado de un negocio jurídico, fijar sus alcances, es asunto que no está en poder de una sola de las partes, sino que forzosamente concierne a ambas y en últimas al juez en caso de desacuerdo insuperable. Y en general, si una de ellas procura adscribir significado al contrato, con exclusión de la otra, se descarta ese intento porque se sabe de antemano que cada quien buscará salvar los silencios*

⁸ Sentencia SC069-2023



y las penumbras del contrato del modo que mejor convenga a sus particulares intereses”⁹.

Pues bien, al haberse declarado el incumplimiento de la obligación contenida en la estipulación 5ª, el reparo sobre el valor a cancelar por la pena conlleva la necesidad de interpretar su literalidad. El pacto fue el siguiente:

“... en caso de que el incumplimiento sea sobre obligaciones de dar, hacer o suscribir documentos la parte incumplida pagará a favor de la parte cumplidora una suma de dinero igual al doble del avalúo de la obligación incumplida a título de cláusula penal, cuando no fuere posible hacer dicho avalúo la cláusula penal corresponderá a la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000). En todo caso la parte incumplida deberá pagar a la otra parte los perjuicios que le ocasione por causa de su incumplimiento”.

Recuérdese que la cláusula penal regulada tanto en el artículo 867 del C. de Co. como el artículo 1594 del C.C. puede tener dos acepciones: uno de carácter indemnizatorio o compensatorio, y otro moratorio; pero, de acuerdo con la segunda norma, solo la última modalidad faculta al acreedor a reclamar paralelamente la obligación principal y la sanción, siempre que *“aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se*

⁹ Ib.



entienda extinguida la obligación principal”, puesto que, en la primera, una excluye la otra.

En ese sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“(…) las ‘cláusulas penales’ que contempla la Codificación Civil son de dos layas distintas: una, puramente compensatoria, según la cual al acreedor le compete, verificado el ‘incumplimiento’ de la otra parte, optar entre la consumación del ‘convenio’ en cuestión, en este caso el definitivo, y recibir el monto de estimación que anticipadamente se hizo de los perjuicios por dicha inobservancia; huelga decir, basta seleccionar una de ellas para, colateralmente, desechar la otra. En cambio, no ocurre lo mismo cuando la ‘cláusula penal’ es de naturaleza moratoria, esto es, cuando su finalidad es indemnizar los agravios que puedan ocasionarse por la simple demora en la realización de la prestación debida, lo que no imposibilita, además de pagarla, honrar tal deber ‘contractual’. En definitiva, en esta clase no se excluyen las alternativas que, si lo hacen en la anterior, sino que, más bien, puede coexistir el ‘cumplimiento de la obligación’ y el desembolso de la tipificación adelantada de perjuicios. Sólo que, para aplicarla es menester que aparezca expresamente concertada por los interesados; de lo contrario, se presume la enestes vista”¹⁰.*

En el presente caso la juez consideró que la cláusula penal contenida en el numeral 9º del contrato debía pagarse y esa decisión no fue controvertida por la sociedad condenada. Con esa limitación, el apelante, desde su óptica, fue enfático en sustentar

¹⁰ Sentencia STC6654-2018



que, de las pruebas arrimadas al expediente –correo electrónico de 12 de octubre de 2018 e interrogatorio de parte del representante legal de la demandada- puede extraerse el valor de los bienes y, consecuentemente, señalar el monto de la pena que corresponde *"al doble del avalúo la obligación incumplida"*. Pero, son varias las razones que permiten descartar que el correo de Karen Bustillo sirva a ese propósito:

Primera. Que el mensaje del 12 de octubre de 2018 no se puede asociar de ningún modo con el acuerdo del 28 de agosto de 2015, no solo por su distancia en el tiempo sino porque no es una comunicación interpartes, es decir, de los contratantes entre sí. Fue enviado a un tercero, Carlos Restrepo, de quien no se explica su relación con los estipulantes, y sólo por reenvío llegó a la demandante, sin tener razón del por qué y con qué designio.

Segunda. Que al mirar con detenimiento el contenido del correo, como sugirió el recurrente, precisamente, se revela que se trata de una oferta comercial para una posible compraventa de bienes que hacen parte del proyecto inmobiliario Matimba; así aparece en las primeras frases del texto: *"Le envío a continuación información general del Club, Lotes y Ecocondos"*, lo que quiere decir que no tenía la finalidad de fijar el "avalúo" de los bienes ni menos el de una "obligación incumplida" en virtud del "acuerdo de transacción" que es el reclamado en este proceso. Por tanto, no es posible equiparar una oferta para un posible negocio de compraventa de un inmueble, con un avalúo asociado a la obligación incumplida de construir una casa.



Tercera. Que los “precios” indicados en el correo, a los que alude el recurrente, no fueron para determinar el monto de la cláusula penal en relación con la construcción de las casas en los lotes 2 y 3. Bien lo dijo el mismo apoderado en su alegato que el precio lo extrajo de una “cotización de una compraventa” que era lo ofertado en aquel mensaje. Y como era para promocionar la venta, los valores que están en la tabla hacen referencia a lotes con distintas áreas y construcciones -que por demás no mencionan los lotes 2 y 3-; por consiguiente, distintos valores. Entonces, el precio del metro cuadrado, acudiendo a la operación aritmética propuesta en el literal b) del hecho sexto de la demanda, no es siempre el mismo. Basta con observar en la tabla que las “denominadas Área Ecomoda Cerrada”, que el actor asimila al valor de una casa, correspondientes a 107,55 metros cuadrados, dos en el piso 1 y dos más en el piso 2, arrojan como valor “Total del negocio” diferentes sumas: “\$1 407 031 200”, “\$1 514 581 200”, “\$1 274 162 200” y “\$1 381 702 200”, por lo que la elección por el segundo de los rubros en la demanda luce apenas hecha a ‘conveniencia’ de *“sus particulares intereses”*, como dice la cita jurisprudencial ya mencionada.

Cuarta. Que no resulta acertado calificar la lista de valores, que adjuntó Karen Bustillo a su oferta, con un avalúo, entendido como el resultado final de la valuación que, según la Ley 1673 de 2013 (literal a) del art. 3º), se definió así: *“la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarias y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo”*;



concepto que, de acuerdo con la estipulación punitiva del contrato, era necesario fijar por este medio y que guarda correlación con la voluntad inicial de las partes plasmada a la firma del contrato. Aceptar que el valor de los bienes puede ser determinado a partir de documentos o información exógena, conllevaría a anteponer los intereses particulares del demandante, sobre el conjunto de voluntades previamente acordados.

Adicionalmente, para comprender la trascendencia de la comunicación enviada a Carlos Restrepo en el "Acuerdo de Transacción", al representante legal de Promotora le preguntó el apoderado de la actora por los valores que mencionó Karen Bustillo y si estaba autorizada a dar los precios en el correo y dijo: "el alcance de la autorización de las vendedoras es solamente información comercial del negocio. No sé de dónde obtuvo ella esa información" (min. 55:20); insistió en el apoderado por el precio de la casa en \$2 464 450 975 y explicó el interrogado: "estás leyendo... un valor comercial y nosotros teníamos la obligación de construir... la construcción de un inmueble cuesta menos dinero... una cosa es lo que llegue a costar la casa una vez construida... eso es un tema distinto a cuánto nos cuesta a nosotros construir una vivienda" (min. 57:45); persistió el abogado en si ese era el precio en el que la vendían por esa fecha y contestó "no sé quién, porque aquí nunca se ha vendido una casa" (min. 58:30), y continuó: "aquí no hay ni una casa construida, cómo van a vender o pedir por una casa que no está construida" (min. 59:12). En palabras del mismo apoderado se trata de la cifra por la cual el vendedor "le dice a un cliente que le



venderían un inmueble” (min. 1:00: 50). La explicación dada por el interrogado, de ser uno el valor de construcción y otro el de venta, no es insensata, al punto que el interrogador la consideró elemental y le replicó en sus alegatos que era “obvio que la gente construya por menos y venda por más”.

Recuérdese que la cláusula dice que si se trata de un “hacer” la pena corresponderá “al doble el avalúo de la obligación incumplida”, por eso no puede ser el doble del valor de venta de una casa construida porque la prestación a cumplir no está dada por el valor de venta sino de construcción. Hizo bien, entonces, la juez en no dejarse guiar por el argumento del recurrente y determinar que para lograr una sanción mayor a \$400 000 000 se necesitaba “avaluar la obligación incumplida”. La parte actora pretende hoy trasladar la carga a la función oficiosa del juez inadvirtiéndole que tal proceder desbordaría el alcance de la oficialidad en materia de pruebas y pondría en tela de juicio la igualdad de las partes (art. 4 C.G.P.). Tal como fue acordada la penalidad y la forma en que se pretende presentar el correo electrónico de Karen Bustillo, es fácil comprender que la parte demandante entendió, desde un principio, que para poder sobrepasar el límite de los \$400 000 000 previstos en la cláusula penal era necesario acudir a un avalúo, pero no lo presentó (art. 227 C.G.P.), ni lo pidió (art. 173, ib), desaprovechando entonces la oportunidad procesal que tenía para cumplir con la carga probatoria que estaba a su cargo (art. 167, ib); desplazar ahora, en último momento y bajo las condiciones descritas, el deber de probar al juez no es admisible.



Quinta. De la lectura de la cláusula es claro que, ante la ausencia del avalúo -cuando no fuere posible hacerlo-, las mismas partes determinaron cómo se zanjaría la situación, es decir, fijando el valor de la sanción en \$400 000 000, como acertadamente concluyó el juez de primera instancia. Era carga de la demandante allegar el medio de convicción estipulado contractualmente y no podía ser decretado de oficio. El poder oficioso que tiene el juez en materia de pruebas no puede suplir la actividad probatoria que deben desplegar los sujetos procesales, pues esto generaría la ruptura de la igualdad entre las partes.

No puede desconocerse el reclamo del recurrente en torno a que, el correo electrónico remitido por Karen Bustillo, el 12 de octubre de 2018, quien fue reconocida como empleada de la demandada, es un acto que podría serle imputable a la demandada en virtud a la subordinación; sin embargo, la información allí contenida no le fue enviada de forma directa a la demandante, porque el mensaje tan solo se reenvió el 7 de febrero de 2019, por quien impuso su nombre como Carlos A. Restrepo B.-Abogado-, a la señora Claudia Teresa Mejía, representante legal de la parte actora, según se desprende de la impresión que se aportó como prueba a la luz del art. 247 del C.G.P.; sumado a que el contenido del mensaje no reviste las características de un avalúo en los términos referidos en la ley señalada, al tratarse de "*información general del Club, Lotes y Econdos*", como lo manifestó la remitente en esa oportunidad.



Tampoco pasa por alto la Sala que la falta de contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, pero en realidad las apreciaciones que el actor hizo en el hecho sexto de la demanda para dar a entender que el valor de la cláusula penal había sido “determinado” por la sociedad demandada en el correo electrónico dirigido a Carlos Restrepo, ajeno a la relación contractual como ya se dijo, haciendo cálculos para obtener el valor del metro cuadrado del terreno (literal a) y de construcción (literal b) y, luego, para hacer el estimado de la sanción en \$12 737 803 900 pesos (literal c), no son hechos, son deducciones o inferencias, por tanto, tampoco, susceptibles de confesión ficta bajo el amparo de los artículos 97 y 191 del Código General. Si a ello se suma que la demanda no contiene juramento estimatorio, es decir que no se entendió que se tratara de reclamar por la cláusula penal una indemnización, la valoración que hi el abogado actor no puede tenerse como “prueba de su monto” (art. 206, ib) ni estaba forzada la juez a acogerla, menos si era posible “advertir”, por la juzgadora, que aquella estimación luce “notoriamente injusta”, dado que la parte pretendió la entrega de los lotes y las casas más el doble de su valor a un mismo tiempo, y se le concedió lo primero en la sentencia.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión apelada.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

Por el fracaso del recurso se condenará en costas a la apelante.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez no participó en las deliberaciones por encontrarse en uso de permiso

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a1407ce4195d4800aeaad886ac02975e46b92193ae7e18c144aa92032c4682**

Documento generado en 01/06/2023 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103041201800619 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **ROSA ARLEDY GARCÍA PINTO**
DEMANDADO: **FLOR ALBA MORALES PORRAS Y OTROS**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandada contra el auto del 5 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechazó la contestación de la demanda de una de las interpeladas.

ANTECEDENTES:

1. Con la decisión apelada, el juzgado *a quo* se abstuvo de tener en cuenta el escrito responsivo del libelo iniciático allegada frente a una de las convocadas, tras considerar que "(...) *si bien el abogado Carlos López Barrios contestó la demanda en procura de Flor Alba Morales Porras no allegó poder que le facultara su representación a pesar de así habersele requerido al abogado en auto de 3 de agosto de 2021*".

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la pasiva interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que la señora Morales Porras le "(...) *otorgó poder especial amplio y suficiente (...), pero por carecer de los medios tecnológicos necesarios, por su avanzada edad, su delicado estado de salud y por ser residente de un municipio apartado de la ciudad de Bogotá no allegó el poder en su momento al despacho (...)*"; además, "(...) *no cuenta con servicios de internet [y] para el*

momento en que el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria de COVID 19 SARS, en el año 2020, los servicios de justicia con los que cuenta el ciudadano, fueron suspendidos mientras se implementaba el acceso a la justicia de manera virtual [fue por ello que] la señora Flor Alba no tuvo la oportunidad de radicar el poder de manera presencial (...)".

3. *Mediante auto del 3 de mayo de 2023, la juez a quo mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque "(...) el ordinal TERCERO del auto del 3 de agosto de 2021 otorgó el término de la ejecutoria para aportar el poder conferido por la señora FLOR ALBA MORALES PORRAS al togado recurrente (PDF 14), y como dicha oportunidad feneció sin que se haya dado acatamiento (PDF 24), lo consecuente fue aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 117 del C.G.P. con el auto objeto de recurso (PDF 25), ya que los términos procesales son perentorios y de obligatorio cumplimiento (...)*".

Agregó que "(...) es consciente del impacto generado en las actuaciones judiciales por la implementación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...), [pero] si el togado conocía sobre la imposibilidad de conferir y allegar el poder dentro del término procesal concedido, pudo manifestarlo así oportunamente (C.G.P., art. 117, inc. Tercero), sin embargo, no lo hizo, esperando un tiempo desproporcionado (casi un año) para aportarlo con su recurso (...)".

CONSIDERACIONES

1. *Liminarmente, huelga recordar que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P., el poder especial "podrá conferirse por documento privado (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...). Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital"*.

2. *Delimitado como se encuentra el escenario dialéctico, desde ya se anticipa la confirmatoria de la decisión adoptada en primera instancia, por las razones que a continuación pasan a esbozarse:*

Al respecto, es pertinente destacar que por ser las normas rituales adjetivas de orden público y de obligatorio cumplimiento para los particulares y funcionarios¹, los términos, así como las oportunidades

¹ Artículo 13 C.G.P.

legales para la realización de actos procesales de los sujetos intervinientes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables.²

De ahí que, si la señora Flor Alba Morales Porras fue enterada por aviso del proceso de pertenencia adelantado en su contra el 7 de febrero de 2020, de conformidad con lo estatuido en el artículo 369 de la codificación adjetiva civil, disponía de veinte días, contados a partir del día siguiente a su notificación, para oponerse al libelo y formular los medios exceptivos para contrarrestar las aspiraciones de la parte actora.

Ciertamente el escrito de oposición fue presentado por el abogado dentro del término de traslado; sin embargo, no puede olvidarse que *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado"*, en ejercicio del derecho de postulación contenido en el artículo 73 *ídem*, y, en este caso, el instrumento de apoderamiento adosado con la contestación que presentó el gestor de la enjuiciada fue conferido por todos los demandados a excepción Flor Alba Morales; omisión que, sin más, da al traste con las aspiraciones evocatorias elevadas por la parte inconforme.

Además, téngase en cuenta que, a fin de que se subsanara el memorado yerro, la directora del proceso, mediante auto del 3 de agosto de 2021, otorgó a la parte la oportunidad para anexar el poder echado de menos, habilitación desdeñada por no acatarse dicho requerimiento; documento que solamente fue aportado al momento de interponer los recursos ordinarios contra la decisión que dispuso no tener en cuenta el contestatorio.

3. Ahora, si es que el mandatario presentaba dificultades para acatar la orden impartida por la funcionaria, así pudo hacérselo saber antes del vencimiento del plazo, tal como lo dispone el artículo 117 de la ley de los ritos civiles para que, de ser el caso, el lapso fuera modificado; pero resulta abiertamente desproporcionado que lo haga más de un año después del plazo otorgado.

4. En ese orden de ideas, sin más disquisiciones que las arriba expresadas, ante la ausencia del poder suficiente al momento de

² Artículo 117 del C.G.P.

la contestación de la demanda y, ante el incumplimiento de la parte interesada a la orden impartida en auto del 3 de agosto de 2021, se concluye que las razones por las cuales la falladora de instancia se abstuvo de tener en cuenta la contradicción del libelo incoativo se ajustaron al ordenamiento jurídico, motivación que resulta suficiente para convalidar el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d04b272eba84028391d02cb0bcc5e150970e39f53a07768834e7c2518a1a51**

Documento generado en 01/06/2023 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103046202200440 01**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **F&A LEGAL S.A.S.**
DEMANDADO: **ISVI LTDA.**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver la alzada, y luego de una revisión minuciosa del expediente digital de la referencia, se evidencia que el día 22 de febrero de 2023, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., durante la cual, en la etapa respectiva, las partes conciliaron sus diferencias, acuerdo que fue aceptado y aprobado por la funcionaria, que al respecto dispuso:

"Primero: El despacho aprueba la anterior conciliación por encontrarla ajustada a derecho.

Segundo: Dar por terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por SOCIEDAD F & A LEGAL S.A.S contra ISVI LTDA, sin condena en costas y agencias en derecho conforme a lo expresado por las partes en esta conciliación."

Determinación que se encuentra debidamente ejecutoriada, situación fáctica que deja a la alzada sin objeto de resolución; en consecuencia, por sustracción de materia, se dispondrá devolver las diligencias a la autoridad de primera instancia, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: Por sustracción de materia, este Tribunal se abstiene de resolver la herramienta vertical interpuesta por la parte demandada en contra del auto emitido el 15 de diciembre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente al estrado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19342522a230e8a6da35eeb1083aa193a52cc7a15fa8ff62102d8c4ff7fc90dd**

Documento generado en 01/06/2023 02:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Laura Teresa Zapata Jiménez
Demandado	Banco Caja Social y Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Radicado	<i>1100131 99 003 2021 05271 01</i>
Instancia	Segunda

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia en audiencia del 2 de febrero de 2023 en el asunto en referencia, por medio del cual se denegaron unas pruebas por ella solicitadas.

ANTECEDENTES

1. En audiencia del 2 de febrero de 2023, el juzgado resolvió negar las declaraciones de parte de las señoras Paula Daniela Lemus Zapata y Laura Alejandra Lemus Zapata por no ser partes en el proceso, así como tampoco decretaba sus testimonios al no cumplir la solicitud con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P y negó los testimonios de Sandra Ríos, Adriana Gutiérrez y Fabián Camilo Ortiz por idéntica razón.

2. Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de apelación con fundamento en que en el escrito de subsanación de la demanda y la

demanda integrada dejó en claro que no estaba pidiendo las declaraciones de parte de Laura Alejandra y Paula Daniela Lemus Zapata, sino sus testimonios y en el link de pruebas se dice de forma clara los hechos a probar con cada una de sus declaraciones, así como las de los testigos mencionados.

3. En consecuencia, el *A quo* concedió el recurso de apelación por considerarlo procedente.

4. Por último, la impugnante desistió del recurso respecto de los testimonios de Fabián Camilo Ortiz y Adriana Gutiérrez.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si el pedimento de la prueba cumple los requisitos legales para que la misma sea decretada por el funcionario de primera instancia.

2. En el momento de subsanar la demanda¹, la demandante precisó en el numeral 6° de su memorial que *“le solicito decretar y practicar como pruebas, los testimonios de LAURA ALEJANDRA Y PAULA DANIELA LEMUS ZAPATA, que fueron solicitados como declaraciones de parte dentro de la demanda, pero que al ser excluidas como demandantes, se convierten en testigos dentro del proceso”* y luego, *“para facilidad de entendimiento del libelo”*, aportó la demanda ajustada en un solo escrito.

Sin embargo, en el escrito último de la demanda, dentro del acápite de pruebas en su numeral 3°, expone que *“para probar los hechos de la demanda relacionados en el cuadro denominado ANEXO DE SOLICITUD DE PRUEBAS - LINKS DONDE SE PUEDEN CONSULTAR LAS PRUEBAS - DATOS DE FUENTES DE PRUEBAS”* y remite el respectivo enlace contentivo de un cuadro cuyos datos se clasifican en la siguiente forma:

HECHO A PROBAR	DOCUMENTO Y PRUEBA SOLICITADA PARA ACREDITAR EL HECHO A PROBAR	LINK O SITIO DONDE SE PUEDEN CONSULTAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES	DATOS DE LOS (AS) TESTIGOS(AS) Y PARTES PARA LAS	DATOS PARA OFICIAR*
----------------	--	--	---	---------------------

¹ 2021268663-008-000.

Del análisis de este anexo de la demanda, es posible concluir dos cosas: por un lado, si bien es cierto en el memorial con el que fue presentada este último modelo de demanda subsanada se aclaró de forma explícita que se solicitaba el testimonio de las señoras Lemus Zapata al ser excluidas como parte, también lo es que así no quedó estipulado en el cuerpo del cuadro que relaciona tales pruebas, ya que en él se vuelve a colocar que se solicita su declaración de parte.

Por otro lado, que le asiste razón a la recurrente frente a que su petición de testimonios cumple con los presupuestos para su decreto previstos en el artículo 212 del C.G.P., el cual prevé que debe *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”* además del nombre y datos del declarante, lo que se observa cumplido en el cuadro aportado de forma específica en la primera columna denominada *“HECHO A PROBAR”* y la enunciación de los testigos para ello, entre los que se encuentra la señora Sandra Ríos.

3. Por tanto, aplicando el principio de la prevalencia del derecho sustancial y el deber de interpretar la demanda de tal forma que no se sacrifique el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, debe entenderse que el testimonio de las señoras Lemus Zapata, tal y como se indica en el documento anexo a la demanda, se solicitó expresamente para probar los hechos séptimo, noveno, décimo, decimoprimer, decimocuarto, decimoquinto, decimoséptimo, vigesimoséptimo, trigésimo tercero, sexagésimo primero, sexagésimo cuarto, sexagésimo séptimo, septuagésimo octavo, octogésimo y octogésimo primero, del libelo petitorio.

Poco o nada importa el yerro en la enunciación de la prueba en dicho anexo, porque lo relevante es que en el escrito que subsana la demanda, se dejó en claro que las citadas señoras Lemus Zapata, rendirían declaración como terceros y no como parte, así que negar la prueba por este simple hecho, constituiría un exceso ritual manifiesto y se torna necesario, como se expresó con antelación, darle prevalencia al derecho sustancial.

Por tal virtud, se revocará la decisión de no decretar el testimonio de las mencionadas señoras, el cual se considera fue solicitado en debida forma por la demandante en la medida en que en la petición se expuso de forma concreta los hechos a probar con el mismo.

5. No se condenará en costas a la apelante por salir adelante sus argumentos en esta alzada de forma parcial.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar la decisión proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia en audiencia del 2 de febrero de 2023 en el asunto en referencia, por medio de la cual se negó el testimonio de las señoras Laura Alejandra Lemus Zapata, Paula Daniela Lemus Zapata y Sandra Ríos; en su lugar, se ordena que el A quo decrete y practique los testimonios de las mencionadas señoras, por cumplir con los requisitos para su procedencia, conforme a lo anotado en la parte motiva.

Segundo. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f08293e4254226b7e51131868da9ebb61caf2be3d00aaed4674d5517314cc32**

Documento generado en 01/06/2023 09:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., primero de junio de dos mil veintitrés

110 01 3103006 20 14 0054502

Ref. proceso ordinario de Olga Esperanza Solórzano Corchuelo (y otros) frente a
Adriana Montejo Santana

Se admite el recurso de apelación que presentó la demandante en reconvencción contra la sentencia que el 6 de febrero de 2023 profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a16b683fb1b43ad724f1f3c925a0780694835b167a8e52bc2c3639763677bfb**

Documento generado en 01/06/2023 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Oscar Javier Parra Arévalo y o.
DEMANDADA	Salud Total E.P.S. y o.
RADICADO	110013103 032 2015 00133 03
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Rechaza recurso de casación por extemporáneo

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Al efecto, se expone:

1. De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, procede el recurso extraordinario de casación frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar una condena en concreto.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el precepto 338 *ibídem*, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s.m.l.m.v.).

Por su parte, la norma 337 *ibídem*, en torno a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, establece que éste podrá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, no obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieron de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

Advierte así mismo la disposición en cita, que no podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.

2. En el *sub examine*, la sentencia se profirió el 29 de noviembre de 2022, se notificó en estado del 30 de los mismos mes y año, y sólo hasta el 9 de diciembre de 2022 se interpuso el recurso extraordinario de casación, es decir por fuera del término previsto en el mentado artículo 337; entonces, ante tal extemporaneidad se rechazará el mencionado recurso.

3. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **RECHAZA** por extemporánea la solicitud de concesión del recurso extraordinario de casación propuesto por la demandante, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 29 de noviembre de 2022 en el proceso referenciado.

En firme este proveído envíese el expediente digital al Juzgado de origen; y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab53c315f3e3ff3557ca350209a7573046f86f81cf3e261d49daaf4369c239b**

Documento generado en 01/06/2023 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., primero de junio de dos mil veintitrés

11 0013103 02220 1700 08001

Ref. proceso verbal de pertenencia (con reivindicatorio en reconvención) de Luis Herminsul Garay Castañeda y Elizabeth Parra Ramos frente a Eliana Marcela de Lourdes Ordoñez Gómez (y otros)

Se admiten los recursos de apelación que presentaron los demandados principales (demandantes en reconvención) y el cesionario de Emiro Doroteo Castaño (tercero interesado) contra la sentencia que el 12 de enero de 2023 profirió el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a36deae9f10fee31a57116db514ab6e06d76bd4872e13695a035f336ba758e**

Documento generado en 01/06/2023 12:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Prueba extraprocésal – exhibición de documentos
Demandante: Ana Denis Torres Rivera
Demandado: Argolide S.A.
Radicación: 110013103005201900378 02
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
Al-092/23

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación promovido por Argolide S.A., contra el auto de 26 de julio de 2021 por medio del cual se declaró impróspera la oposición a la exhibición de documentos que había sido previamente decretada.

Antecedentes

1. Ana Denis Torres Rivera presentó “*solicitud de inspección judicial con inspección de documentos como prueba extraprocésal con citación previa*”, de Argolide S.A. [folios 49 a 63, PDF 08Cuaderno01, C01Principal].
2. Con auto de 5 de agosto de 2019 se admitió la petición, por lo que se señaló fecha y hora para llevar la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito [folio 80, *ibidem*].
3. Argolide S.A. se opuso a la exhibición de los documentos porque, en su sentir, la solicitud de prueba extraprocésal es impertinente e inconducente y no reúne los requisitos que

establece el Estatuto Procesal Civil ya que no se identifican los documentos objeto de la prueba, acusa a la peticionara de querer acceder a información confidencial, privilegiada y sensible, con el pretexto de una prueba extraproceso, lo que busca demostrar puede lograrse a través de otros medios de convicción y persigue tener acceso a cuentas de correo electrónico de terceros. En su escrito, solicitó como pruebas documentos, exhibición de documentos, testimonios e interrogatorio de parte [folios 131 a 169, *ejusdem*].

4. En el traslado de la oposición, la parte convocante mostró su desacuerdo con los argumentos expuestos y señaló que la pertinencia y conducencia de la prueba no se analiza en esta oportunidad; no obstante, si cumple con esos presupuestos pues busca garantizar y asegurar unos documentos. También, aseguró que el requerimiento probatorio sí cumple con los requisitos del Estatuto Procesal Civil. Solicitó el rechazo de plano del incidente de oposición [folios 196 a 207, *eiusdem*].

5. Con auto de 4 de marzo de 2020 se dispuso tramitar la oposición a la exhibición documental como incidente [folio 218, *idem*].

6. En providencia de 26 de julio de 2021 se declaró impróspera la oposición por cuanto aquí no se discute si los hechos que se pretenden probar pueden ser demostrados de otra forma o si tiene derecho o no a solicitar la exhibición por la mora en el pago de los aportes sociales; sumado a ello, no se especificó la información sensible que se encuentra contenida en los documentos y, finalmente, los correos electrónicos si bien son de terceros, tienen carácter corporativo [PDF 16AutoDecideOposición, C01Principal].

7. Contra aquella decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentando su disenso en que la resolución de plano de la oposición, omitió el decreto de las pruebas solicitadas; es decir, que no se agotó el trámite incidental. Así mismo, dijo no estar de acuerdo con la exhibición documental e insistió en las razones planteadas en su escrito de oposición [PDF 18Recurso, C01Principal].

8. Al resolver el recurso principal, en auto de 26 de octubre de 2021, el *a quo* mantuvo incólume su decisión, pero la adicionó para señalar que las pruebas documentales resultaban suficientes para resolver el incidente por lo que,

sin haber pruebas que practicar, era viable emitir decisión de fondo. A su vez, concedió la alzada promovida de forma subsidiaria [PDF 21AutoDecideRecursoAdiciona, C01Principal].

9. Cabe anotar, que en pretérita oportunidad el asunto había sido remitido a esta Corporación para resolver la alzada que aquí se estudia; sin embargo, el expediente fue devuelto con proveído de 28 de enero de 2022 porque faltaba resolver un recurso contra el auto de 26 de octubre de 2021 en contra de la adición hecha a la providencia de 26 de julio anterior. En aquella oportunidad se le conminó a la juzgadora de primer grado para que “(...) en uso de sus poderes de ordenamiento e instrucción, ejerza control de legalidad de la actuación, adopte los correctivos pertinentes impartiendo el trámite legalmente previsto para definir la situación planteada, respetando el debido proceso que también se predica ha de garantizarse en las pruebas anticipadas y resuelva los recursos interpuestos” [PDF 04AutoDevolverJuzgadoOrigen, C02Tribunal].

Consideraciones

1. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular la constitución y desenvolvimiento de un proceso, son verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, destinó el capítulo 2° del título XI del libro 2° a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos casos especiales. Estructura que, en esencia, se conservó en el capítulo II del título IV de la sección segunda del libro segundo de la Ley 1564 de 2012.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez, el ordenamiento procesal civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la

oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada. Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

2. Teniendo en cuenta el principio de taxatividad que rige la institución de las nulidades, aquellas se encuentran contempladas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 y, en lo que interesa a este trámite se consagró así:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria».

4

3. El inciso final del artículo 186 *ibídem* señala que “*La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente*”; en consonancia, al tenor de lo previsto en el artículo 129 de la codificación procedimental civil, “*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes*” (subraya fuera de texto).

3.1. En el *sub examine*, del recuento hecho en acápite precedente, resulta diáfano que la oposición a la exhibición de documentos promovida por Argolide S.A. se resolvió apartándose del procedimiento establecido, pues impulsado el trámite incidental y surtido el traslado respectivo, se emitió pronunciamiento de fondo sin, previamente, resolver sobre la solicitud probatoria de las partes.

Si bien, la juez de primera instancia, al advertir su desafuero, trató de enmendarlo adicionando la providencia que zanjó la oposición, su proceder además de ser contrario a derecho,

resulta procesalmente inadmisibile pues al desviar el procedimiento, conculcó los derechos de los intervinientes a que se resolviera sobre sus peticiones probatorias. Lo que no se subsana adicionando la resolución de mérito, para decir que no eran necesarias otras pruebas.

La anterior situación configura un defecto procedimental que de ningún modo puede ser avalado por esta Corporación, por lo que imperioso se torna declarar la nulidad de lo actuado en el incidente de oposición promovido por Argolide S.A. a partir del auto de 26 de julio de 2021, inclusive, para que previo a adoptar la determinación que dirima el incidente, se dé estricto cumplimiento al trámite que para estos, consagra la legislación procesal civil vigente.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado, a partir del auto de 26 de julio de 2021, inclusive, en el incidente de oposición a la exhibición de documentos presentado por Argolide S.A.
2. **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen para que proceda como en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d1640f19a92b7d13e207073622cfc49b0d41347d5dfb3cc20e62b8bd5b6dba**

Documento generado en 01/06/2023 10:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

**Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal No. 110013103001201900015 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante inicial, demandada en reconvención, contra la sentencia de 6 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que promovió contra Jesús Hugo Romero Romero.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

En este proceso se plantearon dos controversias: la del señor Carlos Octavio Camacho Álvarez, relativa a una prescripción adquisitiva (demanda principal), y la del señor Jesús Hugo Romero Romero, concerniente a una acción dominical (demanda de reconvención).

Para una mejor comprensión, la Sala hace un breve recuento de ambos casos:

1. La demanda inicial

a. El señor Camacho pidió la pertenencia, por prescripción extraordinaria, del dominio que el señor Romero tiene sobre el inmueble ubicado en la Calle 147 #59-71 en Bogotá, identificado con la matrícula No. 50N20331211.

Con ese propósito manifestó que ejercía la posesión del inmueble de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida desde el 1º de junio de 2007,

realizándole mantenimiento al predio y pagando servicios públicos e impuestos prediales.

b. El señor Romero se opuso alegando la (i) “inexistencia de la causa invocada” y (ii) “ausencia de posesión en cabeza del demandante” (cdno. 2, archivo 01, carpeta “excepciones expediente No. 110013103001-2019-00015-00”, pp. 1 a 5).

El curador *ad litem* de las personas indeterminadas se atuvo a lo probado (cdno. 1, archivo 53).

2. La demanda de reconvención:

a. El señor Romero contrademandó para reivindicar dicho inmueble, por lo que pidió condenar al señor Camacho a restituírsele. Al subsanar su demanda, declinó reclamar el valor de los frutos.

Para tal efecto, adujo que compró el predio de mayor extensión a través de la escritura pública No. 1889 de 22 de abril de 1980, otorgada en la Notaría 7ª de la ciudad, que fue objeto de división material mediante el instrumento público No. 1521 de 12 de julio de 1999, por lo que se abrió el folio de matrícula No. 50N20331211, que corresponde al lote objeto del proceso.

Agregó que es víctima por desplazamiento forzado desde el 5 de septiembre de 1999¹, lo que dio lugar a que abandonara el bien por haberse trasladado a vivir –junto con su familia– a EE.UU (cdno. 3, archivo 01, p. 1). Añadió que el demandado irrumpió en el inmueble de forma irregular y de mala fe, privándolo de la posesión material (cdno. 3, archivo 01, p. 3).

b. El señor Camacho no contestó la demanda de reconvención.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para negar las súplicas de la demanda inicial, el juez señaló que el demandante no acreditó posesión ininterrumpida por el tiempo exigido en la ley. Aunque pretendió sumar a su posesión la de la señora Yineth Tatiana

¹ Audiencia archivo 70, min. 27:00
M.A.G.O. Exp. 110013103001201900015 01

Acosta –con sujeción a una venta celebrada el 28 de enero de 2019, días después de presentada la demanda–, no existe prueba de los actos de señorío ejercidos por ella desde el año 2007; antes bien, fue demostrado, con el testimonio de Giovanni Alexander Rojas Cortés, que para 2010 el predio estaba desocupado y sin ninguna clase de explotación económica. Agregó que, a lo sumo, pudo haberse demostrado, con las fotografías satelitales que ese testigo allegó en la audiencia, que esos actos comenzaron en 2012, lo que daría lugar a un tiempo de ejercicio de la posesión insuficiente, sin que los otros medios probatorios permitan afirmar una posesión anterior.

En cuanto a los documentos allegados con la reforma de esa demanda, precisó que la mayoría corresponden al año 2019, por lo que no prueban posesión desde el 2007. Incluso, los impuestos prediales y la valorización fueron pagados antes de radicarse la demanda, por lo que no constituyen un acto de posesión espontáneo y continuo. Además, en relación con los testigos Leonardo y José Misael Álvarez, consideró que sus declaraciones coincidían con la que dio el señor Camacho; sin embargo, cuando se les cuestionó en detalle sobre la razón de su dicho, se mostraron dubitativos, limitándose a repetir lo ya expresado, dejando la sensación de que memorizaron sus versiones. Finalmente, el testigo Jorge Ramírez no aportó elementos de juicio para establecer actos posesorios.

Por tanto, tras negar la usucapión, el juez decidió acoger las pretensiones de la demanda de reconvención por considerar que se habían probado los requisitos de la acción reivindicatoria, dado que se aportaron la escritura pública y el folio de matrícula inmobiliaria, con los cuales se demostró el dominio del señor Romero, mientras que la posesión del reconvenido fue aceptada en el interrogatorio que absolvió, amén de que las partes concordaron en la identidad del bien objeto de la acción dominical.

En lo que concierne a las restituciones mutuas, el juzgador consideró que no fueron probados los frutos civiles que el inmueble pudo producir.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante reconvenido solicitó revocar la sentencia, por las siguientes razones:

a. “No hay razón de facto, ni jurídica que les reste credibilidad a los testimonios de Leonardo Álvarez y Misael Álvarez” –especialmente, el primero por ser una persona que vive cerca al inmueble y ha presenciado lo ocurrido en él–, cuyas declaraciones coinciden con los documentos allegados al proceso, que dan cuenta del inicio de la posesión de Yineth Acosta en 2007, las mejoras que realizó y la explotación económica que desarrolló, así como de la continuación de esos actos posesorios desde el 2019, efectuados por el señor Camacho (cdno. Tribunal, archivo 12, p. 5).

b. El juzgador omitió considerar que el testigo Giovanni Rojas no es vecino del sector, no visita frecuentemente el predio, no le consta el estado del bien para el año 2010 y es empleado del propietario demandado.

c. La fotografía satelital de 2010, aportada por el testigo Rojas, permite concluir que el predio sí estaba “controlado” en esa época, “dado el estado y la diferencia con el contiguo y un cerramiento que el mismo Giovanni Rojas reconoce haber visto” (cdno. Tribunal, archivo 12, p. 8).

d. El juez desconoció que el contrato de cesión de la posesión fue un acuerdo de voluntades que no fue tachado de falso, lo que daba lugar a la sumatoria de posesiones.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará la sentencia apelada por dos razones basílicas, a saber: la primera, porque si bien es cierto que el señor Camacho es poseedor material del inmueble (hecho admitido por ambas partes), no probó que lo ha sido por el tiempo exigido por la ley para la prescripción extraordinaria (10 años que debieron completarse con anterioridad a la demanda, esto es, por lo menos desde el 14 de enero de 2009; cdno. 1, archivo 01, p. 22); y la segunda, porque, en cualquier caso, el señor Romero, dada su condición de víctima por “amenaza” y “desplazamiento forzado” (cdno. 2, archivo 01, carpeta “Contestación Expediente No. 110013103001-2019-00015-00”, p. 44), debe recibir una protección especial del Estado en su derecho de propiedad. En efecto:

a. **La posesión del demandante inicial.** En cuanto a la posesión, ambos contendientes reconocen que el señor Camacho la ejerce sobre el inmueble disputado: así se afirmó en la demanda principal y en la de mutua petición (cdno. 1, archivo 01, p. 17, hecho 1º; y cdno. 3, archivo 01, p. 4, hecho 6º), por lo que, según jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, esa coincidencia sobre tal calidad expresada en los actos procesales de postulación, resulta suficiente para probar la condición de poseedor².

Sin embargo, los medios probatorios no dan cuenta de actos posesorios ejercidos durante el plazo decenal exigido por el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002: (i) las diferentes facturas de venta por compra de materiales³, cuentas de cobro⁴, recibos de caja⁵, comprobantes de transacción⁶, facturas de servicios públicos de energía⁷, comprobantes de egreso⁸, contrato de arrendamiento de herramientas y maquinarias suscrito con Sodimac Colombia S.A.⁹, actas de “revisión y/o instalación de medición de energía”¹⁰ y de “viabilidad de servicio acueducto y alcantarillado”¹¹, la solicitud de información sobre la norma urbanística o el uso de suelo presentada a la Secretaría Distrital de Planeación¹², son documentos expedidos en el año 2019, posteriores a la demanda y aportados con su reforma; (ii) los impuestos prediales de los años 2012, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, lo mismo que la valorización, fueron

² “Cuando el demandado en la acción de dominio (...) confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito (...) El mismo resultado probatorio ocurre en el caso de la alegación por el demandado de la prescripción adquisitiva de dominio, porque siendo la posesión un elemento común para ésta y la reivindicación, la proposición de aquella implica necesariamente la confesión del hecho posesorio, y por contera, la demostración de la identidad del bien”. Cas. Civ. Sentencia de 12 de diciembre de 2001. Exp. C-5328

³ Cdno. 2, archivo 02, pp. 2 a 9, 22 a 33, 38, 58 a 63, 67 a 69, 74 a 104, 108 y 109, 113 a 119, 136 a 141, 144 a 147, 156 a 159, 162, 164 a 176, 178 y 179, 185, 188, 191 a 201, 204 a 207, 251 a 253, 257 a 297, 299 a 313, 321 a 326, 340 a 344, 346 a 365, 370 a 374, 376 a 398, 404 a 417, 419 a 427, 430 a 434, 438 a 443, 445 a 453.

⁴ Cdno. 2, archivo 02, pp. 10, 14, 16, 52, 66, 71, 105, 128, 177, 181, 189, 202, 255, 327.

⁵ Cdno. 2, archivo 02, pp. 65, 127, 129 a 135, 142 y 143, 148 a 155, 160 y 161, 163, 187, 298, 328 a 333, 366 a 369, 375, 400 a 403, 418, 428, 435 y 436, 336 y 337.

⁶ Cdno. 2, archivo 02, pp. 11, 15, 51, 70, 106, 180, 254, 314.

⁷ Cdno. 2, archivo 02, pp. 240 a 243.

⁸ Cdno. 2, archivo 02, pp. 338 a 340.

⁹ Cdno. 2, archivo 02, pp. 34 y 35.

¹⁰ Cdno. 2, archivo 02, pp. 244 a 247.

¹¹ Cdno. 2, archivo 02, p. 248.

¹² Cdno. 4, p. 55.

pagados los días 26 y 27 de septiembre y 24 de octubre de 2018¹³; (iii) los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados el 31 de enero de 2020 entre Boxpark S.A.S. y Diego Javier Mora Corzo¹⁴, y el 25 de julio de 2019 entre aquella con MC+JFS Arquitectos S.A.S.¹⁵, nada dicen –por su fecha– de una posesión anterior a la demanda, radicada como fue el 14 de enero de 2019 (cdno. 1, archivo 01, p. 22), como tampoco lo hacen, por lo mismo, los negocios arrendaticios de 2 de febrero y 1º de julio de 2019, ajustados con Megaequipos S.A.S. y Boxpark S.A.S.¹⁶, en su orden, ni la compraventa de 11 contenedores “de 40 pies HQ Tipo A” y 3 “de 20 pies tipo A usados y nacionalizados”, suscrita en agosto de 2019 entre P&Z Global Solution y Boxpark S.A.S.¹⁷, quienes son personas ajenas a este litigio.

El poseedor demandante quiere sumar a su tiempo los años durante los cuales la señora Yineth Tatiana Acosta Rendón habría ejercido posesión; se ampara, pues, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil. No obstante, aunque aportó el contrato de cesión (cdno. 2, archivo 02, pp. 209 a 211), es elocuente que se hubiere hecho en fecha posterior a la demanda (28 de enero de 2019), a título gratuito (pese a que, como se verá, supuestamente era mucho el provecho que obtenía de él), y que ni siquiera se hubiera mencionado desde qué época la cedente materializaba actos posesorios, de los que, además, no existe prueba suficiente. Veamos:

(i) El contrato de arrendamiento celebrado por ella el 2 de enero de 2014 con Megaequipos S.A.S.¹⁸ no es un acto exclusivo del poseedor, puesto que sólo da cuenta de una relación de tenencia sobre el bien (*corpus*), pero no dice nada del convencimiento de ser dueño (*animus*). No se olvide que “la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño”¹⁹.

¹³ Cdno. 2, archivo 02, pp. 231, 232 a 237.

¹⁴ Cdno. 4, p. 13

¹⁵ P. 24, ib.

¹⁶ Cdno. 2, archivo 02, pp. 224 y 228.

¹⁷ Cdno. 4, pp. 102 a 106, 332 a 336, 344 a 351, ib.

¹⁸ Cdno. 2, archivo 02, p. 216

¹⁹ G.J. T. LXXXIII, p. 775 y 776, cfme. sentencia de 20 de marzo de 2013, exp.

47001-3103-005-1995-00037 01

M.A.G.O. Exp. 110013103001201900015 01

(ii) La declaración del testigo Jorge Armando Ramírez Páez no quita ni pone ley porque, según su propio dicho, no había estado en el lote antes de 2019 (“no, yo no había venido acá...”; audiencia, min. 4:47); y si bien señaló haber vivido en el barrio, afirmó que, en relación con unos arreglos que se estaban haciendo en el lote, “la única vez que vine estaban arreglando este cemento, de resto no vi ni más, ni supe qué más le harían (...)”; y cuando se le preguntó si sabía quién estaba “haciendo el piso”, respondió que “no, porque eso no me incumbía a mí, yo vine exclusivamente a hablar el tema de los contenedores” (audiencia, mins. 11:04 y 12:38). El testigo, además, fue dubitativo entorno a la destinación, porque primero expresó que el día que estuvo en el predio sólo había visto “contenedores” del SITP, para luego señalar que “sí se veían buses (...) uno pasa muchas veces por acá parqueados, pero... por ahí 3-2 (...) la verdad como uno a eso no le para bolas, lo que uno ve ahí pasar” (audiencia archivo 77, mins. 8:06 y 8:27).

(iii) El testigo José Misael Álvarez afirmó que “por allá en el año 2007 apareció la señora Yineth” (audiencia archivo 76, min. 4:48), sin precisar una época aproximada de ese año; adujo que “después hubieron (sic) como unas vainas de paintball” (min. 5:24, ib.), pero tampoco refirió el mes y año en el que se habría desarrollado esa actividad, por quién o por cuenta de quién; señaló que con posterioridad puso en contacto con la señora Acosta a “unos señores” que importaban maquinaria “para hacer el mantenimiento”; “cuando vieron el terreno acá (...) me preguntaron a mí que si eso no lo arrendarían (...) para poner como una especie de ‘vitral’” (min. 6:09, ib.), pero tampoco hizo mención del nombre de los interesados, ni del tiempo de los hechos, aunque pareciera –por la actividad– que se refería a la importadora Megaequipos S.A.S., con quien la señora Acosta celebró un arrendamiento en enero de 2014; finalmente sostuvo que el lote se destinó al estacionamiento de buses del SITP (“ahí parqueaban los buses”; min. 7:05, ib.), pero, una vez más, sin hacer alusión al momento en el que comenzó esa actividad.

En general, este testigo no dio la razón de la ciencia de su dicho y fue impreciso: lo primero, porque no dio razón clara del porqué de su conocimiento; y a pesar de que adujo ser vecino por haberse desempeñado

como administrador de un parqueadero que “está al frente” en el que comenzó a trabajar en el año 2006 (min. 3:16, ib.), no puntualizó los motivos por los que se enteró directamente de los aludidos hechos, aunque llama la atención que de otra circunstancia significativa, como la visita que le hizo al inmueble la Unidad de Restitución de Tierras en el año 2017 para hacer un levantamiento topográfico, ahí sí manifestó que “pudieron venir, pero pues yo no permanecía aquí todos los días” (min. 18:00, ib.); y lo segundo, porque además de no referir épocas o tiempos en que habrían ocurrido los hechos que relató, aceptó que ni siquiera conoció a los arrendatarios que tenían la cancha de paintball (min. 22:04, ib.);

(iv) Y en lo que respecta al declarante Leonardo Álvarez, relató varios hechos que la señora Yineth Acosta le decía (“ella decía...”, “me explicó...”, “me dijo...”; audiencia, archivo 72, mins. 3:07, 3:38 y 6:26); ciertamente hizo referencia a unos actos de arrendamiento (“para vehículos y motos”, “al SITP” –en 2014–; min. 5:10, ib.), pero aceptó que era una creencia suya (“creo que ella le tenía arrendado...”; min. 5:30, ib.); no precisó en el tiempo lo relativo a la “pequeña pista de paintball” (min. 4:53, ib.); tampoco recordó la fecha en que Yineth Acosta habría realizado la “limpieza” del predio (“fechas concisas no tengo yo...”; audiencia archivo 75, min. 2:55).

Estos testimonios, analizados de manera conjunta (C.G.P., art. 176), no son responsivos, exactos y completos en lo que concierne a la posesión material que la señora Acosta habría ejercido sobre el predio, sobre todo por los años transcurridos entre el 2007 y el 2013 (C.G.P., art. 221, num. 3); a lo sumo, aparejados a la prueba documental, darían cuenta de los arrendamientos a una empresa de maquinaria (enero de 2014) y a otra encargada de buses del SITP, pero ya se vio que tales actos, en sí mismos considerados, no son suficientes para probar una posesión que la propia cedente, en el contrato de cesión, ni siquiera identificó en el tiempo. Y no está demás agregar que si ella sacaba provecho del bien, no existe explicación plausible sobre por qué cedió sus derechos a título gratuito.

Por consiguiente, si la suma de posesiones exige “a) que haya título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) **que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera**

ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien”²⁰ (se resalta y subraya), en este caso resulta incontestable que las pruebas recaudadas no permiten afirmar la posesión de la antecesora, la señora Acosta, para agregarla a la del señor Camacho; y si, en gracia de la discusión, se aceptara que aquella la tuvo, tan solo podría afirmarse desde enero de 2014, por lo que, para la época en que se presentó la demanda (enero de 2019) no habría tiempo suficiente para usucapir por la vía extraordinaria.

Pero sea lo que fuere lo que se dirá en los párrafos siguientes evidenciará aún más la imposibilidad de darle eficacia probatoria a tales declaraciones, con el propósito de soportar la pretensión de pertenencia.

b. **La condición de desplazado que tiene el propietario.** Respecto del segundo de los temas anunciados al comienzo de estas consideraciones, se impone destacar que en el proceso fue probada la calidad de víctima por amenaza y desplazamiento forzado del señor Romero. Así consta en la resolución No. 2014-729120 de 16 de diciembre de 2014, proferida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la cual se le incluyó junto con su familia en el registro único de víctimas y se reconocieron los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado (cdno. 2, archivo 01, carpeta “Contestación Expediente No. 110013103001-2019-00015-00”, pp. 39 a 45). En ese acto administrativo se lee lo siguiente:

De esta manera, respecto al hecho victimizante desplazamiento forzado, es posible considerar que debido a las presiones generadas por grupos armados ilegales en el declarante y su familia, según se evidencia en la narración de los hechos, el señor Jesús Hugo Romero Romero se vio obligado a abandonar el territorio nacional con el fin de proteger su integridad personal, su vida y la de su familia, situación que se enmarca y se encuentra ampliamente desarrollada en las disposiciones generales del Derecho Internacional Humanitario (...).

De esta manera, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconoce que el abandono obligado del país y la necesidad de establecerse en territorio exterior como consecuencia de haber sido víctima de violaciones al Derecho Internacional Humanitario, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno que sufre el país (...).

²⁰ Cas. Civ. Sentencia de 6 de abril de 1999, exp. 4931
M.A.G.O. Exp. 110013103001201900015 01

(...)

Del mismo modo, respecto al hecho victimizante despojo y/o abandono de bienes muebles e inmuebles, **se pudo concluir que efectivamente el señor Jesús Hugo Romero Romero fue forzado a abandonar de (sic) sus bienes ante las presiones ejercidas sobre él y su familia por un grupo armado al margen de la ley (...)**²¹ (se resalta y subraya)

Esa condición de desplazado que el Estado le reconoce al señor Romero impone concederle una protección especial a su derecho de propiedad, pues si por causa del desplazamiento forzado se ve impedido e imposibilitado para ejercer su derecho de dominio, no es posible aplicarle a rajatabla una figura sancionatoria como la prescripción, sin una prueba robusta del cumplimiento de sus requisitos. No es que el bien se vuelva imprescriptible, pues sigue siéndolo; simplemente se afirma que en los casos de demandas de pertenencia sobre bienes de propiedad de personas desplazadas, el análisis de los medios probatorios debe hacerse con mayor rigurosidad, pues tienen que evidenciar, sin asomo de duda, que la posesión material es vigorosa, pujante, clara e incontestable.

Veamos lo que ha dicho la Corte Constitucional sobre el particular,

Como se dijo atrás, existen actualmente en el ordenamiento provisiones institucionales, en cuya virtud se suspendería la prescripción adquisitiva extraordinaria en favor de las personas víctimas de delitos de secuestro, toma de rehenes o desaparición forzada, mientras el delito continúe. También, se presume inexistente la posesión, en el plazo definido en la Ley 1448 de 2011, en casos de personas que hayan sido propietarias o poseedoras de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y hayan sido despojadas de estos o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Esto último indica que el legislador ha decidido, en estos casos, o bien suspender la prescripción adquisitiva extraordinaria, o contemplar una presunción de inexistencia de la posesión, que en los casos de las personas antes señaladas se convierten en instrumentos de protección de sus patrimonios. (...)

La Corte no desconoce entonces que **el ordenamiento contempla algunas instituciones orientadas a ofrecer protección especial de la propiedad**

²¹ Cdo. 2, archivo 01, carpeta "Contestación Expediente No. 110013103001-2019-00015-00", p. 42
M.A.G.O. Exp. 110013103001201900015 01

de quienes se encuentran imposibilitados para hacer valer sus derechos, por cuenta de actos delictivos que atenten de manera grave contra sus derechos humanos o el derecho internacional humanitario.
(...)

La Corte Constitucional considera que estas personas tienen derecho a una protección más amplia y suficiente de su derecho de propiedad, que impida un impacto desproporcionado sobre sus derechos fundamentales.

(...) **[E]s incompatible con el derecho a la protección especial que tienen las víctimas del desplazamiento forzado, que la usucapión extraordinaria no se suspenda en su favor mientras que por esta circunstancia se vean ante la imposibilidad absoluta de ejercer su derecho de propiedad.**

Por este motivo, en aras del principio de conservación del derecho, la Corporación procederá a declarar exequible el artículo 2532 (parcial) del Código Civil, condicionándolo a que se entienda que **la usucapión extraordinaria sí se suspende a favor de quienes han sido víctimas de desplazamiento forzado, mientras por esta circunstancia se vean ante la imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho de propiedad**, en los términos del artículo 2530 del Código Civil.²² (se resalta y subraya)

En ese sentido, la doctrina ha puntualizado que,

[E]l panorama de los desplazados frente a la eventualidad de que sus victimarios o los meros tenedores de éstos, o, incluso, terceros poseedores de buena fe, entren a poseer sus bienes, y que al cabo de 10 años puedan iniciar y obtener con éxito la declaración de pertenencia del inmueble, es difícil. Por tal razón, este tema debe ser analizado con más detenimiento para encontrar dentro de las bases constitucionales y legales, una norma, un principio o un criterio, o para proponer una fuente, que impida que diez años después del desalojo físico, se les vuelva a despojar, pero esta vez, no con el rifle, sino con el código en la mano.²³

El señor Romero, coherente con el aludido acto administrativo, afirmó en su declaración de parte que huyó del país el 5 de septiembre de 1999 por las amenazas que venía sufriendo con su familia, por lo que tuvo que dejar el inmueble de mayor extensión que en esa época incluía el predio objeto de usucapión; específicamente manifestó: “¿Cómo me lo quitaron? Pues me tocó huir de la noche a la mañana, como le digo, salir huyendo, y en ese momento que yo salí huyendo, pues perdí el contacto físico y control de mis

²² Corte Constitucional. Sentencia C-466 de 9 de julio de 2014

²³ Protección jurídica de los inmuebles de las víctimas del desplazamiento forzado. 2007. Miquelina Olivieri Mejía y Diego Franco Victoria, p. 14. Visto en chrome-extension://efaidnbmninnbpcjpcglclefindmkaj/https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2021/12/Proteccion-juridica-de-los-inmuebles-de-las-victimas.pdf
M.A.G.O. Exp. 110013103001201900015 01

predios, que era en este caso uno solo, era el predio que estaba allá (...)” (audiencia archivo 70, min. 26:35). Su preocupación por el predio que tuvo que abandonar lo evidencia la inscripción en el folio de matrícula No. 50N20331211, relativa a la “prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular, solicitud realizada por el propietario mediante apoderado” (anotación 4; cdno. 4, p. 266), mecanismo este de amparo que, según la Superintendencia de Notariado y Registro²⁴, se da “en cumplimiento a (sic) la Ley 387 de 1997, [el] Decreto 2007 de 2001 y [el] acatamiento a (sic) sentencias y autos proferidos por la Corte Constitucional en las cuales ha emitido pronunciamientos acerca de la efectiva protección de los derechos de la población desplazada, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 1250 de 1970, normas vigentes para la época en que fue emitida la instrucción 17 del 4 de agosto de 2010.”

Así las cosas, la protección que el Estado –como un todo– debe darles a las personas que padecen el desplazamiento forzado y que, por causa de este hecho, deben salir del país y abandonar sus bienes, impide que se conceda la pertenencia porque las pruebas aportadas, aunque demuestran la posesión del señor Camacho, no dan cuenta de su ejercicio por un tiempo igual o superior a 10 años, ni siquiera acudiendo al mecanismo de la suma de posesiones. Son más las dudas y sombras que las luces que sobre el tiempo de posesión arrojan los medios probatorios recaudados.

Si se quiere, las pretensiones de la demanda principal también debían negarse porque, según la Corte Constitucional -en fallo de exequibilidad condicionada (sentencia aludida)-, el tiempo de la prescripción extraordinaria se suspende a favor de las personas que, como el señor Romero, padecen la grave injusticia del desplazamiento forzado y no han podido ejercer su derecho de propiedad. Y si ello es así, como en efecto lo es, no es posible que transcurra en su contra el plazo decenal que se requiere para usucapir (C.C., art. 2532).

²⁴ Consulta 4188 de 2018, Oficina Asesora Jurídica de la SNR M.A.G.O. Exp. 110013103001201900015 01

2. Llegados a este punto de las consideraciones se impone concluir que hizo bien el juez al negar la pretensión de pertenencia. Y como el señor Romero probó su propiedad con las escrituras públicas Nos. 1889 de 22 de abril 1980 y 1521 de 21 de julio de 1999, otorgadas en las Notarías 7ª y 47 de Bogotá, en su orden (cdno. 3, archivo 01, pp. 56 a 63 y 13 a 32), las dos inscritas en la matrícula No. 50N-20331211 (p. 36, ib.), fue correcta la determinación de conceder la acción dominical, con respaldo en los artículos 946 y siguientes del Código Civil, probada como está la posesión del señor Camacho y no existiendo disputa sobre la singularidad del predio y la coincidencia entre el bien bajo dominio y posesión.

Se confirmará, entonces, la sentencia apelada con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 6 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte recurrente. Liquídense.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2333abcd4a8f05ad0c115e63d1bef2bc531b05ef07e1dae59ee0d3e2e55acf06**

Documento generado en 01/06/2023 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 001201900015 01

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ed33bf0069632182867afe487c2776f8b5c322d331e24fbcdb6cc90084b9a7**

Documento generado en 01/06/2023 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de la condena en costas a los demandados se fijan como agencias en derecho, ya reducidas al 25%, en un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme con numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de la condena en costas a la parte demandada, sociedad Inversiones San Rafael Arcángel S.A.S., se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme con numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Resolución de contrato – Despacho comisorio
Demandante: Alfonso Hurtado Casquete
Demandado: Luz Ornieta Henao Jaramillo
Radicación: 110013103033200800488 02
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto

1

Sería del caso resolver el recurso de apelación promovido por Carlos Evelio Camargo Henao, quien se opuso a la diligencia de entrega realizada el 24 de marzo de 2023, por el Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá, de no ser porque se advierte la necesidad de devolver el asunto para que la autoridad judicial competente defina sobre la oposición planteada por Libardo Camargo el 8 de agosto de 2016.

Téngase en cuenta que, tras una minuciosa revisión del expediente, fue posible establecer que la Inspección Trece E Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Teusaquillo, el 8 de agosto de 2016 dio inicio a la diligencia de entrega para la que fue comisionado. En esa oportunidad, se identificaron los bienes y el abogado Alberto Rico Gutiérrez, apoderado reconocido de Libardo Camargo planteó “(...) *oposición a la entrega al tenor del Art. 309 del C.G.P. toda vez que se cumplen los requisitos que este cuerpo normativo exige (...)*” [folios 64 a 66, PDF 01.002_DC1700027_J33CIVIL_CIRCUITO_ENTREGA_TEUSAQUILLO].

Surtido el traslado a la parte demandante, el comisionado dejó constancia de que se le presentaron una serie de documentos radicados desde el 4 de agosto de 2016 pero que no fueron incorporados y que revisten interés para emitir pronunciamiento; así las cosas, indicó que una vez anexados,

“(…) en la fecha de continuación entrará a resolver los pedimentos elevado (sic) el día de hoy, por lo anterior se procede a SUSPENDER la presente diligencia (…)” [ibídem].

A la diligencia se le dio continuidad el 24 de septiembre de 2021, data en la que el personal de la diligencia fue atendido por Carlos Camargo quien informó de la existencia de un proceso ejecutivo en el que se ordenó el remate del bien; teniendo en cuenta lo dicho, nuevamente se suspendió la diligencia a efectos de que se aportara la documentación relacionada con el proceso ejecutivo.

Recibido el asunto por el Juzgado 90 Civil Municipal de esta ciudad, el 24 de marzo del año en curso, prosiguió con la entrega de los bienes y allí Carlos Evelio Camargo Henao presentó oposición, la cual no fue admitida con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 309 de la Ley 1564 de 2012, decisión contra la que se concedió la alzada en el efecto devolutivo [PDF 20ActaDiligenciaEntrega].

Del recuento hecho en líneas atrás, resulta palmario que la oposición planteada por Libardo Camargo no ha sido resuelta aun cuando debía emitirse algún pronunciamiento; así las cosas, se torna imperioso retornar las diligencias al Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá, quien actualmente es la autoridad judicial que adelanta la comisión encomendada por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta urbe, para que decida lo que en derecho corresponda sobre la oposición esgrimida por Libardo Camargo el 8 de agosto de 2016.

2

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcde7de4666a5b5b244f14ace776c04d4b7422ffb911c0dd1c8062dd12f51e9d**

Documento generado en 01/06/2023 11:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo de Hernan Alexander Barreto Penagos contra Edwin Edilson Gordillo Sierra.

Rad. 34 2018 00048 02

En atención a que el expediente de la referencia ingresó al despacho el 24 de mayo de 2023 mediante secuencia 4421, como una apelación de sentencia y revisado el trámite, se observa que se trata de un recurso en contra de la decisión adoptada en un trámite incidental, se dispone que por secretaría se proceda a efectuar la correspondiente corrección y se ingrese al despacho en debida forma.

Se remite el link del proceso digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/ccto34bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20CCTO34/SECRETARIA%20JUZGADO/PROCESOS%20TRIBUNAL/11001310303420180004800?csf=1&web=1&e=JSaja
q

Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada
Rad. 34 2018 00048 02

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f98aee229c490c684a1caadf3f96e6be53b5fb3b871b1865dc1fc49126cfcf**

Documento generado en 01/06/2023 12:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Rendición provocada de cuentas
Demandante: Compañía General de Alimentos y Conservas Gran Unión Ltda.
Demandado: María Esperanza López Clavijo
Radicación: 110013199002202200331 02
Procedencia: Superintendencia de Sociedades – Jurisdicción Societaria
Asunto: Apelación de auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación promovido contra el auto de 29 de noviembre de 2022 de no ser porque, revisado el expediente, emerge evidente que la autoridad de primera instancia no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto del pasado 17 de abril de 2023.

1

Obsérvese que, el 26 de abril de 2023, vía correo electrónico certificado 4-72, remitió comunicación con destino a esta Corporación en la que dijo remitir “(...) copia de la providencia n.º 2023-01-308924 del 25 de abril de 2023, proferida por este Despacho en respuesta al oficio de la referencia”; sin embargo, esa providencia que se anunció no fue incorporada y, con todo, revisado a detalle el expediente, sigue sin incorporarse el escrito contentivo del recurso de apelación contra el auto de 29 de noviembre de 2022, así como tampoco obra la solicitud de nulidad que fue negada y cuya alzada se concedió el pasado 1º de marzo.

En otras palabras, la actuación remitida continua incompleta.

Así las cosas, forzoso es devolver el expediente una vez más para que el *a quo* proceda con su correcta integración; lo anterior, no sin antes hacer un formal llamado de atención para que previo a remitir el asunto verifique y se asegure que todas las piezas procesales que lo componen se hayan adosado en debida forma.

Cumplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

2

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb63c7e88fb975a5553578b718eaaadbda5710d2bc082b10aa1a60ffa46914b**

Documento generado en 01/06/2023 11:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Proceso: Verbal.
Demandante: Rosalba Barrera Mora.
Demandada: Banco Comercial Av Villas S.A.
Radicación: 110013199003202003412 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia.
Asunto: Salvamento de voto

Me permito manifestar las razones por las cuales discrepo de la decisión adoptada por la Sala mayoritaria en el asunto del epígrafe.

1. Como prolegómenos he de señalar que los derechos que les asisten a los consumidores están resguardados constitucional – artículo 78 - y legalmente – Ley 1480 de 2011-, con el fin de garantizarles *“la efectividad y el libre ejercicio de sus derechos”*; *“el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos”* (artículo 1) y, de obtener el resarcimiento del proceder errado o defectuoso de productores, expendedores y proveedores con relación al producto que ofertan al público, para lo cual prevé el legislador, como mecanismo de protección, tres clases de acciones, entre estas la de protección al consumidor.

Indudable resulta que el *“Derecho a la reclamación”* establecido por la Ley en favor de los consumidores que les permite *“tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas...”* con el propósito frente al proveedor, productor o prestador, de *“obtener reparación integral oportuna y adecuada de todos los daños sufridos”*, debe ser ejercido en los términos que la Ley 1480 de 2011 establece.

La normativa citada en el Tít. VIII contempla los *“Aspectos Procedimentales e Institucionalidad”* ante *“las autoridades judiciales”* mediante el ejercicio de las *“acciones*

jurisdiccionales". Así el numeral 3o del artículo 56 de dicho estatuto advierte:

"3. <Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 2184 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor."

Para la cual conforme al procedimiento regulado para estas acciones por el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, advierte *"(...) 3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación."* (Subrayo)

El artículo 58 numeral 3 no identifica el lapso para la presentación de la demanda como de prescripción o de caducidad, razón por la cual ha de considerarse que:

a. Según la doctrina el término acción puede ser entendido en sentido material o en sentido procesal. En el primero se usa *"para identificar el derecho material que se quiere proteger, seguido a veces del nombre de ese derecho y otros calificativos que en el derecho civil o comercial tienen su significado consagrado; así, se habla de acción de estado civil, de filiación natural, de perjuicios contractuales o extracontractuales, de resolución o rescisión de contratos,...de simulación, etc., y de acción reivindicatoria,, posesoria, ...restitutoria, ...etc.; pero se trata de calificar los respectivos derechos sustanciales. Se usa igualmente para distinguir la clase de bien o derecho subjetivo*

material, cuando se habla de acción real o personal o mixta, o mueble o inmueble...; pero es el bien o el derecho sustancial lo que tiene esa calidad jurídica...”¹.

b) Partiendo de los dos sentidos expuestos, en criterio de la Suscrita, el término de acciones jurisdiccionales contenido en el Título VIII, Capítulo I artículos 56 a 58 de la Ley 1480 de 2011 corresponde al de noción procesal de acción, cuyo ejercicio se realiza mediante la demanda. Sentido conforme al cual *“es un derecho subjetivo público y cívico a la obtención de una sentencia mediante un proceso...se contempla solo el objeto y fin de la acción como acto jurídico procesal; la actividad jurisdiccional que se pone en movimiento para obtener la sentencia...”²*

c) La demanda es el medio para ejercitar la acción sin que pueda confundirse esta con aquella debido a que como acto de introducción procesal contiene la pretensión que a su vez se diferencia de la acción para cuyo ejercicio válido de este derecho subjetivo por el actor, uno de los requisitos o *“condiciones para que el Juez oiga la petición que se le formule para iniciar un proceso”³*, lo constituye la no caducidad de la acción.

Jurisprudencialmente se tiene establecido que *“..., la prescripción, extingue derechos sustanciales en si mismos considerados..., la caducidad, ...claustra la oportunidad de reconocimiento de dichos derechos en juicio” – CSJ Sent. 29 de octubre de 1979 (exp.731)- “⁴. Lo que significa que, prescribe el derecho material y caduca la acción cuando su ejercicio en proceso especial está sujeto a un término.*

Con relación al factor tiempo, en la primera operan razones de índole subjetiva, mientras que en la segunda *“el no ejercicio del derecho en un tiempo preestablecido indica sin más, su extinción”⁵*. Es decir, *“la caducidad extingue el derecho, y, por ende, la acción por el simple paso del tiempo, al no hacerse valer dentro del plazo legal perentorio, esto es, basta el dato objetivo del transcurso del último día del término para generar el efecto jurídico consecencial de la pérdida ex tunc. O, en*

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I: Teoría General del proceso, Edit. ABC Bogotá, 1972 pag.160

² Ídem

³ Ob. Cit. Pág. 230

⁴ Reiterada en CSJ, Sala Civil Sent. De 28 de abril de 2011 exp 0042005-00054 M.P. Dr. Willian Namen

⁵ Hinestroza, Fernando. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, agosto de 2000, pág. 235

*otras palabras, la extinción del derecho por el transcurso del plazo para su ejercicio implica la extinción de la acción*⁶.

Al respecto también ha considerado la jurisprudencia nacional, de vieja data pero vigente aún que: *“la institución de esta clase de términos en la ley ha sido abundantemente estudiada por los científicos como un sistema particular de extinción de las acciones y derechos independientemente de las regulaciones que el derecho común consagra por medio de la figura jurídica de la prescripción extintiva (...) Como la prescripción es un modo de extinguir las acciones civiles por el transcurso del tiempo – según las palabras del código – ha sido frecuente entender que toda extinción de acciones por esa causa se considera un fenómeno de prescripción y le sean aplicables las reglas que a esta gobiernan. Pero es obvio que existe aquí una confusión entre dos órdenes de instituciones jurídicas de características esenciales bien diferenciadas (...) En efecto, al lado de la prescripción liberatoria, como medio de extinguir las acciones en juicio se admite desde hace algún tiempo y con mayores o menores reservas por los tribunales de justicia el de la caducidad o término perentorio, el cual puede producir – es verdad- los mismos efectos, pero cuyos fundamentos esenciales así como sus régimen en la actuación positiva del derecho son muy distintos de los que integran aquella figura jurídica (...) Si la caducidad es la extinción del derecho o la acción por cualquier causa – como el transcurso del tiempo – muy clara resulta su diferencia con la prescripción extintiva (...) Se comprende bien la diferencia teórica que media entre las dos instituciones si se observa el fundamento filosófico-jurídico que explica la prescripción, o sea el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos; en tanto que en la caducidad esa razón de índole subjetiva no se tiene en cuenta, pues basta para que el fenómeno se produzca el hecho objetivo de que en la ley o en un negocio jurídico se prefije un plazo – realización de un acto o ejercicio de la acción judicial para que el interesado no pueda obrar útilmente si deja que transcurra sin haber hecho uso de él-...”*⁷.

Si la demanda es el instrumento para ejercitar la acción jurisdiccional de protección al consumidor, acción en sentido procesal y además especial que debe ser ejercida por

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 28 de abril de 2011, exp.0042005-00054 M.P. Dr. Willian Namen Vargas

⁷ SNG, 1° de octubre de 1946, LXI, pág. 588 y ss. Cita en Hinestrosa Fernando. La prescripción extintiva ya citada.

disposición legal imperativa, como se infiere de la locución “**deberá**” ser presentada, “*a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos...*” en asuntos de protección al consumidor, desde mi punto de vista ha de entenderse que aquel corresponde a caducidad por tratarse de acción, cuya desatención de este plazo legal conlleva la decadencia del “*derecho a la reclamación*” establecido por la ley en favor de los consumidores – artículo 3 numeral 1.5 Ley 1480 de 2011.

Al efecto, considera la jurisprudencia que “*...las incontestables razones de orden público en las cuales se funda la caducidad atañen a la seguridad, certeza, regularidad o firmeza de las relaciones jurídica, así como a prístinos deberes imperantes en el tráfico jurídico de lealtad, corrección, probidad, claridad y sagacidad exigibles a los sujetos en el ejercicio de sus derechos. Por esta inteligencia, la caducidad puede y debe declararse ex officio por el juzgador o, a solicitud de parte, pero en todo caso, su efecto se produce por disposición legal sin requerir declaración alguna...*”⁸.

Por todo lo precedente, no tratándose de la extinción de un derecho material sino del ejercicio de la acción que conlleva igualmente la del derecho, sin que pueda confundirse éste con aquella, identificó como de caducidad y no de prescripción, el plazo consagrado en el numeral 3 del artículo 58 de la ley 1480 de 12 de octubre de 2011 para presentar la demanda en acciones jurisdiccionales de protección al consumidor, lo que impone su reconocimiento oficioso o a solicitud de parte como se deriva igualmente de lo dispuesto por los artículos 90, 280 inciso 2, 281 inciso 1 y 282 del Código Procesal Civil hoy vigente, aplicables en la forma que señala el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la ley 1564 de 2012, según el cual: “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*”.

La conclusión anterior no se altera bajo los supuestos de la referencia a la prescripción contenida en el numeral 6° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 ni al de interpretación favorable al consumidor establecido por el artículo 4° de la ley citada, por las siguientes razones: (i) la naturaleza de estas dos instituciones y el interés que las diferencia – público de certeza jurídica para la caducidad y sentido privado para la

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 28-04-2011 ya citada

prescripción⁹- impide, bajo la circunstancia de su difícil diferenciación en un caso concreto cuando la ley solo señala el término extintivo sin calificar si se trata de una u otra, traslapar la consagrada expresamente a la que no lo está; y, (ii) no se trata de normas contrapuestas, ni perjudiciales para el consumidor o usuario sino de preceptos procesales también de orden público establecidos en igualdad de condiciones y de obligatorio cumplimiento para particulares y funcionarios – artículos 4,7.11,13 ley 1564 de 2012 y 40 ley 153 de 1887 -.

Se adiciona que mientras la prescripción se justifica en interés particular, la caducidad lo es en el general. Al respecto considera la doctrina que “... *‘la justificación más plausible de la disciplina en materia de prescripción no radica, a diferencia de la caducidad, en la exigencia de ‘certeza’ jurídica pública o privada en el ejercicio del derecho ajeno, sino en la necesidad de evitar que el patrimonio de un particular se encuentre sometido indefinidamente a las pretensiones del titular de un derecho’*- P. Trimarchi. *Prescrizione e decadenza-*, pese a que se ha desentendido prolongadamente de él”¹⁰.

2. Con los precedentes postulados, aplicados al proceso del epígrafe se llega a la conclusión de que se estructuró la caducidad en este litigio propiciado en procura de la protección de los derechos del consumidor

Según lo admitió la misma demandante en el hecho 8° de su libelo introductorio, el crédito cuya reliquidación reclama fue cancelado en su totalidad el 5 de marzo de 2012.

Al pronunciarse sobre ese supuesto fáctico, dijo la demandada “*se aclara que una vez realizadas las verificaciones financieras se evidencia que el pago efectuado por la cliente el 05/03/2012, por valor de \$ 4.834.845 constituyó el saldo total de cancelación de la obligación*”, quedando la deuda “*cancelada en esa fecha, es decir, presenta un saldo por \$0,00 (CERO PESOS MCTE)*”, lo que además se corrobora con la consulta de pagos allegada con la contestación de la demanda [016 Contestación demanda y anexos], y el extracto que aparece en el archivo 018 Anexo extracto.

⁹ Hinestroza Fernando. La prescripción extintiva. Pag.242 ob. citada

¹⁰ Cita en Hinestroza Fernando. La prescripción extintiva, pág. 243. Ob. citada

No obstante lo anterior, la demanda sólo vino a ser radicada el 27 de octubre de 2020 [002 Anexo correo, 003 Anexo radicación], cuando habían transcurrido más de 8 años.

Se sigue de lo anterior que operó la caducidad de la acción de protección al consumidor, motivo suficiente para desdeñar las pretensiones de la demandante, pues pertinente era su declaratoria oficiosa.

En estos términos dejó consignado mi salvamento de voto.

Bogotá, D.C., 1° de junio de 2023.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5aa3c87075f14ebb862458b652f9ba7e7cf284afa5506996e1f12628647b54**

Documento generado en 01/06/2023 11:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>